



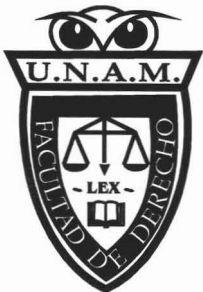
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

INTERES JURÍDICO DEL CAUSAHABIENTE QUE SE
OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JACQUELINE BARAJAS LOPEZ



DIRECTOR DE TESIS LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **BARAJAS LOPEZ JACQUELINE**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"INTERES JURÍDICO DEL CAUSAHABIENTE QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. **Ignacio Mejía Guizar**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 24 de agosto de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria D.F., agosto 25 de 2004


LIC. ERMUNDO ELIAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*1m.

4



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "INTERES JURÍDICO DEL CAUSAHABIENTE QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL" elaborada por la alumna BARAJAS LÓPEZ JACQUELINE.


La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedita sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., agosto 24 de 2004.

ATENTAMENTE


LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo



A DIOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A LA FACULTAD DE DERECHO

A MIS PADRES.

DEDICATORIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, porque me dió la oportunidad de superarme, porque a través de sus aulas me enseñó a conocer la diversidad de ideologías que existen en mi país y gracias a ella, formo parte de la comunidad Universitaria, lo cual me motiva a ser mejor persona y a esforzarme para alcanzar logros profesionales.

A la Facultad de Derecho y a sus maestros, quienes con sus enseñanzas me han mostrando lo valioso que es la constancia en el aprendizaje, gracias a los conocimientos y experiencia transmitida en clases, lo cual nos ayuda a afrontar la realidad en que vivimos, a ser competitivos y poner en alto nuestra institución.

A Mis padres, quienes me han dado la felicidad de formar parte de una familia, gracias por su gran apoyo durante toda mi carrera universitaria, gracias mamá porque eres un gran ejemplo de mujer a seguir en mi vida, por tus preocupaciones, comprensión y cariño que me has dado, a ti papá por ser una fortaleza en este camino que he decidido seguir, porque siempre fuiste de gran ayuda en los momentos difíciles.

Al licenciado Guillermo Mejía Guizar, por su dedicación y conocimientos transmitidos para la elaboración de esta tesis.

A mi Hermana Gabriela y mi sobrino Jorge Adrián, por todo su amor y apoyo, por los momentos felices que paso al lado del pequeño Adrián, por la alegría que me transmite cada día.

A mi tía María Luisa, porque siempre estas con nosotros en los mejores momentos siendo de gran apoyo, por ser una persona invaluable, por quien siento un gran cariño.

A mis amigos: Erika, Margarita, Carla, Encanto, Angie, Alan e Ivan, porque son una de las mejores cosas que me regaló la Universidad, por compartir conmigo momentos tan especiales, por brindarme su amistad y saber que los consideró como parte de mi familia.

A Erika Mejía, Diana, Arce y Jennie, porque se han convertido en una parte importante en mi vida, ayudándome e impulsándome a salir siempre adelante, compartiendo mis vivencias y brindándome su comprensión y amistad.

ÍNDICE

INTERÉS JURÍDICO DEL CAUSAHABIENTE QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO INTERÉS JURÍDICO	
I- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	1
II- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA	3
III- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO O DEL INTERÉS JURÍDICO.	6
A) Concepto de agravio.	6
B) Elementos del agravio.	7
C) Naturaleza del agravio.	12
D) Ausencia del agravio.	15
IV- DIFERENTES CLASES DE INTERÉS	15
A) Interés simple	16
B) Interés económico	18
C) Interés legítimo	21
D) Interés procesal	24
E) Interés jurídico	26
1.- Concepto	
2.- Definición de interés jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	29
3.- Elementos del interés jurídico.	31
CAPITULO SEGUNDO PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.	
I.- CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL.	38
II.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	43
A) El quejoso como parte en el juicio de amparo	45
1.- Diferentes tipos de quejosos	49
B) Autoridad Responsable en el juicio de amparo	54

1.- Autoridad responsable ordenadora y autoridad responsable ejecutora.	59
2.- Sustitución de la autoridad responsable	62
C) Tercero Perjudicado como parte en el juicio de amparo.	64
1.- Sujetos que pueden ser considerados como terceros perjudicados en el amparo indirecto civil, según el artículo 5º, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.	67
D) El Ministerio Público como parte en el juicio de amparo.	69

CAPITULO TERCERO AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL EN MATERIA CIVIL.

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DEL AMPARO INDIRECTO EN MÉXICO	75
A) Leyes reglamentarias del amparo.	90
II.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL (ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.	97
III.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.	111
A) Demanda de amparo y sus elementos.	111
B) Ampliación de la demanda.	118
C) Auto inicial en el juicio de amparo indirecto o bi-insancial.	119
1.- auto de admisión.	119
2.- auto de desechamiento.	122
3.- auto de aclaración de demanda o prevención.	124
D) Informe justificado en el juicio de amparo indirecto.	126
E) Audiencia constitucional	128
1.- Periodo probatorio.	131
2.- Etapa de alegatos.	134
F) Sentencia en el amparo indirecto	135
1.- Sentencia que concede el amparo.	137
2.- Sentencia que niega el amparo.	138
3.- Sentencia de sobreseimiento.	138

CAPITULO CUARTO EL CAUSAHABIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

I.- CAUSAHABIENCIA	139
II.- CAUSANTE	141
III.- CAUSAHABIENTE	142
IV.- ESPECIES DE CAUSAHABIENTES	145
A) Causahabiente a título universal.	145
B) Causahabiente a título particular.	146
V.-SITUACIONES EN QUE SE CONSIDERA UNA PERSONA CAUSAHABIENTE.	147
VI.- DIFERENCIAS ENTRE TERCERO EXTRAÑO Y CAUSAHABIENTE.	151
VII.- DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL CAUSAHABIENTE.	155
VIII.- ACREDITAMIENTO DEL INTERÉS JURÍDICO DEL CAUSAHABIENTE PARA QUE SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS.	162
IX.- ACREDITAMIENTO DEL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.	174
X. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO RUBRO ES: CAUSAHABIENCIA NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.	181
CONCLUSIONES	191
BIBLIOGRAFÍA	196

INTRODUCCION

El juicio de amparo es un medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, al resentir un agravio en su esfera jurídica, teniendo por objeto proteger a dicho gobernado en contra de los actos de autoridad que violen en su perjuicio cualquier garantía consagrada en la constitución.

El presente trabajo se origina de la inquietud de prevenir los múltiples juicios que promueven las personas que ostentándose con el carácter de terceros extraños a juicio, solicitan el amparo de la Justicia Federal, aduciendo la falta de emplazamiento a juicio y como consecuencia que el mismo se hubiere llevado en su contra sin ser oídos ni vencidos.

Sin embargo, muchos quejosos que se ostentan como personas extrañas a juicio, son realmente causahabientes del demandado en el juicio de donde emanan los actos reclamados, y su finalidad consiste únicamente en retardar el cumplimiento de una sentencia que ha causado estado.

Por lo anterior, el primer capítulo estará enfocado a estudiar el interés jurídico en el juicio de amparo, tomando como base los principios doctrinales y el concepto que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a éste tema, para poder determinar cuales son los elementos que se deben cumplir para que el quejoso acredite su interés jurídico.

Posteriormente, se estudiarán en los capítulos segundo y tercero respectivamente, las partes que intervienen en el juicio de amparo, así como los antecedentes, procedencia y procedimiento que rige al juicio de garantías.

Finalmente, se analizará lo relativo a la causahabencia, las diversas clases de causahabientes que existen, las situaciones en que se considera una persona causahabiente del demandado, lo relativo a la concesión de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados al quejoso que se ostenta como tercero extraño, quien acredita de manera presuntiva su interés jurídico, así como, las consecuencias que implica el que actualmente la figura de la causahabencia sea una cuestión de fondo que debe ser analizada en sentencia definitiva.

**INTERES JURIDICO DEL CAUSAHABIENTE QUE SE OSTENTA
COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
CIVIL.**

CAPITULO PRIMERO INTERES JURIDICO

**I. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO EN LA
CONSTITUCION DE 1857.**

Los principios que rigen el amparo, son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, procedimiento y las sentencias del mismo.

Se encuentran contemplados en el artículo 107 de la constitución y en la Ley de Amparo o Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

Uno de los principios constitucionales de amparo que se estudiara en el presente trabajo, es el de instancia de parte agraviada, previsto en la constitución del 57 y en el Acta de Reformas de 1847.

Los constituyentes de 1857, establecieron en el artículo 102 el principio de instancia de parte agraviada, de relatividad de las sentencias y el de prosecución o tramitación judicial, el referido artículo, es el equivalente, en parte al diverso 107 de la Constitución que actualmente nos rige.

El artículo 102 de la Constitución de 1857, establece lo siguiente:

“Todos los juicios de que habla en artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas

del orden jurídico que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que lo motivare." ¹

Cuando los constituyentes se reunieron en Querétaro, el amparo, como institución procesal tendiente a garantizar los derechos de los particulares, había rendido grandes frutos en beneficio de toda la Nación.

Siendo los principios constitucionales del amparo en la constitución de 1917, los siguientes:

- a) El de instancia de parte agraviada.**
- b) El de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico (o del interés jurídico).**
- c) El de definitividad.**
- d) El de la prosecución o tramitación judicial o bien jurisdiccional.**
- e) El de la relatividad de las sentencias (o Fórmula de Otero).**

Ahora bien, los tres principios que la doctrina establece como referentes a la acción de amparo son: el de instancia de parte agraviada, el de definitividad y el de la existencia del agravio personal y directo o del interés jurídico, los cuales consisten en una serie de requisitos o presupuestos procesales que deben cumplir los particulares ya sean personas físicas o morales, a fin de que proceda la acción de amparo y que evitan que se actualice alguna causal de improcedencia contenida en la ley de Amparo.

¹ Cfr. Tena Ramírez Felipe. **LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-2002**, Porrúa, S. A. de C.V. 23ª ed., México 2002, pág. 624.

En el presente trabajo, se expondrán únicamente los principios de instancia de parte agraviada y el de existencia del agravio personal y directo o del interés jurídico, por ser éstos los que tienen mayor vinculación con el tema general.

II.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

El juicio de amparo, considerado como medio jurídico de control constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción cuyo titular es el agraviado y se funda en un conjunto de principios esenciales.

Esos principios o postulados básicos del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

Como se expuso anteriormente, el principio de instancia de parte agraviada, tiene su origen en el artículo 102 de la Constitución de 1857, transcrito con anterioridad; habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante la vigencia de aquélla.

El acta de Reformas de 1847, también lo consignó, más restringido y combinado con el postulado contrario según se desprende del artículo 25.

“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra toda ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estado; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse

el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare."²

Actualmente se encuentra vigente en la fracción I del artículo 107 de la Constitución de 1917 y está reglamentado en el artículo 4º de la Ley de amparo, los cuales disponen:

"Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el Artículo 10 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fr. I. El juicio de amparo- establece dicha fracción- se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada;"³

"Artículo 4º de la Ley de Amparo.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."⁴

De los preceptos antes transcritos, surge el principio de iniciativa de la parte agraviada, por el cual la persona agraviada por un acto de autoridad, puede interponer la demanda de amparo, por ella misma o por conducto de su representante, apoderado o persona facultada por la ley para ello.

Así, el juicio de amparo, sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse por los jueces o tribunales creados por la Constitución para tal fin, en virtud de la parte agraviada por un acto de autoridad, que considera como violatorio de garantías individuales.

² Ob cit. pág. 475.

³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial Sista, México, 2003, pág. 55.

⁴ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México 2003, pág. 2.

De los artículos 107, fracción I Constitucional y 4º de la Ley de Amparo, y de conformidad con lo manifestado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, éste principio no es sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa el juicio de constitucionalidad, sino una ventaja y conveniencia del mismo, **"este principio, es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto de autoridad en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado."**⁵

Así, el citado autor considera que el juicio de amparo, al seguirse siempre a instancia de parte agraviada, evita una supremacía del Poder Judicial sobre el Poder Ejecutivo y Legislativo, ya que sí oficiosamente pudiera examinar qué ley o acto deben ser considerados contrarios a la Constitución, para el efecto de anularlos, rompería con el equilibrio de los poderes políticos además de que estaría por encima de cualquier autoridad.

En conclusión, el juicio de amparo, sólo procede cuando es interpuesto por la persona física o moral afectada directamente en su esfera jurídica por un acto de autoridad que viola sus garantías individuales, pudiendo interponer el juicio de amparo por su propio

⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa, S. A. de C.V. 36ª edición, México, 1999, pág. 269.

derecho o bien nombrar a un representante o apoderado, el cual lo interpondrá en su nombre.

III.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO O DEL INTERÉS JURÍDICO.

Ahora bien, el juicio de amparo, de acuerdo con el principio expuesto anteriormente expuesto, se promueve a instancia de parte agraviada.

El principio de la existencia del agravio personal y directo, implica tener interés jurídico para ejercitar la acción de amparo, lo cual equivale a poseer legitimación activa, es decir, es indispensable demostrar que el acto de autoridad afecta de una manera directa a quien interpone la demanda de garantías, toda vez que el juicio de amparo sólo es procedente en contra de leyes o actos de autoridad que causen perjuicio al quejoso, por lo tanto el perjuicio para efectos del amparo sólo puede ser generado o causado por una ley o por un acto de autoridad.

A) CONCEPTO DE AGRAVIO.

En concepto del autor Juventino V. Castro, por agravio se entiende: **"la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen"**⁶

Parte agraviada, es aquel gobernado quien recibe o a quien se infiere un agravio, lo cual implica la causación de un daño, es decir, un

⁶ Juventino V. Castro. **GARANTIAS Y AMPARO**, Porrúa, S. A. de C.V., 12ª ed., México, 2002, pág. 385.

menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, consistente en cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

Al efecto, se puede decir, que la parte agraviada, es aquella persona que ha sufrido una ofensa o perjuicio en sus derechos o intereses, según lo establece el artículo 4° de la Ley de Amparo.

B) ELEMENTOS DEL CONCEPTO AGRAVIO.

El agravio es uno de los factores de procedencia del amparo, sin él la acción constitucional es improcedente. El agravio, se forma con la presencia de dos elementos: el material y el jurídico. El primer elemento lo constituye, la presencia del daño o del perjuicio.

El concepto perjuicio para los fines del amparo, tiene una connotación diversa a referida en el artículo 1209 del Código Civil. En el derecho civil se entiende por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que se pudiera obtener o que debería de haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación, o bien como un menoscabo en el patrimonio.

Por el contrario, el perjuicio en el amparo, es sinónimo de ofensa a los derechos o intereses de una persona, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino

como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”⁷

El perjuicio, entendido en materia de amparo, como sinónimo de ofensa que se hace a los intereses de una persona, los cuales deben estar protegidos por la ley, se vincula con el interés jurídico que debe tener el promovente del juicio de garantías, que reclama un acto de autoridad violatorio a sus garantías individuales, según establece la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace

⁷ Tesis trescientos treinta, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Materia Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N, Quinta Epoca, pág. 270.

a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial."⁸

Para el autor Gudiño Pelayo, el perjuicio es la causa de la cual se deriva como consecuencia directa, la posibilidad jurídica de interponer el juicio de amparo, es decir, el interés jurídico.⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Sala Auxiliar, Tomo 72 Séptima Parte, Séptima Epoca, pág. 55.

⁹ Cfr. Gudiño Pelayo, José de Jesús. INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO, Noriega Editores, la reimpresión a la 3ª edición, México, 2000, pág. 346.

Jorge Gabriel García Rojas, define al perjuicio para efectos del amparo como **"toda privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del Estado y que se presumen violatorios de garantías."**¹⁰

Octavio A. Hernández, conceptualiza al perjuicio como **"el menoscabo, que, en consecuencia de una ley o acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga."**¹¹

En estas condiciones, es clara la distinción que existe entre el perjuicio en el amparo y perjuicio en materia civil. El perjuicio en materia civil, tiene un contenido meramente económico, refiriéndose a la privación de una ganancia lícita, en tanto que en el amparo, de conformidad con la definición de Gabriel García Rojas, consiste en la privación de derechos o la imposición de deberes por parte de la autoridad violando las garantías de los gobernados; en conclusión, se afecta la esfera jurídica del particular, la cual está compuesta de los derechos, obligaciones y cargas de las que es titular el quejoso.

Sin embargo, no basta que exista el daño o perjuicio como elemento material para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, ya que otro factor que concurre en la integración del "agravio", y al que se denomina *elemento jurídico*, el cual consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad causa el daño o el perjuicio.

¹⁰ Cfr. Gudiño Pelayo, José de Jesús. ob. cit. pág. 36.

¹¹ Hernández, A. Octavio, **CURSO DE AMPARO**, 2ª.edición, editorial Porrúa, S. A. de C.V. México, 1983, pág. 70.

Entonces, es necesario que el elemento material del agravio sea causado por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, es decir, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional: violación a las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o invasión de competencia Federal o Local (fracciones II y III del artículo 103, respectivamente).

Ahora bien, para tener una mejor exposición de los elementos que integran el amparo, cabe señalar lo expresado por el Doctor Ignacio Burgoa respecto al elemento material: **"El primer elemento se manifiesta en cualquier daño, lesión afectación, o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo."** Y por lo que se refiere al elemento jurídico dice el Doctor Burgoa: **"El segundo elemento estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad en los términos expuestos en este concepto."**¹²

En conclusión, el elemento material del agravio, consiste en la apreciación del daño, lesión, afectación o perjuicio a la esfera jurídica de los particulares en tanto que el elemento jurídico del agravio es la violación de una garantía o una soberanía, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Constitución, proveniente de algún acto de autoridad.

¹² Burgoa Orihuela Ignacio, **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO**, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 26.

C) NATURALEZA DEL AGRAVIO

El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal y directo.

El agravio personal, expone José de Jesús Gudiño Pelayo: **“esta característica se refiere a que la persona que promueve el juicio de amparo (quejoso), debe ser precisamente a quien se privó de derechos o se le impusieron deberes que considera contrarios a la Constitución los cuales constituyen la material del amparo.”**¹³

El carácter de personalidad en el agravio ha sido proclamado en varias tesis de la Suprema Corte.

Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de un derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga percusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo.

Por lo anterior, se puede decir, que por agravio personal se entiende, que la protección de la justicia federal, debe ser impetrada

¹³ Gudiño Pelayo José de Jesús. **INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO**, Noriega Editores, 1ª reimpresión a la 3ª edición, México, 2000. pág. 356.

por una persona determinada, ya sea física o moral a quien se le está afectando su esfera jurídica, a través de un acto de molestia por la privación de un derecho, posesión o propiedad, del cual tiene la titularidad o interés jurídico tema (que se tratará con posterioridad). Por lo tanto, todos aquellos daños o perjuicios que no afecten a una persona en específico, no pueden estimarse como agravios, y por lo mismo no puede originarse la procedencia del amparo.

Ahora bien, además de que el amparo debe ser solicitado de manera personal por la persona a quien se le ocasione un daño o perjuicio en su esfera de derechos producido por un acto de autoridad, el agravio debe ser **directo**, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

El acto de autoridad pasada o presente que agravia o afecta a un quejoso pueden observarse directamente, pero por lo que respecta a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, esa realización futura debe ser inminente, eliminando posibilidades de causarse el agravio, que se logre poner de manifiesto que la autoridad está por afectar una garantía individual, por ejemplo que se ha dictado un orden de desalojo en contra de una persona que no es oída ni vencida en juicio, diligencia que aún no ejecutada, pero que se cumplimentará.

En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto agravio, para hacer procedentes el juicio de amparo.

Al respecto expone Octavio A. Hernández:

“Que el agravio deba ser directo significa que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o acto de autoridad violatorio de la Constitución, debe afectar, precisamente al titular de tales derechos y sólo a él, por lo que no tendrá carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo reflejo (indirecto), resiente perjuicio.”¹⁴

Por su parte la Suprema Corte ha sustentado que el agravio indirecto no puede dar legitimación activa en materia de amparo, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIO INDIRECTO.- El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para Explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sin a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.”¹⁵

¹⁴ Hernández A., Octavio. *CURSO DE AMPARO*, ob. cit. pág. 70

¹⁵ Tesis 35, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 241.

En conclusión, otro de los principios distintivos y característicos del juicio de amparo, contenido en el artículo 107 de la Constitución vigente y 102 de la de 57, estriba en la existencia de un agravio personal y directo.

D) AUSENCIA DEL AGRAVIO

El agravio constituye un elemento indispensable para la procedencia del juicio de amparo, al no acreditarse hace que el amparo sea improcedente y, en caso de que ya se hubiera iniciado el procedimiento, el juez o tribunal deberá dictar una resolución sobreseyendo el juicio (artículo 74, fracción III, en relación con el 73, fracción V de la Ley de Amparo).

Por consiguiente, siendo la existencia del agravio personal, directo, una de las condiciones de procedencia del juicio de amparo, en los casos en que aquél no existe, se debe éste sobreseer, y no negarse la protección solicitada, por implicar esta circunstancia la declaración de constitucionalidad del poder de la autoridad responsable, lo cual presupone un examen de fondo del negocio de que se trate, constatada previamente la no improcedencia del amparo, por reunir todas las condiciones propias de su naturaleza.

IV DIFERENTES CLASES DE INTERÉS

Por interés se entiende las situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad.

El interés desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo.

Los intereses que se estudiarán en el presente trabajo, son los siguientes:

- a) Interés simple
- b) Interés económico
- c) Interés legítimo
- d) Interés procesal
- e) Interés jurídico

A) INTERÉS SIMPLE.

Para Eduardo Pallares, **"El interés es la situación en que se encuentra una persona respecto de algo que puede satisfacer sus necesidades de cualquier naturaleza que sean, así como en el conocimiento de esa situación."**¹⁶

El autor Gudiño Pelayo, manifiesta que el interés simple tiende a satisfacer necesidades de cualquier naturaleza que sean, incluyendo las morales, intelectuales, estéticas, afectivas, económicas. "En general, todo aquello que el hombre apetece o desea por la causa o motivo que sea."¹⁷

¹⁶ Pallares Eduardo, **DICCIONARIO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa, S.A. de C.V., 25ª ed., México 1999, pág. 152.

¹⁷ Gudiño Pelayo José de Jesús. **INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO**, Noriega Editores, Primera reimpresión a la 3ª ed., México 2002, pág. 347.

La Suprema Corte ha definido el concepto de interés simple, de conformidad con la tesis que a continuación se transcribe:

"INTERESES SIMPLES.- NO TIENEN NINGUNA PROTECCION JURIDICIA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciados para el Estado." ¹⁸

Los intereses simples, no tienen protección jurídica directa y particular toda vez que no puede crearse una defensa especial para intereses particulares. No existe interés jurídico para acudir al juicio de garantías, cuando el gobernado tiene un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica no establece a favor de las personas alguna facultad de exigir coercitivamente su respeto, sólo consigna una situación que puede aprovechar o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por quien es favorecido o el

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo 37, Primera Parte, Séptima Época, pág. 27

beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establece esa situación.

De lo expresado con anterioridad, se desprende que el interés simple existe el beneficio que reciben los particulares por parte del Estado, cuando éste en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer sus necesidades, de cualquier índole, realiza una conducta que beneficia a los intereses de los particulares, sin embargo, se ven perjudicados, cuando el Estado, adopta una conducta que contraria a los intereses de los gobernados, sin que puedan acudir al juicio de amparo, para exigir que se mantenga ese beneficio a sus intereses, toda vez que el interés simple no tiene protección jurídica directa y particular, ya que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares sin que se encuentren tutelados en algún ordenamiento jurídico.

B) INTERÉS ECONÓMICO

Basándonos en el concepto de interés simple, consistente en las situaciones en que se encuentra una persona respecto de algo que puede satisfacer sus necesidades, obteniendo un beneficio por parte del Estado, cuando éste realiza una conducta que favorece sus intereses, y por el contrario, le causa un perjuicio, cualquier situación que contravenga a sus intereses; de igual forma, existen personas que aún cuando tienen un interés económico, no son susceptibles de obtener la protección de la Justicia de la Unión, toda vez que el perjuicio económico sufrido por un individuo en virtud de la realización del acto reclamado, no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías.

El perjuicio económico consistente en el menoscabo del interés económico del gobernado, no le perjudica jurídicamente, ya que no

lesiona un derecho consagrado por la ley, toda vez que pueden afectarse los intereses de una persona y no por ello sufrir una afectación a su esfera jurídica.

Si el perjuicio económico sufrido por la persona que intenta la acción de amparo no se encuentra debidamente tutelado en el derecho objetivo, ésta carece de interés jurídico para impugnar en el juicio de amparo el acto reclamado que le causa un perjuicio de tipo económico, es insuficiente para justificar su interés jurídico.

Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis:

"INTERES JURIDICO E INTERES ECONOMICO. DIFERENCIA. Debe distinguirse entre interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica; surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, derivados de las normas del derecho objetivo. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."¹⁹

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo 193-198, Cuarta Parte, Séptima Epoca, pág 80.

"PERJUICIO ECONOMICO Y PERJUICIO JURIDICO. EFECTOS EN AMPARO. El perjuicio económico que redundando exclusivamente en menoscabo del interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa, en vista de que si sólo se afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción VI del artículo 73 de la ley de la materia."²⁰

Para una mejor comprensión de que la existencia del interés económico no es suficiente para intentar la acción de amparo, se ejemplificara con un criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito: "si un perito tercero en discordia en el juicio de donde derivan los actos reclamados, y con ese carácter impugna tales actos, resulta claro que no es parte en dicho procedimiento por no ser un sujeto real de la relación sustantiva en aquel juicio, pues el hecho de que se le haya designado perito tercero en discordia no lo incorpora como parte en aquella relación litigiosa, toda vez que los peritos son sólo auxiliares técnicos en su especialidad que sirven para orientar el arbitrio judicial, y en segundo término, tampoco resulta ser tercero en el aludido asunto, si los actos de que se queja sólo pueden causarle un perjuicio de tipo económico, el cual resulta insuficiente como "causa petendi" para justificar su interés jurídico "²¹.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tomo 83 Tercera Parte, Séptima Epoca, pág. 37.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo 169-174 Sexta Parte, Séptima Epoca, pág. 141.

Para acreditar el interés jurídico que prevé el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa la molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, ya que el interés jurídico se refiere a la titularidad que tiene el quejoso respecto de esos derechos o posesiones, y aunque la lesión de tales derechos traiga repercusiones mediatas e inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstos quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo.

C) INTERÉS LEGÍTIMO

El interés legítimo, es el interés que tiene cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, que otorga al interesado la facultad de exigir que éste se cumpla, y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven.

El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial utilidad en el derecho administrativo; la existencia de este interés se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular.

Así, en la tesis **INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se destacan las siguientes características del interés legítimo:

- 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante;
- 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro;
- 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente consiste en que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica;
- 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio;
- 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y,
- 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.²²

²² Cfr. Tesis: I.2o.A.28 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Novena Epoca, pág. 1368.

Por otra parte, existe una tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual no hace diferencia sustancial respecto de los conceptos de interés legítimo e interés jurídico, radicando tal diferencia únicamente en la semántica entre una palabra y otra:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN EN EL DERECHO LA MISMA CONNOTACIÓN. Los conceptos "jurídico" y "legítimo" tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; por legítimo se tiene "a lo que es conforme a las leyes" y jurídico tiene un significado de lo que se hace "con apego a lo dispuesto por la ley"; Escriche señala que legítimo es "lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna ley" y de jurídico dice que es "lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho". Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectaran el "interés jurídico" del actor; en tanto que la ley vigente hace referencia a un "interés legítimo" lo que nos lleva a afirmar que basta que

se consideren afectados quienes acuden al juicio para que éste sea procedente."²³

Ahora bien, cabe precisar que el interés legítimo se encuentra introducido de manera fehaciente en la Ley Orgánica de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyo interés es necesario para acudir ante dicho Tribunal, siendo necesario que exista una afectación a la esfera jurídica de las personas, pero en un sentido más amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, en tanto que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por el gobernado que ha recibido o está próximo a sufrir algún agravio, encontrándose legitimado para promover el juicio de garantías, resultando esencial que tenga interés jurídico, el cual a contrario del interés legítimo, se encuentra íntimamente vinculado al derecho subjetivo, es decir, que la afectación a dichos intereses deben estar protegidos o tutelados por el ordenamiento jurídico. Por tal motivo, si la ley o acto que se reclama no lesiona algún derecho subjetivo del quejoso, sino únicamente sus simples intereses el juicio de amparo deviene improcedente.

D) INTERÉS PROCESAL

El interés procesal, se ha identificado con el interés para obrar en un juicio, con el interés en el litigio.

El interés en el litigio es el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio, mientras que el interés en el

²³ Tesis: I.4o.A.299 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Novena Época, pág. 555.

proceso consiste en la necesidad de satisfacer legalmente el interés en litigio.

El interés procesal es una aspiración legítima de un justiciable quien espera que el poder judicial le de acceso a la justicia, ésta íntimamente ligado con el interés en el litigio, con el interés en que se cree, modifique, subsista, o termina determinada posición jurídica, pues todos los actos en el proceso dado su carácter instrumental tienden a solucionar el litigio.

Dicho interés no se agota con el simple hecho de demandar, éste se encuentra presente a lo largo de todo el proceso y pertenece tanto al actor como al demandado, es la causa jurídica de los actos procesales, que mueve la voluntad de las partes para solicitar la actuación de los tribunales.

Si no resulta necesaria la intervención de los tribunales para la protección de los intereses en litigio o si no hay litigio, no existe el interés procesal.

Expresa la doctrina, que el interés procesal se manifiesta, al cumplir las partes con cargas procesales, entendidas como: **"la necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales e inclusive, una sentencia definitiva adversa; es la exigencia forzosa que pesa sobre cada una de las partes de realizar actos en el proceso que le eviten sufrir perjuicios en la sentencia."**²⁴

²⁴ Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho. **DERECHO PROCESAL VOLUMEN 4, DICCIONARIO JURIDICO HARLA**, editorial Oxford University Press Harla, 1ª ed., México, 1996, pág. 197.

E) INTERÉS JURÍDICO

1) Concepto

El interés jurídico, es uno de los elementos de procedencia del amparo, en virtud de que, si los actos reclamados no lesionan los intereses jurídicos del quejoso, sino intereses de cualquier otra índole, no existe legitimación para promover el juicio de garantías.

El Doctor Ignacio Burgoa, manifiesta **"cuando la situación o hecho objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico. No basta, pues, que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente."**²⁵

Siguiendo con el Doctor Burgoa, este interés puede ser colectivo indeterminado o individualmente determinable.

Para el referido autor, es colectivo indeterminado cuando una situación o hecho jurídicamente tutelada, una comunidad puede aprovecharse o beneficiarse, sin que el ordenamiento jurídico que prevea tal situación establezca categorías de beneficiarios, ahora bien, el interés jurídico individualmente determinable, se refiere al provecho o beneficio consignado legalmente a favor de todos aquellos sujetos cuya situación concreta coincidan con alguna situación abstracta determinada, por lo que, si la ley prevé y protege determinadas situaciones abstractas, todos los sujetos cuya situación particular

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO**, Porrúa, S. A. de C.V., 4ª ed., México, 1996, pág. 240.

encuadre dentro de ellas, tendrán un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del amparo.²⁶

De lo anterior, se advierte que si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta establecida conforme a una situación tutelada por la ley, contra él no procede el amparo por no afectar ningún interés jurídico, aunque tal acto pueda perjudicar material o económicamente.

Silvestre Moreno Cora, considera este interés, como uno de los elementos esenciales del juicio de amparo: **"la naturaleza misma de la institución de amparo- dice- requiere como elementos esenciales, según lo que hasta aquí hemos dicho, un interés herido, no por causa de un error o una arbitrariedad cualquiera, sino por causa de una garantía constitucional violada; y una persona física o moral en cuyo daño se haya cometido la violación."** ²⁷

Para el Ministro Genaro Gongora Pimentel, al interés jurídico lo tutela el derecho objetivo a través de alguna de sus normas **"se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. Hay pues, intereses jurídicos cuando tienen tutela jurídica; cuando existen preceptos legales que les otorgan medios par lograr su defensa así como**

²⁶ Cfr. Idem.

²⁷ Cfr. Noriega Alfonso. LECCIONES DE AMPARO, tomo I, Porrúa, S. A. de C.V., 5ª ed., México 1997, pág. 506.

la reparación del perjuicio que les irroga su desconocimiento o violación."²⁸

Para algunos autores, el interés jurídico se encuentra íntimamente vinculado con el derecho subjetivo, tal es el caso de Alfonso Noriega, quien expresa: "**para que exista el interés jurídico se necesita un derecho subjetivo protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, teniendo el sujeto la idoneidad para ocurrir ante los organismos jurisdiccionales, ejerciendo la pretensión de que le repongan en el goce del derecho violado, Por eso, solamente cuando hay interés jurídico hay acción de amparo, o lo que es igual, sin interés jurídico no hay acción, pues éste es la medida de la acción.**"²⁹

Ahora bien, tomando en consideración el principio de instancia de la parte agraviada, consistente en que el amparo debe ser promovido por la persona que recibió directamente la violación, la cual debe ser titular de un derecho subjetivo protegido o tutelado por la ley, siendo necesario comprobar que la violación aducida afecta un derecho protegido por las normas.

En tal virtud, para que la acción de amparo sea procedente, se tiene que acreditar el interés jurídico, entendido como el derecho subjetivo del cual una determinada persona es titular y que la legitima para acudir ante los Juzgado o Tribunales Federales para interponer el juicio de amparo, teniendo que demostrar la afectación causada por el acto de autoridad a ese derecho reconocido por la ley.

²⁸ Gongora Pimentel Genaro. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa, S. A. de C.V., 8ª edición actualizada, México, 2001, pág. 228.

²⁹ Noriega Alfonso. **LECCIONES DE AMPARO, TOMO I**, Porrúa, S. A. de C.V., 5ª edición, México, 1997, pág. 508.

2.- Definición de interés jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte, ha estimado que por intereses jurídicos de un sujeto deben entenderse aquellos que están legalmente protegidos por modo directo, identificándolos con los derechos subjetivos, por tanto, la lesión a un simple interés material o económico de una persona, sin que la ley lo proteja hace improcedente el amparo.

Al efecto, las siguientes tesis jurisprudenciales, ejemplifican el criterio sustentado por la Suprema Corte, respecto del interés jurídico.

"INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona." ³⁰

³⁰Tesis VI. 2o. J/87, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Octava Epoca, pág. 364.

"INTERES JURIDICO. SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El concepto de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular a acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Este derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."³¹

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados." ³²

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Octava Epoca, Página 557.

³² Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Octava Epoca, pág. 224.

De acuerdo el criterio formulado por la Suprema Corte de Justicia, para configurar el concepto de interés jurídico, no es suficiente la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, es necesario que el acto o la ley que se reclama, le cause un perjuicio el cual para los efectos del amparo, es sinónimo de ofensa, afectación indebida, daño que una ley o acto de autoridad, hacen a los derechos subjetivos protegidos de una persona.

“PERJUICIO JURIDICO, NOCION DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho, que puede hacerse respetar por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a través de una o varias de sus normas.”³³

3.- Elementos del interés jurídico.

Como principal elemento del interés jurídico, se encuentra el derecho subjetivo, el cual, Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera, expresan: **“Con la expresión de derechos subjetivos privados, se**

³³ Séptima Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180 Tercera Parte, pag. 77.

hace referencia a aquellas facultades que por el orden jurídico, son atribuidas al individuo como otras tantas posibilidades de actuación, y precisamente de reconocimiento de su propia personalidad..."³⁴

Cabe partir de la base, que el derecho objetivo considerado como norma, en tanto que el derecho subjetivo consiste en la facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, facultad que implica una potestad o poder de exigencia a que se cumpla esa norma.

Ahora bien, esa potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de la facultad, así, todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual corresponde a otro sujeto.

El tratadista Eduardo Pallares, el derecho subjetivo exige para su existencia:

- "a) Una persona jurídica titular del derecho;
- b) Que la norma jurídica le atribuya una facultad o poder moral de hacer o de exigir que otro u otros hagan algo;
- c) Una persona o conjunto de personas obligadas a respetar el derecho subjetivo o a cumplir la prestación que el dimana;
- d) La existencia de una sanción jurídica. "³⁵

³⁴ CFR Pallares Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Porrúa, S.A. de C.V. 25ª edición, México, 1999, pág. 250.

³⁵ Idem.

Los intereses de cualquier especie implicarán un interés jurídico, solo en caso de que constituyan algún derecho subjetivo. Esta facultad, siempre debe ejercitarse frente a un ente determinado, a cuyo cargo se encuentra la obligación correlativa. Por consiguiente, si la ley no prevé esta obligación específicamente determinada, el interés no será jurídico, puesto que no existirá derecho subjetivo en los términos indicados.

El Interés jurídico, considerado como un derecho reconocido por la ley, implica al derecho subjetivo, entendiéndose por éste la facultad o potestad de exigencia, consignada en la norma objetiva del derecho. Por consiguiente, si los actos reclamados no afectan ningún derecho subjetivo del quejoso el amparo es improcedente.

El derecho subjetivo, consistente en la facultad concedida al particular por la norma jurídica, otorgándole también la potestad o atribución de hacer exigible ante otros, el respecto a dicho derecho razón por la cual éste derecho es coercitivo, y puede recaer en diferentes sujetos, ya sea personas físicas, morales, órganos estatales, instituciones públicas, organismos descentralizados, entidades sociales, existiendo derechos subjetivos privados, cuando el obligado es un particular y derechos subjetivos públicos cuando la obligación se constriñe a un organismo del Estado.

Por lo que, no existe derechos subjetivos, ni por tanto interés jurídico cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula, una mera actuación particular, es decir, la persona tiene únicamente una facultad, sin que la norma objetiva conceda la facultada para imponerse coercitivamente a otro sujeto.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, para que exista el concepto de interés jurídico, no es suficiente la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, sino que es necesario, como se ha señalado al principio de este capítulo, que el juicio de amparo se siga a instancia de parte agraviada, entendiéndose ésta como la persona a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Por tanto el juicio de garantías debe ser solicitado por la persona que estime que el acto o la ley que impugna le perjudican, es decir, privándole, molestándole en el goce de un derecho subjetivo protegido del cual es titular.

En efecto, la existencia de un perjuicio derivado de la ley o el acto de autoridad que se impugnan como inconstitucionales, es el otro elemento esencial del interés jurídico.

Para precisar el concepto de perjuicio para los efectos del juicio de amparo, se debe partir, del primer elemento del interés jurídico, precisado, es decir, el derecho subjetivo y al relacionarlo con la ley o acto que se reclama en el juicio de amparo se llega a la conclusión de que el perjuicio como se preciso con antelación es sinónimo de ofensa, afectación indebida, daño que una ley o acto de autoridad, hacen a los derechos subjetivos protegidos de una persona.

Luego, el concepto de interés jurídico esta estrechamente relacionado con el perjuicio.

El interés jurídico para promover el juicio de amparo no puede ser presuntivo, sino que debe acreditarse en forma fehaciente, criterio sustentado por la Suprema Corte, de conformidad con la siguiente tesis:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO. En el juicio de amparo el interés jurídico para promoverlo no puede ser presuntivo, sino que debe acreditarse en forma indubitable. La Ley de Amparo dispone, a través del artículo 4o. el principio de "instancia de parte agraviada". El artículo 76 de la misma contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicte en el juicio, prohibiendo a la vez una declaración general de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado. El artículo 80 del propio ordenamiento citado determina los efectos que tiene la sentencia dictada en un juicio de garantías, que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto. En razón de las disposiciones contenidas en los artículos aludidos; existe la necesidad de que el promovente de un juicio de garantías acredite plenamente su interés jurídico en promoverlo, para el efecto de que si así lo estima procedente la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en la posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal respecto de personas determinadas en forma particularizada por su interés, y a la vez se conceda la protección en el efecto procedente. Situaciones, las anteriores que no se podrían satisfacer si el interés del promovente del amparo tan sólo fuese presuntivo." ³⁶

En estas condiciones la demostración del interés jurídico es una obligación del quejoso, y no es suficiente la sola presentación de la demanda, la protesta de decir verdad, ni la presunción de certeza de los actos reclamados por falta de informe justificado de las responsables. Así lo ha sustentado la Suprema Corte de justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

³⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tomo 193-198 Primera Parte Séptima Epoca, Instancia Pleno, pág.110.

"INTERES JURIDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo."³⁷

"INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA PRESUNCION DE CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La omisión de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados sólo acarrea la presunción, *juris tantum*, de ser ciertos los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, pero ello no significa que esa presunción exima al quejoso de la obligación que tiene de acreditar su interés jurídico para promover el juicio de garantías."³⁸

³⁷ Tesis 326, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Epoca, página 219.

³⁸ Tesis 325, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Epoca, pág. 218.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. OBLIGACION DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCION DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME. La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo." ³⁹

Las mismas reglas se aplican en el amparo contra leyes, bien sea autoaplicativas o heteroaplicativas, ya que si se trata de las primeras, el quejoso tiene que demostrar que se encuentra dentro de los supuestos de la ley que se reclama, no siendo suficiente con la afirmación de que se está o se estará bajo o la presunción de certeza de los actos de aplicación, por falta de informe justificado de las responsables. Si se trata de leyes heteroaplicativas, tiene que acreditar que el acto de aplicación se funda en los preceptos que lesionan su esfera jurídica.

³⁹ Tesis 322, Apéndice Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, pág. 216

CAPITULO SEGUNDO PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

I.- CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL

Parte es uno de los conceptos que la legislación y la doctrina han sostenido diversos puntos de vista; la doctrina suele considerar el tema de las partes a continuación de la naturaleza del proceso, entre los presupuestos para la existencia del juicio, o inmediatamente después de éstos.

Para algunos autores, el concepto de parte se integra únicamente por los sujetos de la acción, es decir por la parte actora y demandada, como a continuación se ejemplificara con los siguientes autores:

Calamandrei sostiene que: **"la calidad de parte se adquiere, con abstracción de toda referencia al derecho sustancial, por el solo hecho, de naturaleza exclusivamente procesal, de la proporción de una demanda ante el juez: la persona que propone la demanda, y la persona contra quien se la propone, adquieren sin más, por ese solo hecho, la calidad de partes en el proceso que con tal proposición se inicia; aunque la demanda sea infundada, improponible o inadmisibile; hasta el para hacer que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente las partes. Las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial."** ⁴⁰

⁴⁰ Cfr. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho. *DERECHO PROCESAL VOLUMEN 4, DICCIONARIO JURIDICO HARLA*, Oxford University Press Harla, 1ª ed., México, 1996, pág. 146.

Alcalá-Zamora y Castillo sostenía que en todo proceso civil, penal o de cualquier orden, supone tres sujetos fundamentales: dos que contienden y un tercero que decide la controversia; sin embargo señala que, en principio debemos entender por parte: los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea el juez, es decir, partes son los sujetos que reclaman una decisión judicial respecto a la pretensión que en el proceso se debate.⁴¹

Devis Echandía sostiene que los sujetos de la acción son el actor y el juez; en cambio sujetos del proceso, además de ellos, la parte contra quien se piden las declaraciones o se tiene la pretensión y también las otras personas que posteriormente pueden concurrir a esa relación procesal.

Afirma que es parte: **"quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, sea en interés personal o en cuyo nombre se demanda, sea en interés personal o de otro, la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio."**⁴²

Para el Doctor Ignacio Búrgoa, la conceptualización de parte en un juicio es de naturaleza puramente legal, es decir, que es la ley adjetiva que rige la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento, definiéndolas como **"toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse**

⁴¹Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **DERECHO PROCESAL MEXICANO**, Tomo I, Porrúa S. A., 2ª ed., México, 1985, pág 147.

⁴² Devis Echandía, Hernando. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS**, Universidad, Rivadavia, 3a ed.revisada y corregida, Buenos Aires, Argentina, 2002, pág. 308.

la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente.⁴³

Además, la doctrina distingue entre parte en sentido material, la cual se encuentra directamente vinculada en la relación sustantiva y parte en sentido formal en cuanto actúa en el proceso y realiza actos procesales. Es decir, se entiende por parte en sentido material, aquella en cuya esfera jurídica van a recaer los efectos del proceso y parte formal se refiere a los representantes legales de los litigantes o al ministerio público que interviene por deber o al defender a un procesado.⁴⁴

En esas condiciones, se puede afirmar que las partes en sentido formal no han de ser necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos.

Cuando el titular de la pretensión es quien promueve, se dice que actúa por su propio derecho o con capacidad. Dicho titular del derecho puede conferir un mandato, en tal supuesto, el mandatario o el titular del derecho sustantivo pueden promover indistintamente.

En el antiguo derecho romano no era aceptado el uso de procuradores, sin embargo, la realidad de las cosas hizo que se iniciara una representación por el pueblo, por el pupilo y por el siervo, así como por el ausente. Este fue el inicio que llevó al establecimiento de los procuradores y cognitores. El cognitor, era un representante que se

⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO**, cuarta edición, editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 1996, pág. 332.

⁴⁴ Cfr. Molina González, Héctor. **TEORIA DEL PROCESO, INSTRUMENTO METODOLOGICO**, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta, 1ª ed., México, 1995, pág. 21.

instituía frente al adversario con palabras solemnes y quien, si representaba al demandado, respondía personalmente del cumplimiento de la eventual condena. Por lo que respecta al procurador, este era aceptado por el magistrado sin solemnidad ni mandato especial de su representado lo que le convertía realmente en un gestor de negocios y no en mandatario.⁴⁵

Por su parte en la Ley de las Siete Partidas, la representación de las personas era de la siguiente manera: la ley 2ª, Título 5º, de la 3ª partida, indicaba que todo hombre mayor de veinticinco años que no estuviere en poder de otro, podría nombrar personero en su pleito; por su parte, la ley 1º, título 28, libro 2 de la Recopilación de Indias, ordenaba que en cada audiencia y cancillería real hubiera un número preciso de procuradores la Ley 2 del mismo título indicaba que nadie podía usar el oficio de procurador, ni hacer peticiones ni despachar negocios en las audiencias, si no tuviera título u orden del rey para ejercer. y la ley 10 indicaba que los procuradores no harían peticiones sin firma de abogado, salvo en rebeldías y para concluir pleitos, so pena de dos pesos para los estrados.⁴⁶

En la Novísima Recopilación se encuentran reglas semejantes, la ley 1º, título 31, libro 5, de dicho ordenamiento establecía que ninguna persona hiciere auto ni diere petición sin poder traer de sus partes, presentado y firmado por bastante del letrado de la audiencia. Otro tanto se indicaba en la ley 3º, título 3, del libro 11. Así, los países

⁴⁵ Cfr. López-Portillo y Vernon, Guillermo y otro. **PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO**, Anaya Editores, S. A. 1ª ed., México 1996, pág. 121.

⁴⁶ Cfr. Briseño Sierra, Humberto. **DERECHO PROCESAL**, tomo IV, editorial Harla, 2ª ed., México, 1995, pág. 51.

iberoamericanos permitieron la representación y el patrocinio sin limitaciones.⁴⁷

En efecto, existe representación cuando una persona distinta a la parte en sentido material acciona en el proceso, ya sea que comparezcan como demandantes o como demandadas, pudiendo las partes en sentido material gestionar por sí o por medio de sus representantes o apoderados.

En otro sentido, cabe señalar que la sentencia tiene efectos extraprocesales, y que éstos pueden alcanzar a terceros en determinadas condiciones. Algunos autores colocan a los terceros junto a una de las partes como coadyuvantes, o como intervisor principal o excluyente que inicia otro proceso en el que las partes iniciales vienen a ser demandadas.

El tercero, es aquel sujeto que interviniendo o pudiendo intervenir en el desarrollo del proceso, no es parte, toda vez que son ajenos a la relación sustancial que sólo corresponde e involucra a las partes, entendiéndose por estos al actor y demandado. Sin que sea óbice el hecho de que la legislación civil, regula a la figura de un tercero que puede entrar al juicio por interés propio y distinto al de las partes iniciales.

Ahora bien, el proceso como un todo se constituye con el juez y las partes, denominándose al actor o sujeto activo y al demandado o sujeto pasivo como partes del proceso civil, quedando por tanto, excluido el tercero que es un extraño a la relación jurídica procesal.

⁴⁷ Cfr. Ob cit. pág. 52.

Así, al intentarse una acción, y una vez que el órgano jurisdiccional respectivo ha dictado un acuerdo admitiéndola y emplazando al demandado, para que la conteste, se excepcione o se allane a ella, surge una relación jurídico procesal de tres sujetos generalmente, cuyo número puede aumentarse, según la índole especial del juicio de que se trata o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos que ejercitar.

II.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica y, por tanto, para el estudio del presente trabajo, es necesario precisar qué personas o entidades tienen esta capacidad en el juicio de amparo.

Las partes en un juicio por lo general son el actor y demandado, pero en el juicio de garantías, pueden intervenir como tales personas que ejercitan un derecho distinto del que pretenden prevalecer aquéllos.

En efecto, siguiendo el concepto del Doctor Burgoa, **"parte es aquella persona que teniendo interferencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente, tales facultades."**⁴⁸ Siendo el ordenamiento positivo quien lo establece. Prueba de ello, afirma el autor, es que varias legislaciones reglamentarias de amparo, no reputaban como partes en el juicio de garantías a personas que ya lo son bajo la actual Ley.

⁴⁸ Burgoa Orighuela, Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa, S. A. de C.V., 36ª ed., México, 1999, pág. 328.

Así, en las Leyes de Amparo de 1861 y de 1869, se reconocía exclusivamente como partes en el juicio, al agraviado y al promotor fiscal, que era el nombre que entonces tenía el actual Ministerio Público Federal, situación, que subsistió durante la vigencia de la tercera ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882. En el capítulo relativo al amparo del Código de Procedimientos Federales de 1897, se aceptó, por primera vez, como parte en el juicio al tercero perjudicado, pero se limitó su actuación a la facultad de presentar pruebas y alegatos, sin que se le concediera interponer recursos. La misma situación encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Después de la promulgación de la Constitución de 1917, en la Ley de Amparo de 1919, que se integra la figura del tercero perjudicado con todas las facultades inherentes a una parte, incluso la de interponer recursos.⁴⁹

La actual Ley de Amparo, en su artículo 5º, especifica qué sujetos son partes de él, reconociendo con como tales, al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

En el juicio de amparo, se constituye la relación jurídico procesal entre las partes y los organismos de control, la cual se inicia con la presentación de la demanda, perfeccionándose dicha relación cuando se requiere a la autoridad o autoridades responsables, para que rindan el informe con justificación, por lo que, basta el mandato del juez que las obliga a rendirlo para que ya exista la relación jurídico procesal.

⁴⁹ Cfr. Noriega Alfonso. **LECCIONES DE AMPARO, TOMO I**, Porrúa, S. A. de C.V. 5ª ed., México, 1997, pág. 323.

El perfeccionamiento de la relación jurídico procesal produce, entre otras, las consecuencias de fijar sujetos concretos de la relación.

Ahora bien, habiendo estudiado la idea de parte en general, se analizará cada una de las partes en el juicio de amparo, siguiendo el orden establecido por el artículo 5º de la ley de amparo.

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;⁵⁰

A) EL QUEJOSO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

Como se expresó con antelación, la ley de amparo establece como parte en el juicio de amparo: al agraviado (artículo 5º). Es por ello, varios que autores, adoptan esa denominación para referirse al titular de la acción de amparo, mientras que otros doctrinarios prefieren utilizar el término quejoso, como se emplea en la práctica, sin que ello implique una diferencia en cuanto a su significado.

Ahora bien, siguiendo con la denominación de agraviado que otorga la ley, observamos que uno de los principios fundamentales del

⁵⁰ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 3.

juicio de amparo, es el principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada, el cual fue estudiado con amplitud en el primer capítulo de este trabajo.

Así, la ley de amparo considera que solamente puede ser parte agraviada aquél a quien perjudique el acto que se reclama, y es un su artículo 4 dispone:

"Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio del algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."⁵¹

De esta forma, la parte agraviada es aquella persona que ha sufrido una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o intereses, producidos por el acto que se reclama, debiendo estar esos derechos o intereses legítimamente amparados, es decir, consagrados en las normas objetivas del derecho, para que puedan ser exigidos invocando los preceptos legales violados.

Además, para que proceda la acción de amparo, la parte agraviada, debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca. Para ser parte agraviada, se requiere ser la persona a quien directamente se causa molestia consistente en la

⁵¹ Ob cit. pág. 2.

privación de algún derecho, posesión o propiedad, y no podrá ser parte agraviada el tercero a quien indirectamente afecte la violación de garantías.

Para el Doctor Burgoa, el concepto de quejoso, titular de la acción de amparo, es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional.

El texto literal del citado artículo constitucional, dispone lo siguiente:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."⁵²

La naturaleza y el contenido de este artículo, confiere a los Tribunales de la Federación jurisdicción específica para conocer de dos tipos de controversias:

a) Las relativas a las leyes y actos de las autoridades que violen las garantías individuales (fracción I del artículo 103);

⁵²CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sista, México, 2003, págs. 52 y 53.

b) Las relativas a leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o bien de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (fracciones II y III del artículo 103).

Por lo que, de acuerdo con la fracción primera del artículo 103 constitucional, el titular de la acción de amparo lo define el Doctor Burgoa, como: **"aquel gobernado (elemento personal) contra quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) realiza un acto (lato sensu) violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a aquél (elemento objetivo legal de la contravención), ocasionándole un agravio personal y directo (elemento consecuente o consecuencia)."**⁵³

Conforme a la fracción segunda del mencionado precepto constitucional, el quejoso es: **"aquel gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea esta mediante un acto en sentido estricto de una ley (acto reclamado)."**⁵⁴

Ahora bien, la idea de quejoso, en el caso de la fracción tercera del artículo 103 constitucional, es parecida a la que se obtiene de la fracción II, con la única circunstancia de que, la autoridad que produce

⁵³ Burgoa Orighuela, Ignacio, **EL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa, S. A. de C. V., 36ª ed. actualizada, México, 1999, pág. 329.

⁵⁴ Ob cit. pág. 330

la violación no es federal sino local, por lo que el quejoso es: **"El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado)."** ⁵⁵

1.- DIFERENTES TIPOS DE QUEJOSOS

En las diversas definiciones de quejoso que se expusieron, tomando en consideración las tres fracciones del artículo 103 constitucional, existen elementos comunes a éstas, como son, el de persona y el de agravio personal y directo; y por lo que se refiere al elemento personal que integra el concepto de "quejoso", éste se encuentra constituido por cualquier gobernado.

Por gobernado debemos entender, **"al sujeto cuya esfera jurídica puede afectarse o se afecta por un acto de autoridad, es decir, por cualquier acto que provenga de algún órgano de estado y que sea unilateral, imperativo y coercitivo."** ⁵⁶ Comprendiéndose no sólo los individuos o personas físicas, sino las personas morales de derecho privado, las entidades de carácter social, como los núcleos de población comunal y ejidal, las entidades paraestatales y, excepcionalmente las personas morales oficiales.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, Porrúa, S.A. de C.V., 23ª edición, México, 1997, pág. 101.

Ahora bien, como gobernados, sujetos activos de la relación jurídica de supra a subordinación y titular de las garantías individuales protegidas por el juicio constitucional, cuando estas son afectadas total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse las siguientes personas:

- ❖ Personas físicas (individuos);
- ❖ Personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie);
- ❖ Personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias);
- ❖ Organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas, también personas morales oficiales.

El amparo tiene como finalidad proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en perjuicio de sus derechos viole sus garantías individuales, consagradas en la constitución, ante este principio y tomando en consideración que el capítulo I, título primero de la Constitución se denomina "de las garantías individuales", se entiende que el juicio de amparo puede ser promovido por los particulares, por las personas físicas, lo que corrobora el artículo 4º de la Ley de Amparo, que prescribe que éste únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña, en ciertos casos especiales; de tales preceptos se deriva la condición de quejoso que puede tener todo individuo, entendiéndose únicamente a

las personas físicas, las cuales son titulares de las garantías individuales además de la condición que tienen como gobernados.

Con esa finalidad, fue creado el juicio de amparo, comenta el Ministro Genaro Góngora Pimentel, la Suprema Corte de Justicia, en numerosas y constantes precedentes, sostuvo que las partes en el juicio de amparo, son siempre, como actor un particular y como demandado una autoridad, porque el juicio de amparo tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, y aún en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado.⁵⁷

Las personas morales están constituidas por personas físicas que por acuerdo de voluntades decidían crear una empresa como persona moral cuya personalidad es diferente a la de las personas que la integran. Las sociedades civiles o mercantiles como personas morales de derecho privado tienen una personalidad diferente con nombre, capacidad, domicilio, patrimonio y otros atributos propios.

En ocasiones los actos de autoridad afectaban la esfera jurídica de las personas físicas y a veces la de las personas morales. Las personas físicas podían oponerse a esos actos de autoridad por ser violatorios de sus garantías individuales por medio del juicio de amparo, pero las personas morales no eran individuos por lo que no podían defenderse de

⁵⁷ Cfr. Gongora Pimentel Genaro. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa, S. A. de C. V. 8ª ed., México, 2001, pág. 279.

los actos de autoridad y seguían pugnando por tener los mismos derechos que los individuos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió el uso del amparo a favor de las personas morales de derecho privado, porque consideró que la violación de garantías a la persona moral es realmente violación de garantías de personas físicas que la integran.

Este cambio, explica el Ministro Góngora Pimentel, sin importar, que las personas morales tienen personalidad jurídica distinta de las personas físicas que las constituyen, ni patrimonio propio, fue la consecuencia del artículo 8º de la Ley de Amparo, ⁵⁸ el cual textualmente dispone: **"Artículo 8.- las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."** ⁵⁹

Por su parte, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, dice quienes son personas morales:

"Artículo 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley;"⁶⁰

⁵⁸ Cfr. Ob cit., pág. 280.

⁵⁹ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 3.

⁶⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL., SISTA, 2003, pág. 6.

De esta manera, la titularidad de la acción de amparo a favor de las personas morales de derecho privado, es decir, como quejosas en el juicio constitucional, está consignada expresamente en el artículo 8° de la Ley de Amparo.

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo, a favor de las personas morales de derecho social (núcleos de población comunal o ejidal y los sindicatos de trabajadores y patrones) así como los organismos descentralizados, está se deriva de su carácter de gobernados, si dichas personas o los organismos resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad que estimen violatorio de alguna garantía individual, pueden ser quejosos en el juicio de amparo, solicitando la protección de la Justicia Federal.

Por lo que concierne a las personas morales oficiales o personas morales del derecho público, la procedencia de la acción de amparo a su favor, y por ende, el carácter de quejosos que pueden tener en un juicio de amparo, se previene expresamente en el artículo 9° de la Ley de la Materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 9°.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."⁶¹

Siempre que la nación, los estados o municipios, actúen como entidades jurídicas de derecho civil, poseedoras de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, es decir, como personas

⁶¹ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 3.

morales de derecho privado, ya que pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de carácter patrimonial pueden tener el carácter de quejosos en el juicio de amparo.

En conclusión, persona agraviada es toda persona física, moral del derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales.

B) AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el juicio de amparo, en los términos del párrafo primero y de la fracción I del artículo 107 constitucional, el quejoso demanda el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que considera se le causa un perjuicio, derivado de una ley o acto de autoridad que viola alguna de las hipótesis que plantea el artículo 103 constitucional y al demandar la protección de la Justicia de la Unión, es necesario que precise la ley o el acto que le afecta señalando la autoridad de quien emana dicha ley o acto.

Para el autor Alfonso Noriega en el juicio de amparo no se puede aceptar que exista enfrente del quejoso la figura de la contraparte, ya que su finalidad es proteger a los particulares en contra de las leyes o actos de las autoridades que violen en su perjuicio una garantía individual, toda vez que una contraparte, procesalmente hablando, ha de ser quien contrapretende, por tener enfrente de otra parte, un interés o un derecho contrario. El quejoso pretende que se restablezca en el goce de la garantía violada por la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, que estima es contrario a la Constitución, por su parte, la autoridad responsable pretende, la constitucionalidad de la

misma ley o acto de autoridad, sosteniendo que no existe violación a las garantías individuales alegada por el quejoso, ya que sólo es una discrepancia respecto de los hechos o el derecho aplicable.⁶²

Las anteriores leyes de amparo, la de 1861 y 1869, no reconocieron el carácter de parte a la autoridad responsable.

En cuanto a la autoridad responsable, la primera Ley de 1861, la tenía en cuenta únicamente para el efecto de ser oída. La segunda de 1869, sólo le reconoció el derecho de informar sobre los hechos y cuestiones legales que fueran objeto de la controversia. La tercera Ley reglamentaria, la de 1882, estableció que la autoridad responsable podía presentar pruebas y alegatos.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles expedido en diciembre de 1908 y que al igual que el de 1897, contenía algunos capítulos espaciales que reglamentaban el juicio de amparo, en su artículo 753, decía lo siguiente:

"En los juicios de amparo, serán considerados como partes: el agraviado y el Promotor Fiscal. La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo dentro de los términos respectivos. Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio."⁶³

Ley de Amparo de 1919, en la que su artículo 11, prevenía que en los juicios de amparo serán considerados como partes:

⁶² Cfr. Noriega Alfonso. LECCIONES DE AMPARO, TOMO I, Porrúa, S. A. de C.V., 5ª edición. México, 1997, pág. 323.5

⁶³ Código de Procedimientos Civiles de 1897, Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición oficial 1906. pág. 522.

“Art. 11.- En los juicios de amparo serán considerados como partes:

I.- El agraviado.

II. La autoridad responsable.

III. El Ministerio Público.

IV. La contra parte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil.

V. La persona que se hubiese constituido parte civil, y solamente cuando afecta a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal.

VI. Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida el amparo cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.”⁶⁴

Es hasta la ley de amparo que actualmente nos rige, que se le confiere a la autoridad responsable el carácter de parte (artículo 5º fracción II), y en los diversos artículos 152, 153 y 155 se le autoriza para ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar en la audiencia respectiva; asimismo en los artículos 86 y 87 se le confiere a la autoridad responsable la facultad para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

En efecto, el amparo únicamente procede en contra de actos de las autoridades, razón por la cual es necesario precisar el concepto de autoridad para efectos del amparo.

El tratadista Alfonso Noriega define a la autoridad en el amparo de la siguiente manera: **“Por autoridad para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancia, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los**

⁶⁴ Ley de Amparo de 1919, Diario Oficial de la Federación 22 de octubre de 1919, Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 711.

particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa."⁶⁵

Para el doctor Burgoa, autoridad es "aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."⁶⁶

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha llegado a definir su criterio, respecto de las autoridades en el juicio de amparo, en la siguiente forma:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos."⁶⁷

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del

⁶⁵ Noriega Alfonso, ob. cit., pág. 347.

⁶⁶ Burgoa Orighuela, Ignacio, **EL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa, S. A. de C.V., 36 ed., México, 1999, pág. 338.

⁶⁷ Tesis 655, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Séptima Época, pág. 439.

tomo IV al tomo LXX de la Quinta Epoca del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal."⁶⁸

En conclusión, tienen el carácter de autoridades, aquellos órganos que en atención a lo dispuesto por la ley, están investidos de las facultades de decisión o ejecución para realizar actos de naturaleza

⁶⁸ Tesis 656, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Séptima época, pág. 440.

jurídica que pueden afectar la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones.

1.- AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA Y AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA.

Para el Ministro Gongora Pimentel, la autoridad responsable es **"aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión."**⁶⁹

Ahora bien, con relación al acto reclamado, se deben de considerar la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes: el origen, es decir, la procedencia de dicho acto, por una parte, y por la otra la ejecución del mismo.

De esta manera surgieron los conceptos de autoridad que dicta u ordena y autoridad que ejecuta o trata de ejecutar.

En principio, se consideró que la violación a las garantías individuales, la cometía directamente la autoridad ejecutora. Hasta la ley de Amparo de 1919, en su artículo 12, se reiteraba el criterio legal y jurisprudencial que prevalecía, el cual decía lo siguiente:

"artículo 12.- Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución

⁶⁹ Gongora Pimentel Genaro, **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa, S. A. de C.V., 8ª ed., México, 2001, pág. 294.

judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado.”⁷⁰

Con base en esta disposición legal, la Suprema Corte llegó a establecer con toda claridad la distinción entre la autoridad que pronunciaba la resolución (autoridad ordenadora) y la autoridad que materialmente cumplimentaba o trataba de cumplimenterla (autoridad ejecutora), habiendo concluido, por tanto, que el juicio de amparo procedía en contra de la primera, en contra de la segunda, o bien en contra de ambas autoridades.

La ley vigente hizo suyo este principio al consignar en su artículo 11 que: **“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”⁷¹**

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, en el caso de que se trate de una decisión (orden o dictado) de cualquier autoridad, para que aquélla pueda adoptar el carácter de acto reclamado, y, por ende, para que ésta se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea simultáneo o anterior al ejercicio de la acción de amparo.

En cambio, cuando el acto reclamado se traduce en una ejecución, éste puede ser presente, pasado o futuro inminente, y pueden presentar en cuanto a su realización, dos aspectos: o bien ejecutan o pretenden ejecutar una orden o una decisión previa o bien se llevan a cabo aisladamente, sin emanar de ninguno de tales hechos.

⁷⁰ Ley de Amparo de 1919. Diario Oficial de la Federación 22 de octubre de 1919, pág. 711.

⁷¹ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 4.

Así, cuando el acto de ejecución derive de una orden de decisión dictada con anterioridad, el amparo debe señalarse como autoridades responsables tanto a la que ordena o decide el acto reclamado como a la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo, de lo contrario, el juicio de garantías se sobreseera por haber consentimiento de parte del quejoso, toda vez que aceptaría de manera tácita del acto que ordena y sus consecuencias.

Por el contrario, cuando el acto reclamado consiste en una mera ejecución presente, pasada o futura inminente, el amparo impugna a éste en sí mismo, señalándose, en este caso, como autoridad responsable nada más al órgano estatal correspondiente.

En esa tesitura, cabe señalar que las autoridades ejecutoras no pueden interponer recurso de revisión de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, que dice:

"REVISION IMPROCEDENTE, TRATANDOSE DE LA INTERPUESTA POR AUTORIDADES EJECUTORAS. Si para conceder el amparo el a quo únicamente estudió y consideró inconstitucionales los actos de las autoridades ordenadoras y dicha concesión se extiende a las ejecutoras en vía de consecuencia, y éstas ocurren en revisión, debe declararse improcedente dicho recurso; en razón de que la única parte que podrá expresar motivos de inconformidad, será, en todo caso, la autoridad de quien emanó el acto materia de estudio, máxime cuando los actos que se atribuyen a tales recurrentes no se reclaman por vicios propios."⁷²

⁷²Tesis: XII.2o. J/4, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 67, Julio de 1993, pág. 69.

2.- SUSTITUCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Ahora bien, cabe señalar que si la autoridad de la cual emanan los actos reclamados deja de tener injerencia en él juicio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tendrá el carácter de responsable la autoridad sustituta, por ser ésta la única en condiciones de cumplir con las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en dicho juicio. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte.

"AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUCION DE LA. *Si aquella contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquiera otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda."* ⁷³

"AUTORIDADES RESPONSABLES, SUSTITUCION DE LAS. *Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, debe entenderse que cuando la autoridad llamada al juicio de amparo como responsable ha sido sustituida por otra en las funciones de las que emanó el acto reclamado, la nueva autoridad tiene derecho procesal de apersonarse al juicio como sustituta o causahabiente de la emplazada, ya que a ella le parará perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio (tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, visible con el número 101 en la*

⁷³ Tesis jurisprudencial 292, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, salas y tesis comunes, pág. 511.

página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 y con el número 99, en la página 179 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y si no lo hace oportunamente, tendrá que atenerse al estado en que se encuentre el procedimiento cuando lo haga y su omisión en ese aspecto sólo a ella le es imputable, pues el causahabiente de una de las partes en el juicio está obligado a apersonarse a ese juicio sin esperar a que lo llamen. Así pues, la sentencia que en el amparo se llegue a dictar, en todo caso surtirá plenos efectos contra la autoridad que venga a resultar sustituta o causahabiente de las facultades que tenía la autoridad que dictó el acto reclamado, o que tenga cualquier cosa que ver en su ejecución."⁷⁴

"AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCION DE LA, DURANTE EL TRANCURSO DEL JUICIO DE AMPARO. Si la sentencia a revisión fue notificada a la autoridad recurrente, en su carácter de sustituta de la señalada inicialmente como responsable, en razón de que la materia relacionada con los actos reclamados pasó a ser de su competencia, se está en presencia de una sustitución de la autoridad responsable, que no requiere que antes de dictarse sentencia se le emplace a juicio, sino que automáticamente, al asumir las funciones correspondientes, adquiere el carácter de responsable con todos los derechos y obligaciones inherentes."⁷⁵

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo 85 Sexta Parte, Séptima Epoca, pág. 21.

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo 103-108 Sexta Parte, Séptima Epoca, pág. 40.

C) TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo, establece que es parte en el juicio de amparo, el tercero o terceros perjudicados y define quiénes pueden intervenir con ese carácter.

El juicio de amparo es un juicio que pretende reparar las violaciones a las garantías individuales del quejoso cometidas por las autoridades y, por tanto, resulta claro que es posible que el tercero puede resultar perjudicado por la sentencia que se dicte en el amparo, por lo que su intervención tiene la finalidad de hacer valer su interés jurídico, es decir, que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y que, en consecuencia, subsista la validez del mismo.

En las primeras leyes reglamentarias del amparo, las de 1861, 1869 y 1882, la figura del tercero perjudicado fue ignorada.

La influencia de la jurisprudencia que consagró, el principio de que la persona a quien pudiera afectar la sentencia que se dictara en el amparo, podría presentar alegatos y aún pruebas instrumentales, hizo que el Código de Procedimientos Federales de 1897, consignara en el artículo 753 que estatuyó que **"La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo dentro de los términos respectivos. Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio."**⁷⁶ De esta manera quedó consagrado el derecho de los terceros para intervenir en

⁷⁶ Código de Procedimientos Civiles de 1897, Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición oficial 1906, pág. 522.

el juicio de amparo, aun cuando no se les reconoció el carácter de parte.

Es hasta la ley de 1919, en su artículo 11 fracción IV de esta Ley, se dice que en los juicios de amparo, será considerada como parte, la contraparte del quejoso cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil.

De esta manera se reconoció en definitiva la existencia con el carácter de parte en el juicio de amparo, del tercero perjudicado en cuanto el acto reclamado emanará de un proceso civil.

Pero, la Ley de 1919 fue mucho más amplia y generosa, toda vez que reconoció, expresamente, la existencia del tercero perjudicado en amparos promovidos en contra de actos de carácter penal; en efecto, la fracción V del artículo 11 de la Ley de esa fecha decía: **"En los juicios de amparo, serán considerados como partes: V. La persona que se hubiere constituido en parte civil y solamente cuando afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden penal."**⁷⁷

Asimismo, como una novedad inspirada en la jurisprudencia, la Ley de Amparo de 1919 aceptó y reconoció como tercero perjudicado **"a las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales"**, ⁷⁸según se consignó en la fracción VI del citado artículo 11 de la citada ley.

⁷⁷ Ley de Amparo de 1919, Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 1919, Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 711.

⁷⁸ Idem.

Adoptando un método meramente pragmático, nuestra Ley de Amparo en su artículo 5, fracción III, menciona quienes pueden intervenir como tercero perjudicados en el juicio constitucional, sin que tal mención sea restrictiva o limitativa.

La fracción III del invocado artículo 5 dispone:

"Art. 5º Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, o en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado el acto en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."⁷⁹

De esta forma, la doctrina define al tercero perjudicado como "aquella persona que tiene un derecho que a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por

⁷⁹ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 2.

la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle al acto o resolución motivo de la violación alegada."⁸⁰

El Doctor Burgoa, manifiesta que "el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo."⁸¹

De lo anterior, se puede concluir que tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, que subsista su validez, por lo que se advierte que al igual que la autoridad responsable, persiguen la misma finalidad, que se niegue la protección federal o el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia. Asimismo, como parte en el juicio de amparo, tiene la facultad de rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

1.- SUJETOS QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL AMPARO INDIRECTO CIVIL, SEGÚN EL ARTÍCULO 5º FRACCION III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO.

Como se advierte del artículo 5º, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, el cual fue transcrito con anterioridad, tiene el carácter de tercero perjudicado:

⁸⁰ NORIEGA, ALFONSO. Ob. Cit. pág. 352.

⁸¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *EL JUICIO DE AMPARO*. Ob. Cit. pág. 343.

- ❖ *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal.*

- ❖ *Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

Como fácilmente se advierte, el carácter de tercero perjudicado en los amparos civiles, mercantiles y del trabajo, se formula tomando en consideración la personalidad que tienen en el juicio del cual derive el acto reclamado. En efecto, si el quejoso es cualquiera de las partes en un procedimiento judicial, el tercero perjudicado será, bien su contraparte directa actor o demandado o en su caso, o bien una persona que, sin tener categoría procesal, intervenga en dicho procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto (tercerista).

Por otro lado, en el caso de que el quejoso o agraviado por el acto reclamado sea un extraño al juicio, los terceros perjudicados podrán ser cualquiera de las partes de donde emana el acto reclamado.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha interpretado extensivamente el concepto de "tercero perjudicado" contenido en el inciso a de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, al considerar no solamente como tal a la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio o procedimiento no penal del que emane el acto reclamado, sino a todas las personas "que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado.

Ya en el artículo 11 fracción III de la Ley de Amparo de 1919, que postulaba que tenía el carácter de parte ***"la contraparte del quejoso cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden civil."***⁸²

En consecuencia, en estos casos específicos, es tercero perjudicado la contraparte del quejoso, ya sea éste el actor o el demandado; o bien, cualquier de las partes cuando el amparo se promueva por persona extraña al procedimiento.

No únicamente puede tener ese carácter esencialmente la contraparte del agraviado o cualquier otra de las partes en el juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, sino que, asimismo, deberán ser tenidos en cuenta, como terceros perjudicados, toda persona que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés por tanto, de que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y subsista su validez.

D) MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado, según se observa del artículo primero de dicha ley.

"Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la

⁸² Ley de Amparo de 1919, Ob. Cit. pág. 711.

sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación."⁸³

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establece que aún siendo parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal, no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de la parte reguladora del procedimiento, porque no tiene interés directo con el acto reclamado, toda vez que el mismo sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio, por tal motivo, el recurso de revisión que haga valer no se tomara en cuenta.

"RECURSO DE REVISION. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CARECE DE INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERES PUBLICO. *El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribire esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al procurador general de la República y al agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que*

⁸³ www.minjus.gob.pe/legislación/comp.htm

sí afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada. En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar."⁸⁴

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SE ACREDITE UNA REAL AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA. Una interpretación armónica del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, permite colegir que si bien es cierto que el Ministerio Público Federal se encuentra facultado para, entre otras cosas, interponer los recursos que señala la ley, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, no menos cierto resulta que esta facultad se encuentra condicionada a que la resolución que se pretenda recurrir le cause un agravio a su representación, es decir, se requiere que con el dictado de esa sentencia se cause una real afectación al interés público que sólo se encuentra depositado en la sociedad, y cuya representación tiene, por mandato constitucional, el Ministerio Público Federal; y no puede interpretarse de otra manera, al

⁸⁴ Tesis: XV.1o. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Epoca, pág. 809.

señalar expresamente el artículo 88, primer párrafo, de la ley citada, que en el recurso de revisión el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, máxime que el artículo 107, fracción XV, constitucional, de manera categórica establece que el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, y que podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Partir de otra hipótesis llevaría a la conclusión falsa de que en todos los juicios de amparo existe un interés público porque se respete el orden constitucional a través de las garantías individuales, las que no deben contravenirse por ninguna autoridad, lo cual permitiría legitimar al Ministerio Público para promover los recursos conducentes, aun cuando se negara la protección de la Justicia Federal al impetrante, en cualquier materia, si estimara que la autoridad del amparo resolvió en forma inexacta y debería ampararse al justiciable; hipótesis inadmisibles, dado los múltiples criterios jurisprudenciales en materias de estricto derecho. Por tanto, tratándose de asuntos en los que se concede el amparo y la protección al quejoso contra la resolución (orden de aprehensión, auto de formal prisión) dictada por una autoridad judicial del orden local, dentro de una causa seguida por la comisión de algún delito de los que se persiguen a instancia de parte agraviada, según el Código Penal para el Estado de Tamaulipas (abuso de confianza, fraude, fraude laboral, chantaje, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad), no puede considerarse que se afecta el interés público, en virtud de que en esta clase de delitos llamados patrimoniales, el bien jurídico protegido es la propiedad o posesión particular de cualquier clase de bienes, por lo que el mayor interesado en que se persiga y castigue al delincuente, es el propio afectado u ofendido; de ahí que aquel interés público cuya protección está encomendada al Ministerio

*Público Federal adscrito a los tribunales de amparo no resulta afectado, y si bien dicha autoridad tiene el carácter de parte, su función se circunscribe únicamente a velar por el orden constitucional, es decir, procurar una pronta y expedita administración de justicia dentro del juicio de garantías, sin que de alguna manera le esté encomendada la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, como es el caso, lo cual correspondería a la propia autoridad responsable, ni la de perseguir y castigar a los delincuentes, responsabilidad del Ministerio Público investigador; por tanto, se puede concluir válidamente que en situaciones como la de la especie, en que no se afecta el interés público que represente el agente del Ministerio Público Federal adscrito al tribunal de amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por carecer de legitimación."*⁸⁵

Sin embargo, en las leyes de amparo de 1861, 1869, 1882 y 1917, era considerado el Ministerio Público, como promotor fiscal, limitando su papel dentro del juicio de amparo a rebatir las pretensiones del quejoso, en defensa del acto reclamado, que podía ser notoriamente violatoria de las garantías individuales, defendiendo la validez y subsistencia del acto reclamado.

No fue sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que se reemplazó la designación de promotor fiscal por la de Ministerio Público, cuando se consideró a la autoridad responsable como parte con finalidades y objetivos propios. Ya el papel de Ministerio Público no consistió en defender el acto reclamado, toda vez que éste era de la incumbencia de la autoridad responsable, por el contrario, su

⁸⁵ Tesis: XIX.1o.21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Novena Epoca, pág. 806.

papel consistió en velar la observancia de la Constitución y de la ley en los juicios de amparo, como acontece bajo la actual legislación.

La fracción XV del artículo 107 constitucional establece que:

"El procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, serán parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público."⁸⁶

Así, se estableció el interés público como factor determinante en la injerencia del Ministerio Público Federal en un juicio de garantías, sin que en la práctica tenga mayor relevancia la intervención del Ministerio Público como parte en un juicio de amparo.

⁸⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sista, México, 2003, pág. 58.

CAPITULO TERCERO AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL EN MATERIA CIVIL.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL AMPARO INDIRECTO EN MEXICO.

Genéricamente el amparo se divide en directo e indirecto. El indirecto tiene dos instancias y el directo por lo regular sólo una.

El amparo indirecto o bi-instancial se inicia ante un juez de Distrito, y en revisión corresponde conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito.

Desde las legislaciones anteriores a la actual Ley de Amparo, la Suprema Corte no tenía respecto de juicio de amparo competencia originaria, sino siempre derivada, en segunda instancia en virtud de la revisión oficiosa que tenía lugar contra sentencias de los Jueces de Distrito, con excepción de la Ley de Amparo de 1861, en la que conocía del juicio de amparo en tercera instancia cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Circuito que modificaran o revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los Jueces de Distrito (art. 18 de la referida ley de amparo), todos los demás ordenamientos orgánicos de amparo anteriores a la Ley de 1919 concedían a la Suprema Corte jurisdicción derivada para conocer de los juicios de garantías que se entablaban ante los Jueces de Distrito.

Ahora bien, en el presente trabajo, se tomará como base para estudiar los antecedentes del juicio de amparo en México, la etapa del derecho colonial.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente; y como ordenamientos jurídicos estuvieron vigentes las Leyes de Indias, las Leyes de Castilla las cuales tenían un carácter supletorio a las primeras.

En 1618 el rey Carlos II, con el objeto de unificar todas las disposiciones dictadas para los dominios españoles en América ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, tal recopilación tenía una tendencia a proteger la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos así como el evangelizarla.

En el Derecho Español existía una jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho natural, el cual prevalecía sobre las costumbres y las leyes. En efecto, el licenciado Esquivel Obregón afirma: **"la ley de Estilo establece el orden y prelación del derecho como debían aplicarlo los jueces: en primer lugar, debían acatarse los principios del Derecho Natural, luego las costumbres razonables, es decir, no contrarias a aquel derecho y, finalmente, las leyes positivas"**, y añade: **"el Derecho Natural era, pues, como las modernas constituciones, y las leyes no debían cumplirse cuando eran contrarias o se oponían a las costumbres"**.⁸⁷

Siguiendo con el citado autor, quien señala como antecedente de nuestro juicio de amparo, el recurso de obedézcase pero no se cumpla, el cual se hacía valer cuando existía una oposición con el Derecho

⁸⁷ Esquivel Obregón Toribio. **APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO TOMO I**, Porrúa, S. A., 2ª ed., México, 1984, pág. 266.

Natural, y por tal motivo las leyes no debían ser cumplidas, sus disposiciones no debían ser ejecutadas sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva consistente en obedecer. **"Es una apelación del rey ante el rey mismo. Se pide amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspirados de mandato real)".** ⁸⁸

Obedecer implica reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, es decir, asumir una actitud pasiva de respecto hacia el gobernante, en tanto que, cumplir consiste en una actitud positiva frente al mandamiento u orden, esto es, realizar la ejecución de los actos tendientes a cumplir dicha orden.

Así cuando el rey expedía una orden que estimara contraria a los derechos del gobernado, éste obedecía pero no la cumplía, asumía una actitud de respeto, pero se abstenía de ejecutarla y no se cumplía, por tal motivo el recurso de obedézcase pero no se cumpla tenía la finalidad de convencer al propio monarca de que la revocara.

En el libro de apuntes para la Historia del Derecho en México, del jurista Toribio Esquivel Obregón, señala además como antecedente de nuestro actual juicio de amparo además del recurso de obedézcase pero no se cumpla, un diverso recurso que se hacía valer cuando una persona que se creía agraviada con una resolución del Virrey, apelaba de ella ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, en tal caso "la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto

⁸⁸ Ob. Cit. pág. 268

que la Audiencia decidía si el negocio era de justicia o de gobierno."⁸⁹ Sin embargo, este recurso, no constituía una protección contra actos del virrey, era un medio para suscitar la incompetencia de éste, en razón de la naturaleza del negocio.

Finalmente, el multicitado autor afirma que el **recurso de fuerza** constituye otro antecedente del juicio de amparo, el cual podía interponerse por protesta ante el Tribunal eclesiástico, pero también podía interponerse ante la Audiencia, quien libraba la provisión para que el juez eclesiástico otorgara la apelación, repusiera y absolviera, manifestando que: "Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de jurisdicción civil o de eclesiástica, cualquiera otro punto debería ser materia de juicio aparte."⁹⁰ Con dicho recurso se pretendía determinar la competencia en razón del fuero a que pertenecía el negocio, si éste era civil o eclesiástico.

El autor José de Covarrubias, con relación al citado recurso afirma: **"Fuerza dice el Señor don Alfonso el Sabio, es cosa que es fecha a otro torticeramente de que non se puede amparar el que la recibe. Tales son los atentados que cometen los Jueces, quando atropellando las leyes despojan al ciudadano de su libertad, hacienda, y honor sin oírle, ni admitir sus defensas o apelaciones, o mandan alguna cosa contra ley; en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo más que acudir a su Rey, su Señor Natural, y Protector, o a sus Tribunales supremos, para que le libren y defiendan de la opresión."**⁹¹

⁸⁹ Idem. pág. 388.

⁹⁰ Idem pág. 395.

⁹¹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa S. A. de C.V., 36ª edición actualizada, México, 1999, pág. 98.

De lo anterior se advierte, que el recurso de fuerza además de ser un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, implicaba un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia que hacían valer las personas contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran sus bienes jurídicos. Bajo este aspecto el recurso de fuerza tiene semejanzas con el juicio de amparo.

Por otra parte, Andrés Lira, en su libro el Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, define al amparo colonial como "Una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son ultrajados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey reconociendo directamente o inmediatamente como presidente de la Real Audiencia de México de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad el agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar sobre la titularidad de los derechos violados y, sólo con el fin de protegerlos de la violación."⁹²

Dicho autor aduce que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos:

a) Autoridad protectora.- el virrey por sí mismo o a través de autoridades subordinadas como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras;

⁹² Lira Andrés. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, (ANTECEDENTES NOVOHISPANOS DEL JUICIO DE AMPARO) Fondo de Cultura Económica, Primera edición, México 1972, pag. 36.

b) Agravantes.- toda persona.

c) Petición o demanda de amparo.- se hacía la exposición de hechos violatorios, suspensión de actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección.

d) Disposición o "mandamiento de amparo" expedido por el virrey como autoridad protectora, "actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus súbditos y vasallos.

e) Actos reclamados, actos violatorios de esos derechos que causen agravios, pudiendo provenir de cualquier persona; actos, presentes, pasados y futuros.

g) Interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, que se alternan injustamente por los agravantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo.⁹³

Ahora bien, ya en el México independiente, el primer documento constitucional que se expidió fue el "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana" de octubre de 1814 o "Constitución de Apatzingán", el cual contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales: En el artículo 24 de la misma, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre: **"Art. 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."**

⁹⁴No obstante, lo anterior, la Constitución de Apatzingán, no estuvo en

⁹³ Cfr. Ob. Cit. págs. 100-102.

⁹⁴ Tena Ramírez Felipe. **LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-2002**, Porrúa, S. A. de C.V., 23ª ed., México 2002, página 445.

vigor, por lo que no existió medio jurídico que los hiciera respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.

En la Constitución de 1824, únicamente se encuentran algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad, sin que se consagre medio jurídico de tutelarla.

"art. 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las cosas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine." ⁹⁵

En la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, contiene una facultad de la Corte Suprema de Justicia, relativa a **"...conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley",⁹⁶** Dicha disposición implica un control de constitucionalidad y de legalidad, sin embargo, al no haberse promulgado la ley reglamentaria respectiva, hizo que dicho artículo no tuviera utilidad alguna.

Posteriormente, en la Constitución Centralista de 1836, se creó el Supremo Poder Conservador, quien se componía de cinco miembros, y entre sus funciones se encontraban la de declarar la nulidad de una ley, decreto o acto que fueran contrarios a la ley suprema, emitidos por cualesquiera de los tres poderes. La titularidad de la acción correspondía

⁹⁵ **Documentos Constitucionales y Legales relativos a la función judicial 1810-1917, Tomo I**, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed., México, 1997, pág. 145.

⁹⁶ Ob cit. pág. 144.

de la siguiente manera: el poder Legislativo y el Ejecutivo tenían la facultad de denunciar las resoluciones del Judicial. El ejecutivo y el Judicial, denunciaban los actos del Legislativo; y por su parte el Legislativo y el Judicial podían impugnar los actos del Ejecutivo. Debido a la infinidad de atribuciones con que el Supremo Poder Conservador contaba, se ocasionó su fracaso, así como al hecho de que sus resoluciones no tenían efectos relativos, sino por el contrario éstas tenían validez absoluta y universal, resultando una diferencia con nuestro actual juicio de amparo, al igual que la evidente la ausencia del agraviado y la falta de relación procesal.

Por su parte la Constitución Yucateca de 1840, cuyo principal autor fue don Manuel Crescencio Rejón, establecía los tres poderes de la entidad así como un catálogo de garantías individuales.

Lo que indudablemente constituyó un progreso en el Derecho mexicano, fue la creación del juicio de amparo, como medio procesal para hacer valer los derechos o garantías consagrados en la constitución, correspondiendo la titularidad de la acción a los particulares (incluyendo a los extranjeros), en contra de cualquier acto que consideraran anticonstitucional.

En los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución Yucateca se establecía:

“Artículo 53.- Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en

ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Art. 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." "Art. 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías." ⁹⁷

En conclusión, el amparo propuesto don por Manuel Crescencio Rejón procede en contra de:

- a).- Leyes o decretos del Poder Legislativo;
- b) La legalidad de los actos del poder Ejecutivo; y
- c) Contra los actos del Poder Judicial, que violen o infrinjan las garantías individuales o los derechos constitucionales.

Así tenemos al primer sistema de control constitucional creado en México, dentro del sistema concebido por don Manuel Crescencio Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, mismo que procedía a instancia de parte agraviada, asimismo, se encontraba presente el principio de relatividad de las sentencias de amparo. Por lo que contenía dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución.

⁹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, ob cit. pág. 112

Las ideas centrales contenidas en el proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841 cuyos artículos 8, 9 y 62 disponían:

"Art. 8º Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, á los que les pida su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, debiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"Art. 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

"Art. 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia): 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada." 98

En el año de 1842 se designó una comisión integrada por siete miembros, cuya misión consistió en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso (emanado del Plan de Tacubaya el 28 de septiembre de 1841). Entre los miembros de dicha comisión se encontraba Don Mariano Otero, quien en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, en desacuerdo con las restantes personas que constituían la mayoría en la comisión, quienes emitieron un proyecto conocido como el de la Minoría de 42.

El proyecto de la minoría de 42, daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los juicios de amparo intentados por los

⁹⁸.Ob cit. pág 115.

particulares contra actos violatorios de las garantías individuales, emitidos por los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados. Facultando a las legislaturas de los Estados, a hacer la declaración de inconstitucionalidad, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio.

El mérito de don Mariano Otero, como lo reconoce el Doctor Ignacio Burgoa consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional: **“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.” (fracción II del artículo 107 constitucional).“⁹⁹**

Los grupos mayoritarios y minoritarios, elaboraron un proyecto de Constitución, en el que consagraron, los Derechos Naturales del Hombre, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la constitución General y a la Suprema Corte de Justicia se le facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

Sin embargo, el proyecto constitucional elaborado entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no llegó a convertirse en Constitución y por

⁹⁹ Idem pág. 116.

decreto de 19 de diciembre del mismo año, expedido por don Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una junta de notables.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, la cual constituye una especie de enmienda a la Constitución Federal de 1824.

El artículo 5º del Acta de Reformas estableció la idea de crear un medio de control constitucional que hiciera efectivas las garantías individuales, disponiendo que **"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."** ¹⁰⁰

En el artículo 25 de la referida acta otorgó al Poder Judicial Federal la tutela de las garantías o derechos del hombre contra ataques de los poderes legislativos y ejecutivo: **"Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."** ¹⁰¹ De esta forma, se hizo extensivo el juicio de amparo a cualquier habitante de la República cuando les fueran violados sus derechos por actos emanados de alguna autoridad.

¹⁰⁰ Tena Ramírez Felipe. **LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-2002**, Porrúa, S. A. de C.V., 23 ed, México 2002, pág. 472.

¹⁰¹ Ob cit. pag. 475.

Por su parte en los artículos 22, 23 y 24, del Acta de Reformas de 1847, se crea un medio de control constitucional y legal por órgano político, en donde son las propias autoridades quienes ejercitan la acción respectiva, preceptos legales que establecen:

"Art. 22.- Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art.- 23.- Si dentro de un mes de publicada un ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto. Las declaraciones de remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art.- 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley genera a que se oponga." ¹⁰²

Las resoluciones emitidas por el Congreso General o las legislaturas de las entidades federativas tenían efectos de carácter general, consistentes en anular la disposición contraria a la Constitución o a una ley general, lo cual no ocurre con las sentencias de amparo, en virtud del principio de relatividad de las sentencias o Fórmula de Otero.

En el año de 1857, el amparo al mismo tiempo que protege al individuo, prevé que se cumpla el orden jurídico, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se expidieron.

¹⁰² Idem.

En la constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, siendo la autoridad judicial la encargada de proteger la Ley Fundamental por cualquier violación a sus mandamientos, a través de la instauración de un verdadero juicio, cuya resolución tiene únicamente efectos relativos.

En su artículo 101, señala con precisión que el amparo procede contra cualquier autoridad y por todo tipo de leyes o actos que afecten las garantías individuales de los particulares, así el artículo 101 de la Constitución de 57 corresponde exactamente al artículo 103 de nuestra Constitución vigente.

Por su parte el artículo 102 contiene los principios de parte agraviada, y de prosecución o tramitación judicial, así como el principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero, al expresar: **“Todos los juicios de que habla en artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que lo motivare.”**¹⁰³

Ahora bien, es un hecho narrado por todos los juristas que abordan el estudio de la historia de amparo, el incidente atribuido al Diputado Constituyente don León Guzmán.

El Congreso, al aprobar el artículo 102 del Proyecto constitucional, daba intervención a un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueve el juicio para calificar el hecho de la manera que disponga

¹⁰³ Idem, pág. 624.

la ley orgánica; Don León Guzmán encargado de redactar la minuta de la Constitución, suprime ese jurado popular, los diputados al no advertirlo firmaron el texto mutilado, razón por la cual, al expedirse dicha ley se suprimió el jurado popular, atribuyéndose la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales a los Tribunales de la Federación. Coinciden diferentes autores entre ellos el Doctor Ignacio Burgoa, que dicho incidente, tuvo la trascendencia de salvar el juicio de amparo, consolidándolo dentro de la vida jurídica de México y evitando su fracaso.¹⁰⁴

La constitución vigente, de 1917, se aparta de la doctrina individualista, a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, sino que son considerados como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Otra diferencia substancial consiste, en que la constitución vigente, consigna además, las garantías sociales contenidas principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, en beneficio de la clase obrera y agraria.

Por lo que respecta al medio de control o protección de las garantías individuales, su procedencia es exactamente igual que en la Constitución de 57, con la salvedad de que la vigente, en su artículo 107 es más explícita y contiene, una completa regulación, además de que establece un número considerable de principios constitucionales del amparo, como son: instancia de parte agraviada, existencia del agravio personal y directo o del interés jurídico; de definitividad; prosecución o

¹⁰⁴ Cfr. Ignacio Burgoa, *EL JUICIO DE AMPARO*, ob cit. pág. 123.

tramitación judicial; relatividad de las sentencias o Fórmula Otero; de estricto derecho, y de la suplencia de la queja deficiente.

Delimita la procedencia del amparo indirecto a leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que resuelvan el asunto en lo principal, ya que estos hacen procedente el juicio de amparo directo.

Asimismo, hace la aclaración de que el juicio de amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio, después de concluido éste o bien dentro de juicio cuando tuvieren sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.

A.- LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO

Bajo la vigencia de la Constitución de 57, se expidió en noviembre de 1861, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de dicho ordenamiento.

La ley de Amparo de 1861, hacía procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como las que, a favor de todo habitante de la República, otorgaran las leyes orgánicas de la Constitución (art. 2º).

El procedimiento que establecía era el siguiente:

El artículo 3º disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal

(hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4º Este precepto, además ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que en caso de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados.

Cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se abría después un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiendo ésta recurrirse ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez era suplicables ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 3º El ocurso de hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y sin el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cual es la garantía violada.

Artículo 4º.- El juez de distrito correrá traslado por tres días a los más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará , dentro del tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Artículo 7º.- Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, al promotor fiscal, al quejoso y la autoridad responsable, para el sólo efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

Artículo 10.- Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oír verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

Artículo 16.- La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Artículo 17.- Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

Artículo 18.- Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Artículo 19.- Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso el de responsabilidad en el único caso de infracción de la Constitución y leyes federales.”¹⁰⁵

Por su parte, la ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de veinte de enero de 1869, establecía en su artículo 1 la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en lo negocios judiciales, según lo prevenía el art. 8°.

“Artículo 8.- No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”¹⁰⁶

Las opiniones de diversos juristas se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad de dicho precepto y por este vicio la Justicia Federal se negó a aplicarlo, admitiendo las demandas de garantías que en esa materia se interponían.

Por otra parte, la referida ley reglamentaria consignaba claramente el incidente de suspensión, clasificando a ésta tácitamente en provisional y definitiva.

¹⁰⁵ Documentos Constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917, Tomo II, Primera edición, México, 1997, págs. 107-108.

¹⁰⁶ Ob cit. pág. 251.

"Artículo 3°. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Artículo 5°. - Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiera urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor."¹⁰⁷

El juicio de fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la Ley de 1861, con la diferencia de que las sentencias pronunciadas por el Juez de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo.

"artículo 13.- Concluido el termino de prueba, se citará e oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formular sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia."¹⁰⁸

La ley de Amparo de 1882, se expidió el 14 de diciembre de dicho año, admitía el amparo judicial en todas sus materias. Se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo, ya que su capítulo III, regula lo relativo a la suspensión del acto reclamado, otorgando la suspensión de plano del acto reclamado, en casos de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente

¹⁰⁷ Idem pág. 251.

¹⁰⁸ Idem pág. 252.

prohibidas en la constitución, sin que con tal medida se cause perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado (artículo 12). Admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra el auto que conceda o niegue la suspensión (art. 17).

La referida ley de amparo de 1882, introduce la figura del sobreseimiento, y a diferencia de la ley de 1869, la ley de Amparo de 1882, admitió la procedencia de amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiere dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional, como lo prevé su artículo 57:

"Artículo 57.- En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, per no de la República, tendrán noventa días y ciento ochenta los ausentes de la República." ¹⁰⁹

Las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito, no causaban ejecutoria, y no podían ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando existe conformidad entre las partes, operando de oficio la revisión (artículo 33).

¹⁰⁹ Idem págs. 295-296.

Ahora bien, en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales de seis de octubre 1897, señala que **“el amparo es un verdadero juicio o proceso y no un simple recurso.”** ¹¹⁰

Por lo que respecta a la procedencia del juicio de amparo, consiste en los mismos actos que se establecieron en la ley de Amparo de 1882, consta de los mismos períodos procesales que en las legislaciones anteriores; de igual forma, regula lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

Introduce las causales de improcedencia, entre las que se encuentran el amparo en contra de los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Pleno o en Salas (art. 779)

Se reconoce al tercero perjudicado como parte del juicio de amparo, a fin de que defienda sus derechos:

“Artículo 753.- En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor Fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.” ¹¹¹

¹¹⁰ Padilla, Jose R. SINOPSIS DE AMPARO (CON FORMULARIOS Y JURISPRUDENCIA), Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 7ª Edición, , México, 2002, pág. 122.

¹¹¹ Documentos Constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917, Tomo II, Primera edición, México, 1997, pág. 320.

Dicho cuerpo legal también incluye en su articulado al juicio de amparo, siendo principalmente lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio o a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada a las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la procedencia del recurso de revisión.

Además, se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

Por otra parte, bajo la constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919.

Este ordenamiento establece en sus artículos 2º y 3º los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal.

El artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio de amparo, siendo tales: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal (ya no se le designa con el nombre de Promotor Fiscal) y el tercero perjudicado.

Establece la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

El artículo 43 en su fracción VIII, dispone como causal de improcedencia del juicio de amparo, la definitividad del mismo.

La ley de Amparo de 1919 instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, asimismo, los alegatos de las partes.

Consagra el recurso de súplica, mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales; en dicha ley se establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de las dos, pero que escogiendo o interponiendo uno de dichos recursos, perdía el derecho de ejercitar el otro.

Una de las principales modalidades que introduce la Ley de 1919 en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, a saber como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

La ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la ley que actualmente nos rige, la cual se analizara en el presente capítulo.

II.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Ahora bien, para el desarrollo del presente trabajo, resulta pertinente entrar al estudio del amparo indirecto o bi-instancial, en virtud de que en primera instancia conoce un Juez de Distrito y la Suprema

Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en segunda mediante el recurso de revisión.

En efecto, conforme al amparo indirecto, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracciones V, VI y VII de nuestra actual Constitución.

Cabe precisar, que también conoce del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, los Tribunales Unitarios de Circuito, excepcionalmente, cuando el amparo se interpone contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito (arts. 107, frac. XII Constitucional).

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías.

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso." ¹¹²

La disposición transcrita comprende la procedencia para impugnar tanto las leyes autoaplicativas como las heteroaplicativas.

¹¹² LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, página 38.

Entendiéndose por ley aquellos ordenamientos que contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como los que menciona el autor Alberto Castillo del Valle, y que a continuación se citan: ¹¹³

- Leyes federales,
- Leyes locales,
- Tratados internacionales,
- Reglamentos administrativos federales,
- Reglamentos administrativos expedidos por los gobernadores de los Estados,
- Reglamentos Municipales,
- Bandos Municipales,
- Circulares, acuerdos o decretos de observancia general; y
- Cualquier otro acto que tenga entre sus características la generalidad.

De esta manera, cabe señalar la diferencia entre las leyes autoaplicativas y las heteroaplicativas.

La ley autoaplicativa, es aquella que puede causar un agravio desde el momento en que entre en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad. Por el contrario, dice el Doctor Burgoa, "cuando la ley es inocua desde que adquiere vigencia, o sea, que para regir en las situaciones concretas que se puedan subsumir dentro de la situación abstracta que prevea se requiere de un acto aplicativo concreto, el amparo contra ella sólo

¹¹³ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA., Ediciones jurídicas Alma, 4ª edición, S. A. de C. V., México 2003, pág. 417.

procederá a través de éste", ¹¹⁴ hipótesis que corresponde a la ley Heteroaplicativa.

La anterior precisión, cobra importancia, toda vez que al impugnarse una ley autoaplicativa, la cual no requiere de un acto concreto de aplicación para que produzca un agravio en contra de la esfera jurídica del gobernado, ya que desde su entrada en vigor provoca tal afectación, por lo que el término para impugnarse es el siguiente:

Desde que entran en vigor son impugnables, contándose con treinta días hábiles para presentar la demanda de amparo, contados a partir de su vigencia. (art. 22 frac. I de la Ley de Amparo).

Ahora bien, como las leyes heteroaplicativas requieren de la existencia de un acto de aplicación para que se dé el agravio personal y directo, afectándose la esfera jurídica de los gobernados, en este supuesto, se tiene que solicitar la protección de la Justicia de la Unión, atacando tanto la ley como el acto de autoridad por virtud del cual se aplicó la ley, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto concreto de aplicación de la ley (art. 21 Ley de Amparo).

"Artículo 114. De la Ley de Amparo.... Fracción II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en

¹¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO**, Porrúa, S. A. de C.V., 4ª ed., México, 1996, pág.

la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia." ¹¹⁵

La procedencia del amparo indirecto en el caso contemplado en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, comprende los siguientes supuestos:

a) Cuando se reclaman actos provenientes de cualquier autoridad administrativa o legislativa, que se realicen de manera aislada, que no deriven de algún procedimiento seguido en forma de juicio en contra del agraviado.

b) Cuando se trate de actos de autoridad administrativa, distintas a los tribunales administrativos (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo), dentro de un procedimiento seguido ante las mismas, el amparo debe interponerse en contra de la resolución definitiva que recaiga a dicho procedimiento.

Siendo indispensable, que el quejoso impugne los vicios durante el desarrollo del procedimiento administrativo, a través del medio de impugnación si existe, o en su caso, las violaciones cometidas en la resolución definitiva.

Este supuesto, tiene una excepción al principio de definitividad, si el agraviado es un extraño al procedimiento administrativo, no existe la obligación de que agote los recursos ordinarios correspondientes, debido

¹¹⁵ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, página 38.

a que no fue oído en dicho procedimiento, por lo que tiene la posibilidad de interponer el amparo indirecto en contra de los actos derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio ante autoridades administrativas, que afecten su esfera jurídica, aun cuando no constituyan la última resolución dictada en el mismo.

“Artículo 114 de la Ley de Amparo... Fracción III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.”¹¹⁶

Los juicios de amparo que se promueven con fundamento en esta fracción, son en contra de actos de Tribunales judiciales (sean federal, local, civiles, penales, familiares) administrativos (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje) ó del trabajo (las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como a los tribunales burocráticos de las entidades federativas.).

Por otro lado, la fracción antes transcrita regula los siguientes supuestos de procedencia del amparo:

¹¹⁶ Ob cit. pág. 38.

a) Contra actos fuera de juicio. En la primer hipótesis de esta fracción, se refiere a la procedencia del amparo contra actos fuera de juicio, entendidos como los actos en los que no existe un litigio, por lo que el tribunal no dirime una contienda o controversia jurisdiccional. Ejemplo de ellos son la jurisdicción voluntaria y los medios preparatorios a juicio entre otros.

b) Actos después de concluido el juicio. Partiendo de la definición etimológica de juicio, proviene del latín iudicium-ii- "acto de decir o mostrar el derecho" ¹¹⁷ de igual forma, su significado es equivalente al proceso, entendiéndose a éste como el conjunto de actos relacionados entre sí tanto del juzgador, de las partes y terceros, tendientes a dirimir una controversia, que inicia con la demanda y termina con la sentencia (en materia penal el juicio comienza con el auto de formal prisión).

En esa tesitura, la sentencia definitiva es la resolución o acto procesal que da por terminado el juicio, ya que el objetivo del juicio se cumple cuando dirime una controversia, por lo que los actos que se ejecuten o emitan para dar cumplimiento a la sentencia dictada, vienen a constituir actos que emite la autoridad después de concluido el juicio.

Los actos después de concluido el juicio, son actos dictados con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, tal es el caso de los actos de ejecución de la misma, cuya finalidad consiste en cumplimentarla.

¹¹⁷ Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho, **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, VOLUMEN IV, DICCIONARIO JURIDICO HARLA**, editorial Oxford University Press Harla, 1ª edición, México, 1996, pág. 113.

En el último párrafo, fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, hace referencia a los actos derivados del remate, acto procesal que se presenta después de concluido el juicio.

Cuando el juicio de amparo se interponga contra los actos después de concluido el juicio, la demanda debe impugnarse precisamente contra la resolución definitiva del incidente de ejecución o contra la que apruebe o desapruebe el remate, la cual constituye la resolución final del procedimiento de remate.

Ahora bien, cuando se ataquen los actos después de concluido el juicio consistentes en resoluciones derivadas del incidente de ejecución de una sentencia o en contra de la resolución que apruebe el remate, el quejoso hará consistir sus conceptos de violación en contra:

- a) Las violaciones procedimentales y
- b) Los vicios de fondo que hubiere en la resolución última en que se ordena la ejecución de la sentencia.

Por otra parte, el artículo 114 de la ley de amparo en su fracción IV, hace procedente el amparo **“Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”** ¹¹⁸

El doctor Burgoa, estima que el concepto de *“reparabilidad imposible”* de un acto dentro de juicio se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidado dentro del propio

¹¹⁸ Idem pag. 38.

procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la sentencia definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, el amparo indirecto o bi-instancial es procedente con fundamento en la fracción IV del artículo 114.¹¹⁹

De lo que se concluye que un acto es de imposible reparación, cuando de llegar a consumarse, no exista jurídicamente la posibilidad de que pueda ser reparado en la sentencia definitiva que resuelva el fondo del juicio, o mediante algún recurso o medio de defensa previsto en la ley respectiva.

Asimismo, es pertinente precisar que durante la substanciación de un juicio, pueden presentarse dos tipos de violaciones:

a) Las violaciones procedimentales (las que se dan durante el desarrollo del procedimiento), divididas a su vez en dos grupos:

- Violaciones procedimentales de ejecución de imposible reparación, las cuales hacen procedente el juicio de amparo indirecto y,
- Violaciones procesales que afectan la defensa y tienen trascendencia en la sentencia definitiva, contenidas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

¹¹⁹ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO**, ob cit. pág. 638.

b) las violaciones de fondo (contendidas la sentencia misma).

El poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha sustentado que los actos de ejecución de imposible reparación son aquéllos que afectan o lesionan los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad y la propiedad, condicionando a que esos derechos se regulen por la ley sustantiva, no así en la adjetiva, sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis que a continuación se transcriben:

"EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio." ¹²⁰

"AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO. El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.". Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto legal, podrán ser los impugnados a través de una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos, toda vez que afectan de manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con

¹²⁰ Tesis 244, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Instancia: Pleno, Octava Época, pág. 164.

motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio.”¹²¹

“Artículo 116 de la Ley de Amparo... V. Contra actos ejecutados o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor de los afectados algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate de tercerías.”¹²²

La citada fracción se refiere a los **terceros extraños al juicio**, que son aquellas personas físicas o morales que no siendo partes del juicio, se ven afectados en su esfera jurídica por cualquier resolución, ya sea de trámite, por la sentencia dictada en el juicio respectivo o bien la ejecución que se pretenda dar a la misma. Por tanto, la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal.

Según lo establecido la Suprema Corte, se equipara como “tercero extraño a un juicio”, al sujeto demandado, quien siendo parte en el mismo, no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y por tal motivo, se sigue el juicio sin ser oído ni vencido.

“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio reclamando en la demanda de garantías el emplazamiento efectuado en el procedimiento porque no se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal de Trabajo, ya sea porque no se le notificó personalmente el emplazamiento o porque se le citó en forma diversa a la prevista por la ley, debe acreditar esa circunstancia en el juicio constitucional; ahora bien, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece que

¹²¹ Tesis: I.13o.A.2 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Novena Época, pág. 1032

¹²² LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 38.

las sentencias sólo comprenderán las cuestiones propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara al través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento, ya que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 150 de la Ley de Amparo se establece como violación reclamare en amparo directo el hecho de que el quejoso se le cite a juicio o se le notifique en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada; en tal virtud, al respecto debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas a juicio."¹²³

Ahora bien, para efectos de la procedencia de este juicio a favor del sujeto equiparado al tercero extraño o ajeno a juicio, es requisito indispensable que no se haya apersonado ni comparecido en forma alguna dentro del juicio natural de donde emana el acto reclamado, pues de lo contrario, al presentar cualquier promoción, se estará ostentando como sabedor del juicio y estará capacitado y legitimado para promover e interponer todos los recursos ordinarios legales, haciendo improcedente el amparo.

Lo anterior, no opera tratándose del auténtico tercero extraño a juicio, quien no está obligado a agotar recursos o medios legales de defensa previamente a la interposición de la demanda de amparo para defender sus intereses jurídicos, por lo que en la especie no rige el principio de definitividad.

¹²³ Tesis jurisprudencial 785, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, págs. 1300-1301.

Esta excepción ha sido corroborada por la tesis jurisprudencial mil doscientos noventa y uno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que al efecto se transcribe:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oído ni vencidos, sino que previamente deban hacer uso de la tercera."¹²⁴

Sin embargo, la Suprema Corte ha emitido tesis en el sentido de que, cuando la controversia en el juicio de amparo verse no sólo sobre la posesión, sino sobre la propiedad, opera perfectamente el principio de definitividad.

"PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes; esto significa que en aquél no puede determinarse a quién de las dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; en tal circunstancia el contrato de compraventa respecto a bienes embargados, de fecha posterior a la diligencia respectiva practicada sobre éstos, es indudable que es un título apto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, sin que se deba analizar su validez o eficacia contra terceros, pues esto no es propio en la vía constitucional, la que tiene por objeto no el reconocimiento del derecho de propiedad, sino el impedir que sin juicio se desconozcan derechos de tal naturaleza."¹²⁵

¹²⁴ Tesis jurisprudencial 1291, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2095.

¹²⁵ Tesis XXI.1o.48 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Enero de 1997, Novena Época, pág. 521.

De lo que se deduce, que cuando el juicio de amparo tenga por objeto defender la propiedad y no únicamente la posesión, el tercero extraño debe previamente promover el juicio de tercera correspondiente, en cuyo caso el juicio de garantías puede entablarse contra la sentencia definitiva que resuelva la cuestión de dominio planteada ante la propia autoridad responsable por el tercero extraño.

Ahora bien, el efecto de la sentencia definitiva que ampare al quejoso en su carácter de demandando equiparado a tercero extraño a juicio, consiste en dejar insubsistente todo lo actuado dentro del juicio de origen o juicio natural, incluyendo, por ende, la sentencia definitiva que se haya dictado en el proceso correspondiente.

Finalmente, el artículo 114 de la Ley de Amparo, en sus fracciones VI y VII, dispone los últimos casos de procedencia del juicio de amparo indirecto siendo estas:

“VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones I y III del artículo 1º de esta Ley.”¹²⁶

En términos de esta fracción el juicio de amparo indirecto o bi- instancial, se pretende proteger la competencia entre las autoridades federales y las locales, demanda que debe ser presentada por la persona que resintió en su esfera jurídica los efectos del acto reclamado, sin que pueda hacerse extensiva en favor de la Federación o de los Estados, a menos que estos resientan directa y personalmente los agravios directos.

¹²⁶ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 38..

Por su parte, la fracción VII, del artículo 114 de la Ley de Amparo, hace procedente el juicio de garantías: **"Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.** ¹²⁷

Sobre esta fracción, se hará únicamente un breve comentario, sobre los dos supuestos de procedencia que establece, así se advierte, que el amparo es procedente en contra de:

a) La resolución que se dicte en el recurso administrativo que se promueva contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, cuando se confirme tal determinación; y

b) La resolución que confirme el desistimiento de la acción penal,

En ambos supuestos es requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo, que se observe el principio de definitividad.

III.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

A) DEMANDA DE AMPARO y SUS ELEMENTOS

Para el autor José R. Padilla, la demanda es: "un escrito que comprende un acto procesal y que da inicio al proceso, encierra una serie de planteamientos jurídicos y de hecho, además de contener la

¹²⁷ Idem

petición para que se imparta justicia una vez tramitados el procedimiento y desahogadas las pruebas."¹²⁸

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual el agraviado, quien, mediante su presentación se convierte en quejoso reclama el auxilio y la Protección de la Justicia Federal.

La regla general atiende a que la demanda debe ser por escrito, según lo ordena el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, ésta regla tiene sus excepciones, cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, la demanda puede formularse por comparecencia. (art. 117 de la Ley de Amparo).

En estos casos, basta que el agraviado se presente en el local del juzgado, a efecto de que se levante el acta respectiva, en la que se señalara el acto reclamado, y, si fuese posible, la autoridad que lo haya ordenado, el lugar en que se encuentre el agraviado, y el funcionario o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

La demanda por telégrafo, comprende aquellas situaciones en que sea de urgente necesidad obtener la suspensión del acto reclamado, siempre que el quejoso encuentre algún inconveniente en

¹²⁸ Padilla, José R **SINOPSIS DE AMPARO CON FORMULARIOS Y JURISPRUDENCIA**, editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 7ª edición, México, 2002, pág. 249.

que la justicia local conociera de la demanda de amparo, a través de la competencia auxiliar o concurrente. (art. 118 de la Ley de Amparo).

En este caso, la demanda de amparo cubrirá los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, se remitirá ante el Juzgado de Distrito competente, a través de la oficina correspondiente a la localidad o lugar donde tenga su residencia el peticionario de garantías, quien deberá ratificarla dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

La falta de ratificación del telegrama en que conste la demanda de amparo por parte del agraviado, trae como consecuencia que la misma se tenga por no interpuesta, quedando sin efecto las providencias decretadas por el juzgador, asimismo, se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al quejoso o a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los actos en que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. (art. 119 de la Ley de Amparo).

Contenido de la demanda de amparo.

La demanda, como acto procesal inicial en el juicio de amparo, tiene un determinado contenido, que está constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración del juicio de garantías. Es el artículo 116 de la Ley de Amparo el que menciona los datos que debe contener:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ¹²⁹

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay;

Se conoce como tercero perjudicado a aquella persona que tiene un derecho contrario al quejoso, es decir, un interés en que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, que subsista su validez.

El tercero perjudicado, tiene derecho a ser oído en el proceso de amparo a fin de que no se viole su garantía de audiencia.

El quejoso al presentar su demanda de amparo debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal, en caso de que omita tal declaración, el Juez de Distrito ordenara aclarar la demanda de garantías.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

El quejoso debe especificar con claridad a las autoridades de los que provengan los actos que se reclaman; y en amparo contra leyes indicara los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

¹²⁹ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 39.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

Se debe señalar con precisión cuál es el acto o los actos que se atribuye a cada una de las autoridades responsables.

Sin embargo, existen tesis en el sentido de que los actos reclamados no deben de limitarse únicamente a los señalados en el capítulo respectivo, en virtud de que la demanda de amparo es un todo, y si de su estudio integral se advierten que existen otros actos respecto de los cuales se expresan conceptos de violación, consecuentemente, se deben tener dichos actos como reclamados y por ende, al resolver el juicio, se debe estudiar la constitucionalidad de los mismos, de conformidad con la tesis que a continuación se transcribe:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE ESTIMARSE EN SU TOTALIDAD. Si se expresa en el cuerpo de la demanda de garantías que el acto que se reclama emanó de otra autoridad, tal circunstancia es suficiente para que le devenga el carácter de autoridad responsable y sea llamada a juicio, toda vez que la demanda de amparo, por ser un todo, debe examinarse en su integridad para determinar qué autoridades tienen el carácter de responsables y lo que realmente constituyen los actos reclamados, no debiéndose, en consecuencia, ceñirse exclusivamente a los capítulos "autoridades responsables" y "actos reclamados", ya que no solamente deben reputarse o tenerse como tales los que se comprenden en las secciones respectivas del libelo de amparo que lleven tal rubro, sino también las que se determinen en el cuerpo de la demanda, sin que influya el que lo sea en el capítulo de antecedentes, conceptos de violación o cualquier otro del escrito del caso."¹³⁰

¹³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tomo 55, Sexta Parte Séptima Epoca, pág. 34.

Además, el quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado. Los hechos de la demanda tienen que ser narrados con toda precisión, a fin de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.

El quejoso habrá de señalar cada uno de los preceptos constitucionales que encierran las garantías que considera le han sido violadas por las autoridades señaladas como responsables.

Los conceptos de violación son los argumentos jurídicos vertidos por el quejoso para demostrar la violación a los preceptos constituciones que contienen las garantías individuales que dice han sido infringidos por la autoridad responsable, al emitir, ejecutar o promulgar la ley o acto que se reclama.

Respecto de lo que debe entenderse por conceptos de violación, la jurisprudencia a manifestado lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA EXPRESION DE LOS. La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de

violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no esté en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumentó que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativo, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio." ¹³¹

Requisito indispensable que debe contener la demanda de amparo, y que no está previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, es que la misma se encuentre firmada, atendiendo al principio de instancia de parte agraviada, es decir, la exigencia de que el agraviado sea quien presente el escrito de demanda de amparo o en su caso, la persona quien legalmente lo represente a efecto de que se inste al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional.

En este sentido, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo:

"DEMANDA, FIRMA DE LA , COMO REQUISITO, Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviado, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio." ¹³²

Además, de la firma, la demanda debe contener nombre y la fecha.

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 78 Sexta Parte, Séptima Epoca, Página 155.

¹³² Apéndice 1917-1995, Tomo VI, pág. 146.

B) AMPLIACION DE LA DEMANDA.

El quejoso tiene derecho de ampliar la demanda de amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda de amparo se puede promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional:

1.- antes de que la autoridad responsable rinda su informe justificado. En este supuesto, la ampliación de la demanda se tiene que promover dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Esta restricción opera cuando la ampliación verse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables y no por lo que atañe a los actos reclamados.

2.- La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo se puede dar después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes se advierte que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda.

En la hipótesis mencionado, la ampliación de la demanda, se debe promover dentro del término legal correspondiente contado a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento de los informes justificados, y si éstos se rinden antes de la audiencia

constitucional, de tal manera que no puede transcurrir dicho término, procede el diferimiento de la misma.

C)- AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

A la demanda de amparo, acto con que se inicia el juicio constitucional, debe recaer forzosamente un proveído dictado del Juez de Distrito. En virtud, del derecho de petición contenido en el artículo 8º de nuestra Constitución.

Ahora bien, el juez de Distrito puede dictar los siguientes autos iniciales en el procedimiento de amparo indirecto o bi-instancial:

- Auto que acepta o admite la demanda,
- Resolución que la desecha,
- Auto de prevención, por omisión a un requisito que debe contener la demanda, conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo.
- Auto en que el Juez se declare legalmente incompetente para conocer de la demanda interpuesta.

1.- EL AUTO DE ADMISION

Según dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo en su primera parte: **"Si el Juez de Distrito no encontrará motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más**

tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a este Ley." ¹³³

Dicho precepto, es el fundamento legal para dictar el auto de admisión, una vez que el Juez de Distrito ha examinado la demanda de amparo, sin que se advierta algún vicio manifiesto de improcedencia, además de que es lo suficientemente clara y explícita y su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley.

Así el auto de admisión, es el auto que inicia el procedimiento constitucional y entre otros puntos, contiene los siguientes:

1.- La fecha en que se dicta, el señalamiento de la fecha y hora para que tenga verificativo la "Audiencia Constitucional", la cual debe ser fijada dentro de los treinta días posteriores al dictado del auto de admisión.

2.- La orden de que se notifique a las partes (emplazar al tercero perjudicado, entregándole copia de la demanda, dar vista al Ministerio Público Federal para que formule su pedimento).

3.- La solicitud del informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, remitiéndose copia de la demanda (en caso de que no se le hubiere enviado al pedirle el informe previo).

4.- Se ordena abrir por cuerda separada y por duplicado el incidente de suspensión con la copia de la demanda de amparo.

¹³³ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 47.

Ahora bien, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, señala además los siguientes puntos que debe contener el auto de admisión, según lo solicite el quejoso:

a) Si se tienen por autorizados para oír y recibir notificaciones en los términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, a las personas que se señalan en la demanda de amparo;

b) Si son varios los quejosos, prevenirlos en los términos del artículo 20 de la Ley de Amparo para que designen un representante común; con apercibimiento de que de no hacerlo, el juez designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

c) Examinar la personalidad del representante, en su caso, y si considera que no acredita con los documentos que se exhiben en la demanda, prevenir al quejoso para que subsane la irregularidad;

d) Con fundamento en el artículo 123, fracción III y 233 de la Ley de Amparo, cuando se este en estos supuestos, suspender de oficio o de plano los actos reclamados;

e) Cuando se haya solicitado la suspensión de los actos reclamados ordenar que se tramite por cuerda separada el incidente (artículo 142 de la Ley de Amparo), y

f) En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones

precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación. El cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."¹³⁴

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto, que es indispensable reconocer la personalidad del que promueve a nombre de otra persona, ya sea física o moral, y en caso contrario, no es posible tener por admitida la demanda de amparo, sino dictar un auto aclaratorio en el que se prevenga al promovente para que acredite la personalidad con que se ostenta.

2.- AUTO DE DESECHAMIENTO O DEFINITIVO DE PLANO

El auto de desechamiento definitivo de una demanda de amparo es el proveído contrario al de la admisión de la misma, el cual tiene que estar debidamente fundado y motivado en las circunstancias contrarias a las que sirven de base al auto de admisión.

Por su parte, el artículo 145 de la Ley de Amparo establece: **"El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontraré motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."** ¹³⁵

Los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecta a la demanda de amparo tomados en consideración por el Juez

¹³⁴ Gongora Pimentel Genaro, **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**, Porrúa, S. A. de C.V., 8ª edición actualizada, México, 2001, pág. 449.

¹³⁵ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 46.

de Distrito para desechar de plano, son, aquellas circunstancias notorias e indudables que hacen improcedente el juicio de amparo.

Por el contrario, cuando una demanda de amparo aparentemente no ostenta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es decir, no son evidentes por sí solas los motivos de improcedencia, el acto procesal que será lógicamente el auto de admisión, sin perjuicio de que en el curso del procedimiento se actualicen dichas causales, lo cual tendrá como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

Existe la posibilidad que tanto los autos de admisión o desechamiento de la demanda de garantías, pueden ser total o parcial, esto es, cuando el acto reclamado es uno, o cuando son varios pero íntimamente ligados entre sí, atendiendo al principio de indivisibilidad de la demanda de amparo, cuando los actos reclamados van encaminados a la consecución del mismo fin específico, entonces el auto de admisión o el desechamiento definitivo de la demanda tiene que referirse a toda en su conjunto; por el contrario, cuando figuran en ella varios actos reclamados de distinta o de una sola autoridad, siendo los actos autónomos e independientes uno del otro, cabe la posibilidad de que la admisión o el desechamiento definitivo de la demanda puedan tener un alcance parcial, de conformidad con la siguiente tesis:

“DEMANDA DE AMPARO. ES INDIVISIBLE SI LOS ACTOS RECLAMADOS ESTAN VINCULADOS ENTRE SI. Si los actos reclamados están vinculados entre sí, y forman una unidad o un todo imposible de desmembrar, se debe atender a las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tal es el caso de las consecuencias derivadas de la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, que por ser un acto de tracto sucesivo que se verifica en forma continua, mientras el no cese

debe estimarse que el probable afectado puede interponer en cualquier momento el juicio de amparo.”¹³⁶

Ahora bien, atendiendo a la trascendencia del acto que desecha la demanda de amparo, el mismo debe notificarse personalmente al quejoso para que éste pueda en tiempo interponer el recurso de revisión procedente.

3.- AUTO DE ACLARACION DE DEMANDA O PREVENCIÓN.

El Juez de Distrito dicta auto de aclaración de la demanda o de prevención, debido a la falta de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, debiendo notificar de manera personal al quejoso; para que esté en la posibilidad de subsanar las omisiones o errores de la demanda, en el término de tres días cumpla con los requisitos omitidos o bien aclare su demanda.

La aclaración o perfeccionamiento de la demanda puede comprender uno o varios aspectos de los señalados en el artículo 146 de la ley de Amparo:

“Si hubiera alguna irregularidad en el escrito de la demanda, si se hubiere omitido en aquella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.”¹³⁷

¹³⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Septiembre de 1992, Octava Epoca, pág. 261.

¹³⁷ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2002, página 46.

Del precepto citado en el párrafo que antecede, se desprende que la demanda de garantías puede mandarse aclarar en los siguientes supuestos:

1.- Si se hubiese omitido alguno de los requisitos del artículo 116 de la ley.

2.- Cualquier omisión o imprecisión que se advierta de la demanda de garantías.

3.- Al no exhibirse las copias suficientes del escrito de demanda para correrles traslado a las partes.

"DEMANDA DE AMPARO OSCURA O IMPRECISA. Si un Juez de Distrito, en vista de la imprecisión y obscuridad que se advierte en una demanda de amparo, previene al quejoso que precise en qué consisten los actos reclamados, determinando la fecha de resolución o resoluciones que los constituyen y los conceptos de violación en relación con los propio actos y citando finalmente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que, en su concepto, se hubiesen infringido, y el quejoso presenta un escrito en el que pretende, sin lograrlo, hacer la aclaración que se le previno, resulta que por no haber sido satisfecha esa prevención, y toda vez que subsiste la imprecisión y obscuridad, tanto en la demanda, tanto en el escrito con que se pretendió aclararla, se justifica plenamente el auto que tuvo por no interpuesta la repetida demanda de amparo."¹³⁸

Cuando el promovente no cumple con el auto aclaratorio dentro del término de **tres días**, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda de garantías, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte su patrimonio o sus intereses patrimoniales. (párrafo segundo artículo 146 de la Ley de Amparo)

¹³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LX, Quinta Epoca, Página 2533.

En el supuesto de que los actos reclamados vulneren derechos no patrimoniales, una vez transcurrido el término de tres días para el cumplimiento del auto aclaratorio sin que se haya desahogado la prevención, el Juez de Distrito mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente. (Párrafo tercero del artículo 146 de la Ley de Amparo).

D) INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El informe justificado es el documento por el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación, manifiesta la constitucionalidad de los actos reclamados, además de que hace del conocimiento del Juez de Distrito, si emitió, ejecutó o pretende ejecutar el acto reclamado, expresando si es o no cierto el acto que se le reclama y exponiendo las causas, solicitando la negación de la protección federal al quejoso o el sobreseimiento del juicio de amparo.

Para la autoridad o autoridades responsables, es el informe justificado un derecho y un deber rendirlo. Constituye un derecho, porque, representa la oportunidad de hacer la defensa del acto que se les atribuye de inconstitucional por estar violando sus garantías individuales; y representa una obligación en virtud de que el artículo 149 de la Ley de Amparo, obliga a la autoridad responsable a rendirlo, siendo indispensable que exponga si es o no cierto el acto que se reclama, además de las razones y fundamentos jurídicos que estime pertinente para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, debiendo de acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, la cual

va a constituirse como prueba documental dentro del juicio constitucional, con valor pleno en caso de que no sean objetadas; y en caso de que las autoridades responsables no rindan su informe o no acompañan las copias certificadas necesarias el Juez de Distrito puede imponerles una multa hasta de 150 días de salario.

El término para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que admite la demanda de amparo, término que es prorrogable hasta por otros cinco días, cuando la importancia del caso lo amerita quedando a facultad del Juez otorgarlo, sin embargo, las autoridades responsables están facultadas para presentar el escrito del informe justificado en cualquier tiempo, antes de la celebración de la audiencia.

Esta situación obedece a la posibilidad que tienen las partes en el juicio de amparo para impugnar lo afirmado por la autoridad en su informe justificado, el término para que el quejoso tenga conocimiento del informe justificado, es de ocho días anteriores a la celebración de la audiencia, con la finalidad de ofrecer pruebas que tiendan a desvirtuar tal informe, en el supuesto, de que el informe justificado no sea rendido con la debida oportunidad, tanto el quejoso como el tercero perjudicado, pueden solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, cabe señalar que en la práctica los juzgadores difieren de oficio la audiencia.

El artículo 149, en su tercer párrafo, establece que la falta de informe justificado de la autoridad responsable presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado, sin que ello implique la inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues esta circunstancia,

debe ser probada por el quejoso, tal como lo previene el párrafo referido, al establecer que queda a cargo de aquél **"la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su inconstitucionalidad o constitucionalidad dependan de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."** ¹³⁹

E) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

El Doctor Burgoa, define a la audiencia constitucional como "el acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo, recibe el nombre de constitucional porque es en ella la que se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional."¹⁴⁰

Por su parte el autor José R. Padilla, da la siguiente definición con respecto a la audiencia constitucional "Es un acto culminatorio del procedimiento en donde las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de impartir justicia, a través del dictado de una sentencia." Manifestando además, que "Se le denomina Audiencia

¹³⁹ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 47.

¹⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, Porrúa S. A. de C.V., 36ª edición actualizada, México, 1999, pág. 667.

Constitucional, porque el juicio de amparo consiste en una controversia en donde se discute sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado perturbador de las garantías individuales del quejoso o agraviado." ¹⁴¹

De lo anterior, se llega a la conclusión que la audiencia constitucional, es aquel acto dentro del juicio de amparo, que consta de tres periodos, el probatorio, de alegatos, y el de fallo o sentencia, en los cuales las partes, ofrecen los medios de convicción y alegan lo que a su interés convenga, a efecto de que el juez éste en posibilidad de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado, o en su caso, dictar el sobreseimiento del juicio.

Como ya se precisó con anterioridad, en el auto de admisión de la demanda, el juez señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días; dicho plazo se reduce a diez días en los casos de jurisdicción concurrente (artículo 37 de la Ley de Amparo) y en los casos de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia (artículo 156 de la Ley de Amparo).

La audiencia constitucional, puede ser diferida o aplazada, es decir, dicha audiencia no se celebra debiéndose señalar nueva para su celebración, en los siguientes casos:

1.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo, cuando alguna autoridad señalada o no como responsable, no expida a

¹⁴¹ Padilla, Jose R. **SINOPSIS DE AMPARO (CON FORMULARIOS Y JURISPRUDENCIA)**, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 7ª ed., México, 2002, pág. 275.

favor de cualquiera de las partes, copias certificadas de documentos o constancias que obran en su poder y que fueron ofrecidos como pruebas. En este supuesto, el Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento durante el término prorrogado, no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, podrá señalar la audiencia hasta en tanto se expidan las copias.

2.- Cuando el emplazamiento al tercero perjudicado se hubiere realizado en una fecha próxima a la audiencia constitucional, sin que sea posible ofrecer pruebas (pericial o testimonial), dejándose en completo estado de indefensión.

3.- En el caso de que el informe justificado se rinda de manera extemporánea, sin que se respete el término de ocho días anteriores a la celebración de la audiencia.

4.- Si las pruebas oportunamente anunciadas, como la pericial y la testimonial, no están preparadas, con relación a la segunda, no se han rendido los dictámenes correspondientes.

5.- Cuando no se encuentren emplazados tanto el tercero perjudicado o la autoridad responsable.

Por el contrario, una vez iniciada la audiencia, la misma se puede suspender, paralizándose su continuación mientras se resuelve la cuestión que dio origen a la suspensión, lo cual se da en los siguientes supuestos:

1.- Cuando en el transcurso de la audiencia constitucional se presente un documento por alguna de las partes que sea objetado de falso, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, en dicha audiencia se presentaran las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento impugnado, y una vez agotada esta etapa, se procederá a recibir las demás pruebas relativas al fondo del negocio, posteriormente se pasa al periodo de alegatos y al dictado de la sentencia definitiva, en la que conjuntamente se decidirá sobre la autenticidad o falsedad del documento objetado.(art. 153)

2.- En caso de que se tenga que desahogar la prueba de inspección ocular fuera del local del juzgado o fuera de la jurisdicción del juez de Distrito, reanudándose la audiencia una vez que dicha probanza haya quedado desahogada, pudiéndose señalar fecha para su diligenciación, o bien cuando deban examinarse los testigos propuestos mediante exhorto, o en caso de que la prueba testimonial no pueda desahogarse en un solo acto de la audiencia.

1.- Periodo probatorio

El periodo probatorio comprende a su vez tres etapas procesales, el de ofrecimiento de pruebas, de admisión de las pruebas y por último, el desahogo de las mismas.

En el juicio de amparo indirecto, se permiten toda clase de pruebas, con excepción de la confesional o aquellas que van contra la moral o el derecho (artículo 150 de la Ley de Amparo).

El artículo 151 de la Ley de Amparo, establece que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, exceptuando la documental, que puede ser presentada con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto.

Por su parte en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tener de los cuales deban ser examinados los testigos, o el cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial." ¹⁴²

Así, las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, deben ser anunciadas con la debida oportunidad, esto es, cinco días hábiles previos a la celebración de la audiencia constitucional, sin que se deba contar en ese plazo el día del ofrecimiento ni el día la audiencia de ley, con la finalidad, de no dejar en estado de indefensión a las demás partes al desahogarse las mismas, ya que no sería factible que se formularan las repreguntas a los testigos ni se designara perito por la parte contraria, así como tampoco la contraparte asistiría a la inspección ocular propuesta.

¹⁴² LEY DE AMPARO, editorial SEF nueva generación, México, 2002, pág. 48.

Si se trata de la prueba testimonial, deberá acompañarse el interrogatorio para los testigos, con copias suficientes del mismo para las demás partes, o bien, cuando la prueba que se ofrece, sea la pericial, debe de acompañarse el cuestionario para los peritos y tantas copias como partes sean en el juicio. Si las pruebas estuvieren anunciadas conforme lo dispone la ley respectiva, se tendrán por anunciadas debiendo desahogarse en la fecha en que se celebre la audiencia constitucional, con excepción de la inspección ocular, la cual se desahogara en la fecha señalada por el Juez de Distrito.

Por cuanto hace a la prueba pericial es necesario que se indique la materia sobre la cual versará, el nombre del perito y su domicilio, asimismo, deberá acompañar las copias necesarias del cuestionario, las cuales serán repartidas entre las partes para que designen a su perito y éste pueda rendir su dictamen. El juez designa a un perito o los que estime convenientes, para que asociados con los que designen las partes o en forma individual, rindan el peritaje correspondiente, y una vez que sea presentado el dictamen pericial, podrá verificarse la audiencia constitucional, teniéndose por desahogada la referida prueba pericial.

Ahora bien, con relación a la prueba testimonial, además de estar anunciada en tiempo, el oferente debe adjuntar al escrito respectivo copias suficientes de los interrogatorios para los testigos, las que serán repartidas entre las demás partes para que estén en la posibilidad de formular a los testigos las repreguntas que consideren pertinentes, ya sea en forma oral o bien por escrito.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, el oferente debe manifestar si puede presentar a los testigos el día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia constitucional, o por lo

contrario, manifestar la imposibilidad que tuviere para presentarlos, por lo que solicitará al Juez que cite a los testigos, manifestando el domicilio de los mismos.

La prueba testimonial se desahoga en la audiencia constitucional, asentando los generales del testigo, protestándolo para que se conduzca con verdad, asimismo, le hará las preguntas de idoneidad contenidas en el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, posteriormente, se procederá a formular las preguntas contenidas en el interrogatorio que exhibió el oferente de la prueba así como las repreguntas que formule su contraparte, cabe señalar que el Juez de Distrito, tiene la facultad para formular repreguntas a los testigos con la finalidad de esclarecer el asunto.

La prueba de inspección ocular, al igual que las anteriores probanzas debe anunciarse con cinco días hábiles de anticipación, excluyendo el del ofrecimiento y la celebración de la audiencia, el oferente de la prueba debe precisar cual va a ser el objeto de observación, asimismo, al desahogo de la inspección pueden comparecer todas las partes, y es el actuario adscrito al Juzgado de Distrito, quien da fe de lo que se inspecciona, lo cual asienta en el acta de la diligencia.

2) Periodo de alegatos

El artículo 155 de la Ley de Amparo, se refiere al periodo de alegatos, que al efecto se transcribe en su parte conducente:

“El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo

22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formar alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda." ¹⁴³

Los alegatos implican una especie de resumen o conclusiones que hacen las partes, con la finalidad de hacer notar las causas por las cuales se debe conceder el amparo al quejoso, o por el contrario, negarse la protección de la Justicia de la Unión o sobreseerse el juicio. Sin embargo, los alegatos, no son parte de la litis, según la jurisprudencia número 42, intitulada **ALEGATOS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS**.

Por lo que el juzgador no está obligado a analizar los alegatos que presenten o formulen las partes verbalmente, a no ser parte de la litis.

F) SENTENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO

Concluido el periodo de alegatos, el Juez debe dictar la sentencia correspondiente que resuelva el juicio de garantías impetrado.

La sentencia en el amparo indirecto, constituye la decisión del Juez de Distrito por el cual resuelve la controversia constitucional planteada,

¹⁴³ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 49.

al otorgarse o negarse la protección de la Justicia Federal, o bien, aquella resolución que da por terminado el juicio sin entrar al fondo del asunto al sobreseerse el amparo.

Según el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que se dicte en el juicio de garantías, debe contener:

1.- **RESULTANDOS.-** consiste en la exposición sucinta y concisa de juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos.

La fracción I el artículo 77 de la Ley de Amparo establece: **“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”** ¹⁴⁴

CONSIDERANDOS.- son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador a fin de negar u otorgar el amparo, y en su caso, para sobreseerlo.

“Art. 77.- Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener Fr. II Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.” ¹⁴⁵

PUNTOS RESOLUTIVOS.- son las conclusiones concretas, expuestas en forma de proposición lógica derivadas de las consideraciones jurídicas y legales formuladas por el juzgador.

¹⁴⁴ Ob cit. pág. 26.

¹⁴⁵ Idem

Al respecto, la fracción III el artículo 177 de la Ley de Amparo, dispone:

"III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo." ¹⁴⁶

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El criterio de clasificación de las sentencias de amparo, se refiere únicamente a las definitivas, las cuales ponen fin a una instancia del juicio, siendo estas las únicas que la Ley de Amparo considera como tales.

1.- SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO

la sentencia que concede el amparo al quejoso, es aquella en la que el juzgador, estima procedente la acción de amparo, se obtiene por haberse probado la existencia del acto reclamado así como la violación constitucional causada por el mismo, en tal virtud, con base en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y se haya ejecutado, en el supuesto de que se hubiere otorgado la suspensión, los efectos del amparo concedido no serán de restitución, sino, que las cosas sigan manteniéndose en el mismo estado.

¹⁴⁶ idem

Ahora bien, si por el contrario el acto reclamado fuese de naturaleza negativa, la sentencia obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.

2.- SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.

La sentencia que niega el amparo al quejoso, es pronunciada por el juzgador, cuando habiéndose acreditado la existencia del acto reclamado, no se probó su inconstitucionalidad, teniendo como efecto que sean considerados validos los actos reclamados, pudiendo la autoridad responsable ejecutar éstos, sin que incurra en responsabilidad.

3.- SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

La sentencia de sobreseimiento, es aquella resolución que se dicta en la audiencia constitucional, en la que el juzgador sin entrar al estudio del fondo del asunto por causa de algún impedimento legal previsto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, o bien, que se actualice alguna causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 73 del ordenamiento citado, da por culminado el juicio, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Existen sentencias compuestas, es decir, cuando en los puntos resolutivos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada.

CAPITULO CUARTO EL CAUSAHABIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

I.- CAUSAHABIENCIA.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se especifica que la figura jurídica de la causahabencia en el derecho positivo mexicano **"se actualiza cuando una persona se ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras."**¹⁴⁶

De lo anterior, se advierte que la causahabencia implica una relación jurídica entre dos personas denominadas "causante" y "causahabiente", que se forma en virtud de un acto bilateral o unilateral o por medio de un hecho, por el cual el "causante" transmite a título universal o particular al "causahabiente" un derecho, un bien mueble o inmueble.

Cabe precisarse que la causahabencia no sólo opera en atención al derecho de propiedad o dominio que una persona da a otra sobre un bien inmueble, sino también respecto a la transmisión de derechos.

En otro orden de ideas, la causahabencia general o sustantiva consiste en la sustitución del titular de un derecho (causante) por otro denominado causahabiente; pero en materia procesal se debe establecer con base en determinados factores o circunstancias.

¹⁴⁶ Barrera Graf y otros. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Porrúa, S. A. de C.V., 10ª ed., México, 1997, pág. 435.

Para poder determinar que existe causahabencia procesal con relación a la transmisión de un bien, es necesario que el causahabiente adquiera el mismo con conocimiento de la situación jurídica en que se encuentra; tratándose de bienes inmuebles, el conocimiento de esa situación se presume por la publicidad que reviste la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que el Registro Público de la Propiedad, es una institución administrativa encargada de dar publicidad oficial al estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, respecto a la constitución, declaración, modificación, extinción y gravámenes de los derechos reales.

Por lo anterior, es necesario inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad a la cual pertenezca el bien inmueble, cualquier título por el cual se adquiera, transmita, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, para que dicho acto produzca efectos en contra de terceros y no solamente entre quienes lo suscribieron, con lo cual la persona que quiera adquirir de buena fe el inmueble, esta en la posibilidad de conocer de que el mismo se encuentra libre de gravamen o por el contrario, que se está embargado, hipotecado o en litigio.

Toda vez que el conocimiento previo que se tenga sobre un bien que se encuentra en litigio, le da al adquirente la calidad de causahabiente con relación a la persona que le transmitió dicho bien.

De esta manera, cualquier gravamen o embargo que se hubiese registrado respecto del bien transmitido antes de su adquisición, surte todos sus efectos jurídicos frente al adquirente.

Si el gravamen o embargo es motivo de algún juicio o se relaciona con él, el adquirente tiene el carácter de causahabiente procesal del transmitente que tenga el carácter de parte en el juicio, por lo que está sujeto a los resultados del juicio instaurado en contra de su causante.

En esas condiciones, quien adquiere un bien o un derecho litigioso, sujeto a un juicio promovido con anterioridad a la adquisición, es causahabiente procesal de la parte que lo hubiese transmitido y, en consecuencia, queda sometido a las decisiones judiciales que en el mismo se resuelvan.

La causahabencia se colige al denotar aquélla una relación jurídica entre dos personas por medio de la cual una denominada causante transmite a otra llamada causahabiente, un título universal o particular, un derecho, un bien mueble o inmueble, que se adquiere en las condiciones en que se encuentra, es incontrovertible que la segunda persona debe estar y pasar por las consecuencias del juicio en que es parte su causante.

II.- CAUSANTE

Como se explicó con anterioridad, la causahabencia denota una relación jurídica entre dos personas, las cuales son llamadas causante y causahabiente.

En primer término, se analizará la figura del causante; partiendo del concepto de causahabencia, el causante es aquella figura que transmite a otra a título universal o particular un derecho o un bien ya sea mueble o inmueble, es decir, el causante es la persona de quien proviene el derecho que alguno tiene.

La doctrina define al causante como "el término genérico aplicable al transmitente en todas las formas de adquisición derivada."¹⁴⁷

Al causante, también se le conoce con el nombre de transmitente, autor o representado, toda vez que transmite a otra por medio de cualquier acto de transmisión o sucesión de derechos.

En el presente trabajo se denominará "causante" a aquella persona que en el derecho civil transmite mortis causa, a título gratuito u oneroso un derecho o bien.

Ahora bien, para delimitar al causante en materia procesal, es necesario señalar que es aquella persona que transmite a otra, un derecho o bien litigioso, en un acto posterior a la tramitación del juicio en que ésta resulta ser parte en sentido material.

III.- CAUSAHABIENTE

La otra persona que interviene en la figura de la causahabencia, además del causante, es la designada comúnmente como "causahabiente" y por otros vocablos cuyo significado es equivalente: representante, derivado por voluntad individual o legal del transmitente; también es sinónimo de derechohabiente y en las transmisiones mortis causa configura al heredero o legatario.

¹⁴⁷ Palomar de Miguel Juan. *DICCIONARIO PARA JURISTAS, Tomo I, 1ª edición en Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 2000, pág. 271.*

El diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, define "causahabiente", como **"la persona que adquiere derechos o cosas por transmisión de otra llamada causante."**¹⁴⁸

La jurisprudencia define al causahabiente como **"un sucesor de los derechos de una persona, de quien ha adquirido una propiedad o un derecho, y pueden ser a título universal cuando se trate de la totalidad del patrimonio o parte alícuota de éste o a título particular, si únicamente se refiere a una cosa o cosas específicas."**¹⁴⁹

Por su parte, la doctrina define al causahabiente como: **"la persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras personas"**,¹⁵⁰ es decir, quien ha adquirido una propiedad o un derecho por transmisión de otra persona que a su vez se le denominada causante.

De esta manera, el causahabiente es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante o transmitente, por medio de un acto de transmisión o sucesión de derechos.

Respecto de un acto originario, en cuanto el titular del derecho lo adquiere por el propio acto adquisitivo (ocupación), la adquisición del derecho es originaria, y si el derecho adquirido ya ha existido en el titular o causante, la adquisición se considera derivada, siendo éste último supuesto en que opera la figura de la causahabencia, lo que viene a

¹⁴⁸ Pina de, Rafael, y de Pina Vara, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO**, Porrúa, S. A. de C.V. 24ª ed., México, 1997, pág. 149.

¹⁴⁹ Tesis II.4º.C.3.C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, pág. 1270.

¹⁵⁰ Palomar de Miguel Juan. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**, Tomo I, 1ª edición en Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 2000, pág. 271.

constituir una subrogación de sujetos así como una sucesión de derechos.

La transmisión de derechos o bienes entre los sujetos que integran la figura de la causahabencia se realiza voluntariamente, pero puede realizarse por voluntad de la ley (sucesión intestamentaria); en este supuesto el causahabiente se hace acreedor de un derecho como consecuencia de una transmisión mortis causa a título gratuito que efectúa otro denominado causante en su favor.

El derecho del causante se transmite en general, con todas las ventajas y defectos que tuviera con el transmitente o enajenante.

Ahora bien, para definir al causahabiente en materia procesal, se parte de la base que son aquellas personas que en un juicio, existen junto a las partes, en determinados actos jurídicos por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, quienes adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de sus causantes.

Cuando el derecho o el bien que fue transmitido por cualquier título, sea materia de juicio iniciado con antelación, la persona que lo adquirió es causahabiente de quien se lo transmitió.

En el caso de que el causante resulta ser el demandado, el adquirente será causahabiente de éste y no puede ser considerado como tercero extraño al juicio, puesto que no hay más que una sustitución procesal, ya que se considera como sustituto del demandado.

En dicho supuesto, el bien o el derecho se adquiere por el causahabiente en la situación jurídica en que se encuentre al efectuarse

la transmisión; debido a que tal situación no se altera, al pasar el bien o el derecho de una persona a otra, por que el causahabiente se sustituye íntegramente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se halle.

En esas condiciones, se puede concluir que el causahabiente procesal es aquella persona que con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica entre las partes en un juicio, adquirió una propiedad o derecho en litigio, colocándose en la posición de uno de los autores del acto, sustituyendo a éste, pero tratándose de bienes inmuebles que han sido materia de un juicio o gravamen, para que se considere causahabiente y le paren perjuicio tales situaciones, es necesario la demostración que el adquirente conoció de la existencia del procedimiento o del gravamen, para que siga la suerte de su causante.

IV.- ESPECIES DE CAUSAHABIENTES.

En forma relativa a las especies de sucesión: universal o particular se puede hablar de causahabientes universales, particulares o singulares.

A) CAUSAHABIENTES A TITULO UNIVERSAL.

Los causahabientes a título universal, se presentan cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de éste, es decir, los que suceden en los derechos de su autor sobre la universalidad de sus bienes o una parte alícuota.

El causahabiente a título universal puede ser a mortis causa, por ejemplo en la sucesión testamentaria o intestamentaria, en donde existe

una causahabencia por efecto de la ley, teniendo en sí misma carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor.

Por transmisión inter vivos, como es el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral, o en el supuesto de transmisión del pasivo y activo comercial, una fusión de sociedades; o, en la adjudicación de bienes a los acreedores en juicio de concurso; en cuyo caso, los acreedores o socios son causahabientes universales en actos inter vivos.

B) CAUSAHABIENTES A TÍTULO PARTICULAR O SINGULAR.-

Existe causahabencia a título particular, cuando la sustitución se refiere únicamente a derechos u obligaciones determinadas en forma específica.

En este caso, los causahabientes adquieren derechos sobre un bien determinado, considerados a título singular, es decir, son quienes adquirieron de su causante uno o varios objetos individualmente determinados.

La causahabencia particular puede ser inter vivos: por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación, una venta, una donación, una permuta, la constitución de una hipoteca, etc. Puede ser también una transmisión mortis causa; un legado particular, como el de una casa o suma de dinero.

De esta manera el comprador es el causahabiente del vendedor a título singular, y el legatario o donatario el causahabiente del testador con relación a la cosa legada.

V.- SITUACIONES EN QUE SE CONSIDERA UNA PERSONA CAUSAHABIENTE.

La jurisprudencia ha considerado diferentes casos en que una persona puede ser considerada como causahabiente de otra, tales casos se pueden ejemplificar de la siguiente manera:

El titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien materia del contrato; sin embargo, es necesario que en caso de que el inmueble este sujeto a un gravamen, tiene que estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, para que pueda ser oponible a terceros, en virtud de la publicidad que adquiere el gravamen con su inscripción, por que de lo contrario, la compraventa de un inmueble celebrada con fecha posterior al gravamen, por sí misma no otorga al adquirente el carácter de causahabiente del embargado, ya que para que esto suceda es necesario que previo a la adquisición se haya inscrito el aludido gravamen.

La compraventa de un inmueble con fecha posterior a la inscripción del embargo del bien, derivado del juicio seguido en contra del vendedor, produce como consecuencia, que el adquirente sea causahabiente del demandado en dicho juicio, por lo que lo resuelto en el mismo se hace extensivo al causahabiente.

De esta manera, el que adquiere un inmueble con conocimiento de que tiene un gravamen como puede ser un embargo o una hipoteca, se constituye en causahabiente a título particular del

vendedor, y estará sujeto al resultado del juicio que se promueva en contra de su causante.

En dicho supuesto, en caso de que intente solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, no puede ser considerado como tercero extraño, pues al haber adquirido el inmueble hipotecado o embargado, contrajo también la obligación de garantizar el adeudo, máxime, que en el caso de la hipoteca, por su naturaleza real, persigue principalmente la cosa hipotecada.

Cuando la venta tiene lugar durante el juicio, éste no se altera y debe seguirse entre las mismas partes, considerando que el vendedor continúa actuando en el proceso como sustituto procesal del comprador; en dicho caso, la parte demandada que dejó de ser titular del derecho litigioso debe dar a conocer el pleito al comprador para que se apersona en el juicio y defienda sus derechos, para que no se viole en perjuicio del nuevo titular la garantía del artículo 14 constitucional.

Tratándose de posesión derivada, como es el arrendamiento, el subarrendamiento o el comodato, se hacen las siguientes comentarios:

Si una persona celebró contrato de arrendamiento con el demandado en un juicio de controversia de arrendamiento, posterior a la instauración de dicho juicio, ello trae como consecuencia, que existe una sustitución procesal, por la cual el arrendatario sucedió jurídicamente al demandado, convirtiéndose en su causahabiente, por lo que tampoco, puede ser considerado como tercero extraño a juicio.

En el supuesto de que una de las partes que celebraron el contrato de arrendamiento falleciera, hace que la relación contractual se extinga, resultando que la posesión que detentaría una persona diversa a los contratantes, con base en dicho contrato, deviene de una causa diversa, en tal virtud, al acreditarse la posesión en forma continua, pública e interrumpida por el tiempo que la ley exige, da como resultado que aquella fue detentada no como una simple posesión derivada de una causahabencia, sino que por el contrario, al haber quedado extinguido el contrato de arrendamiento, la posesión emana de una circunstancia diversa.

Ahora bien, cuando un bien inmueble es materia de un contrato que transmite el derecho de posesión, el cambio de propietario por compraventa o cualquier acto jurídico, no produce una causahabencia entre el anterior propietario y la persona que lo encuentra poseyendo, ya que la transmisión de propiedad sólo produce esa causahabencia respecto del comprador, el cual queda subrogado por ley el anterior propietario en la relación contractual que rige la posesión derivada. En esas condiciones, la mera sustitución del propietario de un inmueble no implica la extinción del contrato que ha transmitido la posesión derivada.

Por otra parte, en cuestión de subarrendamiento, el arrendatario es causante del subarrendatario, quien resulta causahabiente de aquél, por tal motivo, cuando se celebra un contrato de subarrendamiento sin el consentimiento del arrendador, el subarrendatario no puede ser considerado como persona extraña al juicio seguido en contra del arrendatario, toda vez que es causante del inquilino, y si no acredita el consentimiento del arrendador para ocupar el inmueble, es evidente, que no es tercero ajeno al procedimiento, en virtud de que su causante sí fue oído y vencido en juicio.

Sirve de apoyo a lo antes considerado la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual se transcribe:

“CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. Siendo el subarrendatario causahabiente del arrendatario en el juicio seguido en contra de éste por el arrendador, quien no autorizó el subarriendo, el juicio de amparo que promueva contra el lanzamiento decretado en el juicio natural, es improcedente, pues siendo causahabiente del demandado por conducto de quien fue oído y vencido, carece de interés jurídico para ejercitar la acción constitucional.”¹⁵¹

Respecto de la causahabencia que existe en el contrato de comodato, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 2515 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer lo siguiente:

“Artículo 2515. El comodato termina por la muerte del comodatario.”¹⁵²

En tal virtud, a la muerte del comodatario, sus familiares no deben continuar en la ocupación del inmueble, toda vez que entraron a poseer con autorización del comodatario, de tal forma que resultan sus causahabientes, por tal motivo, su posesión no es por derecho propio,

¹⁵¹ Tesis: 3a./J. 31/93, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, Diciembre de 1993, Octava Epoca, pág. 40.

¹⁵² Multi Agenda Civil, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Nueva Generación ISEF, 2003, pág.268.

sino que la misma deriva de la autorización que el comodante le otorgó al comodatario, por lo que si éste falleció, sus parientes deben atenerse a las consecuencias jurídicas de la extinción del contrato de comodato.

Por otra parte, cuando el comodatario se ostenta como tercero extraño en el amparo, en contra de actos derivados de un juicio en donde el demandado es el comodante, habiéndose celebrado con posterioridad el contrato de comodato, en este caso, el comodatario obtuvo la posesión del bien inmueble materia de juicio con el carácter de causahabiente y es por ello que debe seguir la suerte de su causante en el juicio natural y entenderse que la garantía de audiencia le fue otorgada a través de su causante.

Por lo que respecta a las sucesiones, quedó establecido en el capítulo de clases de causahabientes, que el heredero y el legatario son causahabientes a título universal y a título particular, respectivamente, de su testador o de cujus.

VI. DIFERENCIAS ENTRE TERCERO EXTRAÑO Y CAUSAHABIENTE.

El causahabiente y el tercero extraño a juicio, tienen una finalidad al promover el amparo, que sea respetada su garantía de audiencia en un juicio del cual emanan los actos que reclaman, toda vez que al no ser llamados a juicio se ven afectados en su esfera jurídica por algún acto derivado del mismo, por lo que solicitan la protección de la Justicia Federal, para que sean emplazados en el juicio natural y puedan defender sus derechos, oponer las excepciones y defensas que consideren pertinentes, así como ofrecer pruebas y formular alegatos.

Sin embargo, para que pueda concederse la protección de la justicia federal a una persona que se ostenta como tercero extraño a juicio, tiene que acreditar la afectación que causa el acto reclamado al interés jurídico del cual es titular; cuando las personas se ostentan como terceros extraños y les depara el carácter de causahabientes del demandado en el juicio de donde emana el juicio constitucional que se promueva, se considera que deben seguir la suerte de su causante, es decir, que ya fueron oídos y vencidos en juicio, por lo que es inconcuso que lo resuelto en el mismo repercute a los causahabientes.

Al respecto, cabe citar la jurisprudencia seiscientos setenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que al efecto se transcribe:

“CAUSAHABIENCIA. NO SON TERCEROS EXTRAÑOS. Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante.”

153

Por lo anterior, es necesario precisar en primer término, cuando una persona si puede ser considerada como tercero extraño al juicio natural, para que pueda determinarse si hubo afectación a su interés jurídico, y por tal motivo debe ser llamado a juicio, toda vez que el acto reclamado vulnera las garantías individuales.

¹⁵³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Materia Común, 1995, p. 554.

De esta manera, comenzaremos analizando el concepto de tercero extraño, el cual es opuesto a las partes en el proceso, los terceros extraños a juicio son aquellas personas físicas o morales que no siendo partes en el mismo, se ven afectados en su esfera jurídica por cualquier resolución, ya sea de trámite, por la sentencia dictada en el juicio respectivo o bien la ejecución que se pretenda dar a ésta.

Se equipara como tercero extraño a un juicio, al sujeto demandado que aún cuando siendo parte del mismo, no fue legalmente emplazado para contestar la demanda y por tal motivo, se sigue el juicio sin ser oído ni vencido.

Para los efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 114, fracción V de la ley de amparo, persona extraña, es aquella que no ha fungido en el juicio o en el procedimiento como parte actora o demandada, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en este concepto, el demandado que no fue emplazado o que fue emplazado incorrectamente.

En el juicio de garantías, el tercero extraño además de no ser parte en el juicio natural, es el sujeto que no es causahabiente de ninguna de las partes.

Ahora bien, si por causahabiente se entiende la persona que se ha sustituido por cualquier título en el derecho de otra, es evidente que si quien ejercita la acción de amparo se subrogó en los derechos y obligaciones de una de las partes en el juicio del que derivan los actos

reclamados, por lo tanto no es tercero extraño al mismo por haber sido oído y vencido en ese procedimiento a través de su causante.

Por tal circunstancia, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño a un procedimiento y en el juicio de amparo se demuestra que es causahabiente de aquella parte a quien afecta el acto reclamado, entonces, su situación en el amparo es idéntica a la de esa parte, puesto que solamente se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes.

Una persona no es extraña a un juicio, sino causahabiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes casos:

1.- Cuando adquiera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición;

2.- Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente.

En tales supuestos, se requiere el conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, lo que se presume si la demanda respectiva se anota preventivamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con el carácter de litigioso, fuera de estas hipótesis, el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba.

Por exclusión, un sujeto es tercero extraño a un juicio, y, por ende, al juicio de amparo que se hubiese promovido contra los actos emanados de éste, cuando hubiere adquirido el bien materia de la

contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

En la condición de terceros se encuentran, en términos generales quienes, no habiendo intervenido en el proceso como partes, debieron haber sido citados a él como litisconsortes necesarios, o hubieran podido participar en calidad de intervinientes, además de que el tercero, tiene que resentir un perjuicio en sus derechos, consistente en un menoscabo producido en su esfera jurídica.

VII. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURIDICO DEL CAUSAHABIENTE.

El artículo 145 de la ley de amparo, dispone: **“El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”**¹⁵⁴

El precepto antes transcrito, faculta al órgano jurisdiccional competente a desechar una demanda de garantías, cuando al examinarla encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este sentido, se entiende que existe un motivo manifiesto, cuando la improcedencia se advierte de forma visible de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de

¹⁵⁴ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, pág. 46.

que la causa de improcedencia de que se trate se actualiza en el caso concreto.

El motivo manifiesto e indudable debe ser claro, evidente por sí mismo, sin que pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

Anteriormente, existían criterios contradictorios, con relación a determinar si el causahabiente tiene o no interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Por interés jurídico se entiende al derecho subjetivo protegido por la ley, que al ser transgredido por la actuación de una autoridad facultada a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado el cese de esa violación, es decir, el juicio de garantías únicamente puede ser solicitado por la persona que estime que el acto o la ley que impugna le perjudican, privándolo o molestándolo en el goce de un derecho subjetivo protegido legalmente del que es titular.

En esa tesitura, si las leyes o actos impugnados no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la parte quejosa, ésta carece de interés jurídico para reclamarlos en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

Así, de conformidad con el artículo 107 fracción I, constitucional y 4º. de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías es requisito indispensable que sólo quien resiente un agravio personal y directo puede solicitar la protección de la Justicia Federal.

Existen múltiples juicios de garantías que se promueven por personas que se ostentan como terceros extraños a juicio, reclamando violación a su garantía de audiencia, en virtud que aducen no haber sido oídos ni vencidos en el juicio del cual derivan los actos reclamados, anteriormente el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, consideraba que sí se advertía que el quejoso resultaba ser causahabiente del demandado, era manifiesto que carecía de interés jurídico para promover el juicio de garantías, por surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo.

Dicho criterio encontraba sustento en la tesis XXII.11 C, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE CAUSAHABIENTE, POSESIÓN DERIVADA DEL. La causahabencia implica la sustitución de una persona por otra, respecto de un mismo derecho, por lo que en un supuesto caso, si el quejoso obtiene la posesión del inmueble en disputa con posterioridad al inicio de un juicio plenario de posesión instaurado en contra de su causante, es evidente que el quejoso ya fue oído y vencido en juicio, a través de dicho causante, de donde le deriva el carácter de causahabiente; por tanto, acreditada la causahabencia que le resulta al quejoso, es manifiesto que carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías, por lo que no puede ostentarse como tercero extraño a dicho juicio, en tales condiciones lo procedente, es sobreseer en el mismo, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del numeral 73 de la ley antes mencionada." ¹⁵⁵

¹⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, Novena Época. pág. 435.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al emitir la tesis aislada II.1o.145 K, consideró que la causahabencia para los efectos del juicio de amparo, es una cuestión que atañe al fondo del negocio y no a la improcedencia del juicio, además de aducir que si se afecta el interés jurídico del causahabiente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

Al efecto se transcribe la referida tesis:

"CAUSAHABIENTE. INTERÉS JURÍDICO DEL. El fenómeno de la causahabencia para los efectos del juicio de garantías, es una cuestión que atañe al fondo del negocio y no a la improcedencia de tal negocio. En esas condiciones, si a virtud de la existencia de la figura jurídica de mérito una autoridad de instancia no está obligada a respetar el derecho de audiencia de un causahabiente, porque éste ya fue escuchado mediante su causante, significa que dicha responsable no viola garantías individuales en perjuicio del quejoso; pero no, que el acto de tal autoridad no afecte el interés jurídico de aquél, pues evidentemente, sí vulnera el derecho que el causahabiente aduce para ser escuchado en el negocio; por tanto, en esa hipótesis, no se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."¹⁵⁶

Actualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro es: **CAUSAHABENCIA NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO**, en la que establece que al no advertirse en el artículo 73 de la ley de Amparo, en ninguna de sus fracciones, la causahabencia como causa de

¹⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, pág. 421.

improcedencia, no es procedente sobreseer el juicio de garantías, toda vez que las causales de improcedencia, son normas de excepción a la conformación del juicio, por lo que no pueden establecerse por presunciones ni comprendiendo en ellas casos distintos a los contemplados en las hipótesis previstas, sino, que por el contrario, deben ser claras e indiscutibles.

Al efecto, se precisa que la referida jurisprudencia por contradicción de tesis, será motivo de análisis posteriormente en el presente trabajo.

Ahora bien, retomando la idea de interés jurídico del causahabiente, partimos de la idea que quien ejercita la acción de amparo, siempre se ostenta titular de un derecho subjetivo, protegido por las garantías individuales, alegando que han sido infringidas, porque al haber resentido un perjuicio, un menoscabo o una ofensa en su esfera jurídica tiene interés en que la Justicia le ampare, sin embargo, no todos los intereses son susceptibles de ser protegidos por el amparo.

Para poder determinar si el promovente de garantías, tiene o no interés jurídico para promover el juicio, se deben tomar en cuenta todos los elementos que se aportan para cada asunto en específico.

En esa tesitura, consideró que es muy difícil hacer una regla general acerca del interés jurídico acerca de las personas que tengan el carácter de causahabientes en el juicio de amparo, en virtud, de que se requiere analizar cada caso en particular, y determinar si con los medios de prueba que aporta el quejoso acredita su interés jurídico.

Por otro lado, existe un caso típico de causahabencia que sí hace improcedente la acción del amparo, cuando la demanda de garantías la promueve el subarrendatario, quien a su vez es causahabiente del arrendatario, sin que se haya autorizado el subarrendamiento por el arrendador, en este supuesto, la demanda de amparo debe ser desechada por notoriamente improcedente, debido a la falta de afectación al interés jurídico del arrendatario, toda vez que no se está en presencia de un derecho susceptible de ser protegido por la ley, dada la inexistencia del vínculo jurídico entre el arrendador y el subarrendatario, tal y como se señala en la jurisprudencia transcrita con anterioridad, cuyo rubro es: **"CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO."**, publicada con el número 138 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 115.

Por tal motivo, para tratar de evitar el desarrollo la ejecución de una sentencia que ha causado estado, se debe desechar una demanda de amparo por falta de interés jurídico, cuando el quejoso, sea causahabiente subarrendatario del demandado arrendatario, y del contrato relativo, no se advierta de manera patente el consentimiento del arrendador para celebrarse el mismo.

Ahora bien, tratándose de los quejosos, causahabientes del demandado en un juicio, del cual derivan los actos reclamados, que tratan de demostrar su interés jurídico, con base en contratos que transmiten la posesión, como es el caso del arrendamiento, comodato, usufructo, etc. celebrados con posterioridad a la iniciación del juicio natural, toda vez que acreditan aún de manera presuntiva su interés jurídico, y que dichos contratos, encierran un derecho debidamente protegido por la ley, en tal virtud, consideró que no es válido desechar

una demanda, aduciendo que no existe afectación a su interés jurídico, ya que fueron oídos y vencidos en juicio por medio de su causante, como lo sostenía el Primer Tribunal del Vigésimo Segundo Circuito.

Igual consideración se hace respecto de los causahabientes que intentan acreditar su interés jurídico con un contrato traslativo de dominio, en el cual su causante les transmite la propiedad de un determinado inmueble, máxime que con dicho contrato aún cuando sea posterior a la iniciación del juicio natural, existe la posibilidad que dicha transmisión pudo haberse celebrado sin que exista la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del embargo o de la hipoteca que tuviera el inmueble.

Sin embargo, el hecho de no poder desechar una demanda de amparo promovida por un tercero extraño, que en realidad es causahabiente del demandado, aduciendo que carece de interés jurídico para promoverlo, en virtud de que fue oído y vencido en juicio, a través de su causante, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del numeral 73 de la ley de Amparo, trae como consecuencia que los causahabientes del demandado se presenten ante la autoridad federal, ostentándose como terceros extraños al procedimiento, manifestando en sus conceptos de violación que se les quiere privar de un derecho o bien del cual son titulares, sin que se les haya respetado su garantía de audiencia, con la finalidad de evitar la ejecución de una sentencia que fue declarada ejecutoriada o bien, retrasar el juicio natural.

VIII. ACREDITAMIENTO DEL INTERÉS JURIDICO DEL CAUSAHABIENTE PARA QUE SE OTORGUE LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS.

La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria que se tramita como un incidente en el juicio de amparo.

En virtud de la cual al concederla se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; o en su caso, abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, hasta en tanto se dicte resolución definitiva que resuelva el juicio de garantías en lo principal.

El artículo 122 de la Ley de Amparo, previene lo siguiente:

"...en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."¹⁵⁷

Por tanto, se puede decir que existen dos formas de suspensión en el amparo indirecto: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de la parte agraviada.

La suspensión de los actos reclamados, tiene la finalidad de mantener viva la materia del amparo, por una parte y, la necesidad de evitar para ello que se consume el acto reclamado de una manera

¹⁵⁷ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación. México, 2003, página 40.

irreparable, evitando se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.

Ahora bien, la suspensión provisional la otorgará el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, en la que ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, teniendo como finalidad conservar la materia de la suspensión y evitar que se causen perjuicios irreparables al quejoso.

La suspensión provisional queda sin efectos hasta que se dicte la resolución interlocutoria en la que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

Para que el Juez de Distrito, otorgue la suspensión, se debe de atender a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los casos para la procedencia de la suspensión a petición de la parte agraviada:

“Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de leonocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña

contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de ordenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación, los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución del acto." 158

La fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo exige, como condición para decretar la suspensión, que la solicite el agraviado, toda vez que se trata de una providencia que se dicta en su beneficio, para evitarle los daños de difícil reparación que le causaría la inmediata ejecución del acto reclamado.

En tanto que la fracción II del citado artículo, establece como requisito para conceder la suspensión, que con ésta no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público, debido a que deben prevalecer los intereses sociales o colectivos y de orden público, por encima del interés del quejoso.

Ahora bien, para que se conceda la suspensión provisional, tratándose de quejosos que se ostentan o son verdaderos terceros extraños al procedimiento de origen, únicamente, se requiere acreditar su interés jurídico de manera presuntiva, es decir, es necesario la existencia de un medio de prueba, del que se desprenda el interés simple que de manera presuntiva faculta al quejoso para solicitar la suspensión de los actos reclamados, aunado a que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por lo que, el juzgador debe atender la existencia de un principio de prueba autorizado por la ley, para determinar conforme a su

¹⁵⁸ Idem pags. 41 y 42.

prudente arbitrio si el quejoso acreditó, aun de manera presuntiva su interés jurídico, como puede ser con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, fe de hechos ante fedatario público, contrato de usufructo y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que su finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que podrían causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

Al respecto, cabe citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

"SUSPENSION PEDIDA POR TERCEROS EXTRAÑOS. PARA SU PROCEDENCIA, BASTA CON EL ACREDITAMIENTO DE UN INTERES PRESUNTIVO. El interés que se plantea en la suspensión para el otorgamiento de la providencia precautoria, es distinto del interés jurídico que debe prevalecer en el juicio constitucional, el cual atañe a un derecho protegido por la ley, que ve al fondo del amparo, mientras en aquél, sólo se requiere la existencia de un principio de prueba, del que se desprenda el interés puro y simple que de manera presuntiva faculta al quejoso para solicitar la suspensión de los actos reclamados, y que en unión de la satisfacción de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, constituye la única exigencia para la concesión de dicha medida cautelar, en tratándose de terceros extraños." ¹⁵⁹

¹⁵⁹ Tesis: I.6o.C.33 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca, Tomo: V, Marzo de 1997, P. 851.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN. Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inscripción judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado."¹⁶⁰

¹⁶⁰ Jurisprudencia número P./J. 96/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997. Instancia Pleno, Novena Época, pág.23

“INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN LA SUSPENSIÓN. SE JUSTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO QUE JUSTIFIQUE LA POSESIÓN O USUFRUCTO Y CON LA ADMISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Es incuestionable que si se solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que implica el lanzamiento de un inmueble y se alega por la parte quejosa que lo posee y no fue parte dentro del juicio de donde deriva dicha resolución, ante ello ésta adquiere el carácter de tercera extraña a tal procedimiento, y para obtener la medida cautelar necesaria para suspender dicha ejecución sólo es menester que acredite, aun de modo presuntivo, el interés que le asiste en lograr tal suspensión; de ahí que al ser manifiesto e indudable que dicha quejosa y recurrente aportó como prueba una copia certificada del contrato de usufructo que tiene celebrado con la parte demandada en el juicio natural, aunándose a ello que la autoridad responsable admitió la existencia de los actos reclamados, entonces deviene indiscutible que sí justificó el interés jurídico indispensable para que se le conceda la medida cautelar de que se trata.”¹⁶¹

Por otra parte, los artículos 130 y 131 de la Ley de Amparo, señalan que la suspensión provisional sólo surtirá efectos hasta en tanto no se resuelva la definitiva, debiéndose resolver en audiencia incidental, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

El auto, por el cual se niega o concede la suspensión provisional al quejoso, se notifica a las autoridades responsables por medio de oficio,

¹⁶¹ Tesis: II.2o.C.58 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001 Novena Época, pág. 1158.

requiriéndoles, para que en el término de veinticuatro horas rindan su informe previo, en el cual expresaran la certeza o negativa de los actos reclamados, fijándose día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, en la cual se decidirá sobre la suspensión definitiva.

En la audiencia incidental, se hará constancia acerca de los informes previos que al efecto rindan las autoridades señaladas como responsables, se recibirán únicamente las pruebas documentales o la inspección ocular, posteriormente se pasará a la etapa de alegatos, debiendo el Juez resolver sobre la suspensión solicitada, ya sea negando o concediéndola, según lo dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Cabe precisar que la prueba testimonial únicamente puede ofrecerla el quejoso en el incidente de suspensión, cuando reclame algún acto previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, específicamente en los casos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, no así respecto de los demás actos, consistentes en privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, ya que no es necesario ofrecer prueba alguna para que proceda la suspensión de oficio o de plano respecto de dichos actos.

Ahora bien, con relación a los terceros extraños a juicio, es requisito indispensable para que se otorgue la suspensión definitiva, además de los ya precisados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, acreditar, de igual forma en la suspensión provisional, su interés jurídico de manera presuntiva, sin que el hecho de haberse otorgado la suspensión provisional, implique necesariamente que debe concederse con base en ella la suspensión definitiva de los actos reclamados, por lo que el quejoso tiene que acreditar tal presunción mediante prueba idónea que

rinda en el incidente respectivo, independientemente, de que no hayan variado las condiciones existentes cuando se concedió la suspensión provisional.

Al respecto, aplicable la tesis XV.1o.8 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“SUSPENSION DEFINITIVA, LA SUSPENSION PROVISIONAL NO EXIME AL TERCERO EXTRAÑO DE ACREDITAR EN EL INCIDENTE SU INTERES PARA QUE SE OTORQUE LA. Debe establecerse que si bien es cierto que la actuación judicial consistente en el auto en que se concedió la suspensión provisional, es una prueba documental pública, sin embargo, no es apta para conceder con base en ella la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que aun cuando para la concesión de la suspensión provisional basta una mera presunción del interés jurídico, sin embargo, ello es así por lo provisional de la medida, lo que, por tanto, no exonera al quejoso de la carga de acreditar tal presunción mediante prueba idónea que rinda en el incidente respectivo, a fin de justificar la concesión de la suspensión definitiva.” ¹⁶²

Puede negarse la suspensión definitiva sin importar que se hubiere concedido la suspensión provisional, al quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio, cuando el reclama el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea

¹⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Novena Epoca, p. 622.

el caso, en el supuesto de que en el juicio principal obre el original o las copias certificadas de los documentos con que acredita su interés jurídico, y en el cuaderno incidental únicamente se exhibieron copias simples de dichos documentos, sin que el quejoso hubiese solicitado la compulsión y certificación de los mismos, tomando en consideración que el incidente de suspensión se sigue por cuerda separada, sólo pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste, máxime que las copias fotostáticas simples carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por lo tanto, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio.

Lo anterior, se encuentra sustentado por la jurisprudencia 1a./J. 71/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto se transcribe:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias

fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste."¹⁶³

Una vez dictada la resolución interlocutoria que conceda la suspensión del acto reclamado, surtirá sus efectos aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el quejoso no satisface dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado, es decir, la garantía exigida para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, de tal monera que, si el agraviado no exhibe la

¹⁶³ Tesis 1a./J. 71/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, pág. 33.

garantía requerida después de transcurridos cinco días, dejará de surtir efectos dicha medida.

Ahora bien, en el supuesto de que, los causahabientes se ostentan como terceros extraños a juicio, alegando que no fueron parte en el juicio, manifestando violación a su garantía de audiencia, por lo que se admite la demanda de garantías, sin que ello signifique un obstáculo para el cumplimiento de la ejecución de una sentencia, sin embargo, lo que realmente afecta su ejecución, es que se conceda la suspensión provisional o en su caso la definitiva al causahabiente que se ostenta como tercero extraño con la finalidad de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan al momento de concederse la suspensión, obligando a las autoridades abstenerse de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarla.

Por ello, existen asuntos en los que al pretender ejecutar la sentencia definitiva, surgen múltiples terceros extraños a juicio, que no han sido oídos ni vencidos en el mismo, alegando violación a su garantía de audiencia, y una vez que se comprueba que fueron oídos y vencidos en juicio a través de su causante, interponen recurso de revisión en contra de la negativa o el sobreseimiento a su solicitud de amparo y una vez que es confirmada dicha resolución por el Tribunal Colegiado competente, surge un nuevo tercero extraño a juicio que alega no haber sido llamado al juicio de origen, por el cual se le quiere privar de sus derechos o propiedades sin que hubiere intervenido en el mismo; existiendo tal situación, una y otra vez, con el propósito de obtener la suspensión de los actos reclamados, en especial del acto que tiende a ejecutar una sentencia declarada ejecutoriada.

Sin que al efecto, pueda fijarse una contragarantía al tercero perjudicado, ya que el artículo 127 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 127 No se admitirá la contrafiianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."¹⁶⁴

Además de que el quejoso puede exhibir la garantía exigida para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado, después de los cinco días a que hace referencia el artículo 139 de la Ley de Amparo, para que siga surtiendo efectos la suspensión concedida, en el supuesto de que no se hubieran ejecutado los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número mil ochocientos ochenta y nueve, cuyo texto y rubro se transcriben:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse

¹⁶⁴ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, México, 2003, página 46.

la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla”¹⁶⁵

Además de que, una demanda promovida por el causahabiente del demandado que acredite de manera presuntiva su interés jurídico, siempre se le va a negar el amparo en el juicio principal, en virtud de que fue oído y vencido en juicio a través de su causante, lo cual traería como consecuencia, entre otras cosas, que el tercero perjudicado, pueda interponer el incidente de daños y perjuicios para hacer válida la garantía otorgado por el quejoso, y en caso de que éste hubiere otorgado fianza, una vez que es resuelto dicho incidente se entrega en este caso la fianza al tercero perjudicado, quien debe de continuar con un nuevo procedimiento ante la Afianzadora para hacer efectiva dicha garantía.

IX. ACREDITAMIENTO DEL INTERÉS JURÍDICO PARA QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Es difícil considerar que se otorgue la protección de la justicia federal, solicitada por los quejosos que ostentándose como terceros extraños al juicio en amparo, realmente son causahabientes de alguna de las partes en el juicio del cual derivan los actos reclamados.

Sin embargo, para que se conceda la protección constitucional, solicitada por un tercero extraño a juicio que resulta ser causahabiente de la parte demandada, es necesario adquirir el bien inmueble en

¹⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 3052

controversia con anterioridad al juicio del cual emanan los actos reclamados.

Otro supuesto se da cuando el quejoso que se ostenta como tercero extraño en el juicio de amparo, quien aduce tener derechos de propietario con relación al bien inmueble en controversia, acredita su interés jurídico con un contrato de compraventa celebrado con el demandado, de fecha posterior al inicio del juicio, sin que se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el gravamen al que estuviere sujeto.

Haciendo la aclaración que en dichos casos se habla únicamente de una causahabencia en sentido general y no propiamente de una causahabencia procesal.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el causahabiente es un sucesor de los derechos de la persona de quien adquirió una propiedad o un derecho, pero tratándose de bienes inmuebles que han sido materia de un procedimiento o un gravamen, para que se le considere causahabiente procesal, es necesario la demostración plena de que el adquirente conoció de la existencia del procedimiento o gravamen, porque sólo en tal supuesto se entenderá que lo adquirió a sabiendas de que el mismo se encuentra en litigio.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis número II.4o.C.3 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que dice:

"CAUSAHABIENCIA. PARA EFECTOS PROCESALES, NO SE ACTUALIZA SI EL QUEJOSO NO TIENE CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIA JUDICIAL

O GRAVAMEN A QUE ESTÁ SUJETO EL BIEN ADQUIRIDO. La doctrina define al causahabiente como un sucesor de los derechos de una persona, de quien ha adquirido una propiedad o un derecho, y pueden ser a título universal cuando se trate de la totalidad del patrimonio o parte alícuota de éste o a título particular, si únicamente se refiere a una cosa o cosas específicas. Para que se actualice la causahabencia, desde el punto de vista procesal, tratándose de adquisición de inmuebles, es necesario que el adquirente de esa propiedad o derecho lo haga a sabiendas de que el bien de que se trate esté sujeto a una controversia judicial o reporte algún gravamen, lo cual puede ser de su conocimiento, si la demanda que origina la contienda o el gravamen en comento están inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o si dicho conocimiento previo se demuestra con algún otro medio de prueba idóneo, máxime si cuando adquirió el tercero extraño a juicio el bien no reportaba ningún gravamen." ¹⁶⁶

En esas condiciones, para que se otorgue el amparo solicitado por un tercero, éste no tiene que ser causahabiente procesal del demandado, además, es requisito indispensable que el contrato con que trata de demostrar su interés jurídico, sea de fecha cierta, ya que de lo contrario, no puede tener eficacia probatoria plena y surtir efectos contra de terceros.

En esa tesitura, un contrato es de fecha cierta:

a) Cuando se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado;

¹⁶⁶ Tesis: II.4o.C.3 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, Página 1270.

b) A partir del día en que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda; o,

c) A partir de la muerte de cualquiera de los contratantes.

En el primer supuesto, un contrato es de fecha cierta cuando se celebra ante fedatario público o funcionario autorizado, lo que implica, que si un contrato por el cual se transmite la propiedad de un inmueble es presentado ante un notario público para su ratificación y ésta se hace con las formalidades que exige la ley del notariado, por tanto, la ratificación del contrato privado de compraventa ante dicho funcionario, debe considerarse de fecha cierta.

A contrario sensu, no puede acreditarse el interés jurídico, con un contrato privado que no es de fecha cierta, toda vez que no se puede determinar, si dichos actos traslativos de dominio, son derivados de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso.

Al efecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO. Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su

ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."¹⁶⁷

Ahora bien, tratándose de terceros extraños que alegan privación a su garantía de audiencia, en virtud de no haber sido oídos ni vencidos en juicio, del cual emana el acto reclamado, consistente en la privación de un inmueble del cual tienen la posesión, tienen la obligación de demostrar la celebración del acto jurídico que dicen fue la causa que generó la posesión del inmueble en controversia, el cual tiene que ser de fecha cierta, siguiendo con los lineamientos que se expresaron anteriormente.

Es necesario que el interés jurídico se demuestre fehacientemente, de conformidad con el artículo 107, fracción I de la Constitución, en relación con los artículos 4º y 73, fracción V de la Ley de Amparo, por ser presupuesto indispensable para la procedencia de la acción constitucional que da la titularidad al quejosos de los derechos y obligaciones afectados por el acto de autoridad, reclamado en el juicio de garantías.

¹⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo: X, Diciembre de 1999, Novena Época, P. 78.

Sin embargo, para acreditar el interés jurídico, en el caso de los quejosos que son terceros extraños al juicio natural, no basta el simple contrato por el cual se les transmite la posesión de un determinado bien, no resulta idóneo para acreditar el interés jurídico del quejoso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 790 del Código Civil, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, en tal virtud, aunado a dicha documental, la prueba testimonial, resulta ser el medio de convicción idónea para acreditar la posesión del petionario de garantías sobre el bien inmueble en litigio.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

“POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.” ¹⁶⁸

Ahora bien, cuando el tercero extraño a juicio promueve el juicio de garantías, y trata de acreditar su interés jurídico con un contrato celebrado entre éste y el demandado en el juicio natural, el cual es de fecha posterior a la fecha de inicio del juicio que dio origen al acto

¹⁶⁸ Jurisprudencia número 576. Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte TCC. Octava Epoca, pág. 418.

reclamado, o bien, fue celebrado después de que se hubiera inscrito el gravamen al cual está sujeto el inmueble en controversia, en tales circunstancias, aún cuando el contrato sea de fecha cierta, y el quejoso ofrezca la testimonial para acreditar que es poseedor de dicho inmueble, lo cierto es, que le resulta el carácter de causahabiente procesal del demandado, por consiguiente, el quejoso debe seguir la suerte de su causante, es decir, ya fue oído y vencido en juicio, motivo por el cual es inconcusos que lo resuelto en el mismo repercute en el quejoso causahabiente y ante esa situación, lo procedente es negar el amparo impetrado.

Caso contrario, sucede con el tercero extraño a juicio, que no le depara el carácter de causahabiente del demandado, ya que de acreditarse su interés jurídico se otorgará el amparo de la justicia de la unión, para el efecto de que sea llamado al juicio de origen para alegar lo que a su derecho conviniere, en virtud de que el acto que se reclama viola en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en la constitución federal.

Ahora bien, en caso de que el tercero extraño a juicio, no acredite tener interés jurídico para promover el juicio de amparo, toda vez que no demostró la afectación que el acto reclamado cause a su esfera jurídica, en tal virtud, resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, con relación al artículo 73, fracción V, del citado ordenamiento legal.

X.- INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CUYO RUBRO ES: CAUSAHABIENCIA NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.

Actualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia por contradicción de tesis, en la que establece que la procedencia del amparo y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, constituyen uno de los presupuestos procesales para la instauración del juicio de garantías, de tal manera que su ausencia impide su conformación dando lugar al desechamiento de la demanda interpuesta, o bien, si se advierte o sobreviene durante el juicio da lugar al sobreseimiento del mismo.

Por lo que, al no advertirse en el artículo 73 de la ley de Amparo, en ninguna de sus fracciones, la causahabencia en sí misma como causa de improcedencia, no es procedente sobreseer el juicio de garantías, toda vez que las causales de improcedencia, son normas de excepción a la conformación del juicio, por lo que no pueden establecerse por presunciones ni comprendiendo en ellas casos distintos a los contemplados en las hipótesis previstas, sino, que por el contrario, deben ser claras e indiscutibles.

Al efecto, se transcribe la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.- El artículo 73 de la Ley de Amparo no establece como causal de improcedencia el fenómeno de la causahabencia, motivo por el cual no se debe sobreseer en el juicio por esa razón, en sí misma

considerada; sin embargo, cuando el promovente se ostenta como tercero extraño a un procedimiento y en el amparo se demuestra que es causahabiente de aquella de las partes a quien afecta el acto reclamado, entonces, su situación en el amparo es idéntica a la de esa parte, puesto que solamente se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes, motivo por el cual las causales de improcedencia que afectarían al causante son válidas también para el causahabiente porque éste está sujeto a la misma situación jurídica de aquél, por tanto, si el amparo que llegara a promover el causante ostentándose como persona extraña al juicio y aduciendo violación a la garantía de audiencia no debe ser sobreseído sino resuelto en cuanto al fondo, esto mismo debe hacerse cuando es el causahabiente quien lo promueve con iguales argumentos. La presente tesis no afecta el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.", toda vez que esta última contempla exclusivamente la especie del subarrendamiento no autorizado por el arrendador, situación jurídica de contenido y consecuencias específicas y diversas a lo aquí sustentado."¹⁶⁹

Dicha jurisprudencia, elimina el criterio que tenían algunos juzgados de Distrito, toda vez que al presentarse una demanda de amparo promovida por un tercero extraño a juicio, y al advertirse que a éste le resultaba el carácter de causahabiente y no el de tercero extraño, se desechaba la demanda de garantías interpuesta o bien, cuando tal situación se hacía patente durante la secuela del procedimiento, al resolver dicho juicio se sobreseía el mismo por falta de interés jurídico del

¹⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Epoca, pág.189.

promovente, aduciendo que el quejoso se tenía tal interés, en virtud de que fue oído y vencido en juicio a través de su causante, que en este caso resultaba ser el demandado.

Por lo que al establecer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causahabencia no es por sí misma causal de improcedencia y por ello, no es procedente sobreseer el juicio aduciendo la falta de interés jurídico que tiene el quejoso al ser causahabiente del demandado, criterio que constituye jurisprudencia por contradicción de tesis, es obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Tomando en consideración que evidentemente, no existe tal causal de improcedencia, con la referida jurisprudencia, se abre una puerta para todas las personas que se ostentan titulares de un derecho subjetivo protegido por las garantías individuales, alegando que éstas han sido infringidas, porque al haber resentido un perjuicio en su esfera jurídica tienen interés en que se les conceda el amparo.

Cuando en realidad, existen muchas ocasiones que tratando de evitar la ejecución de una sentencia que ya fue declarada ejecutoriada o con la finalidad de retrasar el juicio natural, los causahabientes del demandado se presentan ante la autoridad federal, ostentándose como terceros extraños al procedimiento, alegando que no han sido oídos ni vencidos en juicio y pretenden demostrar su interés jurídico con un contrato que no siempre cumple con los requisitos para ser considerado de fecha cierta, además de que tienen la finalidad de que se conceda la suspensión de los actos reclamados, en virtud, de que acreditan únicamente de manera presuntiva su interés jurídico, sin importar que después sea negado o sobreseído el juicio en lo principal.

Ante tal situación, existen juzgados que en aras de evitar que el juicio de amparo, cumpla con su verdadera finalidad, que es el proteger al gobernado en contra de cualquier acto de autoridad que viole sus garantías individuales, y por el contrario, sea utilizado para retrasar procedimientos o ejecución de juicios, desechan una demanda de amparo, interpretando la jurisprudencia por contradicción de tesis transcrita en este apartado, cuando ésta es promovida por un tercero extraño a juicio, y de la demanda o de los documentos exhibidos se advierte que le resulta el carácter de causahabiente, pero no por el hecho de que no tenga interés jurídico para promoverlo, sino porque acreditada la causahabencia que existe con el demandado, su situación en el amparo es idéntica a la de su causante, toda vez que se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes y las causales de improcedencia que afectarían a su causante operan también para el causahabiente, porque éste se encuentra sujeto a la misma situación jurídica de aquél.

Por lo que consideran que no es válido que el impetrante del amparo, se ostente como tercero extraño a juicio, ya que fue oído y vencido a través de su causante, además de que generalmente señalan como actos reclamados la ejecución que pretendan darle a las sentencias, sin que tales actos constituyen la última resolución que se dicte en el procedimiento.

En tal virtud, al no ser el quejoso extraño a juicio sino causahabiente del demandado, se estima, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, con relación al diverso artículo numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo, que en su orden establecen:

"Artículo 73.- "El juicio de amparo es improcedente...XVIII.- "En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley..."

"Artículo 114.- "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:... III.- Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se tratare de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében." ¹⁷⁰

Sirviendo de apoyo la diversa contradicción de tesis 27/99, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de

¹⁷⁰ LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación. México, 2003, página 38.

conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente." ¹⁷¹

En esas condiciones, se advierte que existen diferentes criterios para interpretar la jurisprudencia por contradicción de tesis, toda vez que la misma, por una parte, expresa que:

"... las causales de improcedencia que afectarían al causante son válidas también para el causahabiente porque éste está sujeto a la misma situación jurídica de aquel."

Sin embargo, en la misma jurisprudencia se establece:

"...por tanto, si el amparo que llegara a promover el causante ostentándose como persona extraña al juicio y aduciendo violación a la garantía de audiencia no debe ser sobreseído sino resuelto en cuanto al fondo, esto mismo debe hacerse cuando es el causahabiente quien lo promueve con iguales argumentos."

¹⁷¹ Tesis P./J. 32/2001, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, p. 31.

Es por ello, que es desechada la demanda de amparo interpuesta por el causahabiente del demandado basándose en una diversa causal de improcedencia, consistente en que el amparo promovido contra actos dictados en ejecución de sentencia, sólo puede promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, sin, embargo, consideró que tal causal únicamente opera tratándose de las partes que intervinieron en el juicio del cual emanan los actos reclamados, lo que no implica que con el causahabiente opere dicha improcedencia, toda vez que se ostenta como tercero extraño a juicio aduciendo violación a su garantía de audiencia y no únicamente, reclama los actos que tienden a privarlo de un derecho que aduce es titular, por lo que de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo debe ser resuelto en cuanto al fondo.

Cabe señalar que dicha jurisprudencia al establecer que la causahabencia sea resuelta en cuanto al fondo, implica que al resolverse el amparo solicitado, se le negara la protección de la Justicia Federal, toda vez que al resultar el quejoso causahabiente del demandado, esta situación conlleva a considerar que no le fue infringida su garantía de audiencia, toda vez que fue oído y vencido en juicio a través de su causante, el cual intervino en el juicio de origen, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes, ofreció pruebas a su nombre y formuló alegatos, por lo que la simple sustitución de los derechos que tenía el causante al ser transmitidos al causahabiente no genera que la situación respecto a los derechos o bienes transmitidos cambie.

Además, si se toma en consideración que en la mayoría de los juicios, los causahabientes se ostentan como terceros extraños, retardando la ejecución de una sentencia que ha sido declarada ejecutoriada, para que finalmente les sea negado el amparo impetrado, ello trae como consecuencia, que se abuse del juicio de amparo y sea utilizado con fines diversos a los que realmente le corresponden, que es la protección del gobernado en contra de actos de autoridad que infringen sus garantías individuales.

En tal virtud, consideró que para tratar de evitar que se cumpla con la finalidad del juicio de amparo, una medida es restringir el acceso a los causahabientes quienes ostentándose como terceros extraños promueven el juicio de garantías.

Para lo cual, estimó el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe prever una nueva causal de improcedencia: consistente en la causahabencia procesal cuando se carezca de interés jurídico, misma que opera en determinados casos, y con base en ella, desechar una demanda de garantías, cuando sea notorio que el quejoso es causahabiente del demandado en el juicio principal.

En esa tesitura, consideró que es notoria la causahabencia, cuando el quejoso alega tener derechos de posesión respecto del bien mueble del cual se pretende desposeer, manifestando que no ha sido oído ni vencido en juicio del cual deriva el acto que le afecta, exhibiendo como documento para acreditar su interés jurídico un contrato de fecha incierta, celebrado entre el promovente del amparo y el demandado en el juicio de origen, con posterioridad a la fecha de inició de dicho juicio, máxime, que de admitirse la demanda y de substanciarse el procedimiento, no resultaría factible tener una

concepción diversa, independientemente de los elementos de prueba que hiciera valer el quejoso, en virtud de que el quejoso no hace valer derechos de propiedad, sino de posesión.

Caso contrario, ocurre en el supuesto de que el tercero extraño a juicio, se ostente como propietario del bien inmueble del que se le pretenda desposeer sin haber sido llamado al juicio del cual emana el acto que vía constitucional reclama, exhibiendo como documento para acreditar su interés jurídico un contrato por el cual se le transmitió el inmueble en propiedad, aún cuando este fue celebrado con el demandado y es de fecha posterior al juicio instaurado en contra de su causante.

Lo anterior es así, toda vez que, como se precisó con anterioridad, para que se actualice la causahabencia procesal, es necesario que la persona quien dice tener la propiedad de un inmueble en litigio, lo haya adquirido a sabiendas que éste se encontraba sujeto algún gravamen o era materia de una controversia, por lo que en dicho supuesto, se requiere examinar las constancias que al efecto remita la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, así como las pruebas que rindieran las partes en el juicio de garantías, para poder determinar que el adquirente conoció de la existencia del procedimiento o del gravamen, porque sólo en tal supuesto se entenderá que adquirió el inmueble a sabiendas de alguna situación litigiosa o de algún gravamen y por ello debe seguir la suerte de su causante.

Con el presente trabajo, se pretende evitar los múltiples juicios de amparo, que promueven los causahabientes de los demandados, quienes ostentándose como terceros extraños a juicio, solicitan la suspensión de los actos reclamados, consistentes en la ejecución de una

sentencia que ha causado estado, toda vez que la Ley de Amparo, únicamente exige para conceder la suspensión a los terceros extraños a juicio, acreditar de manera presuntiva su interés jurídico, ocasionando que la impetración de justicia no sea pronta ni expedita, ya que la persona que obtuvo una sentencia favorable no puede hacerla efectiva, en virtud de que siempre habrá una persona que ostentándose como tercero extraño al procedimiento alegue que no ha sido oída ni vencida en juicio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los principios constitucionales del amparo, constituyen los fundamentos que rigen la acción, procedimiento y sentencias del juicio; están contemplados en el artículo 107 de la Constitución y en la Ley de Amparo, siendo éstos: instancia de parte agraviada, existencia de agravio personal y directo o del interés jurídico, definitividad, prosecución y el principio de relatividad de las sentencias o fórmula de ótero.

SEGUNDA.- Los principios instancia de parte agraviada y de agravio personal y directo, constituyen un presupuesto procesal que deben cumplir los promoventes del juicio de garantías, a fin de que proceda la acción del amparo y evitan que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, debido a la falta de interés jurídico.

TERCERA.- El principio de instancia de parte agraviada, está contemplado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 4° de la Ley de Amparo, consiste en que el juicio de amparo debe ser promovido por la persona física o moral afectada directamente en su esfera jurídica por un acto de autoridad, que viola sus garantías individuales, nunca se inicia oficiosamente.

CUARTA.- El interés simple no está protegido por el juicio de garantías, toda vez que, al no estar tutelado por algún ordenamiento jurídico, no es procedente el juicio de amparo.

QUINTA.- El principio de agravio personal y directo, es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de amparo, contra la ley o el acto que cause un perjuicio al quejoso, en que se tiene un

derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano de control constitucional, a demandar el cese de esa violación; tal derecho protegido por el ordenamiento legal es lo que constituye el interés jurídico en el amparo.

SEXTA.- La persona agraviada en el juicio de amparo, es toda persona física, moral del derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de sus garantías individuales.

SEPTIMA.- La causahabencia implica una relación jurídica entre dos personas, denominadas causante y causahabiente, se forma en virtud de un acto bilateral o unilateral o por medio de un hecho, por el cual el causante transmite a título universal o particular al causahabiente un derecho o un bien ya sea mueble o inmueble.

OCTAVA.- La causahabencia procesal implica el conocimiento previo que tiene el causahabiente respecto del bien adquirido, tratándose de inmuebles, el conocimiento de esa situación se presume por la publicidad que reviste la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

NOVENA.- El gravamen que se hubiese registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del bien transmitido antes de su adquisición, surte todos sus efectos jurídicos frente al adquirente, por ello, quien adquiere un bien o un derecho litigioso, sujeto a un juicio promovido con anterioridad a su adquisición, es causahabiente procesal de la parte que lo hubiese transmitido, por lo

que se debe someter a las decisiones judiciales que en el mismo se resuelvan.

DECIMA.- La fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, contempla la procedencia del juicio de garantías contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, es decir, el tercero extraño a juicio es aquella persona que no es parte actora o demandada, pero que se ve afectada en su esfera jurídica por cualquier resolución o ejecución dictada en el mismo, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa.

DECIMA PRIMERA.- En el juicio de garantías, el tercero extraño además de no ser parte en el juicio natural, es el sujeto a quien no le depara el carácter de causahabiente con relación a alguna parte en el juicio, por tal circunstancia, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño a un procedimiento y en el juicio de amparo se demuestra que es causahabiente de aquella parte a quien afecta el acto reclamado, su situación en el amparo es idéntica a está, puesto que solamente se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Una persona no es extraña a un juicio, sino causahabiente procesal de alguna de las partes, cuando adquiere un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición y cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio en contra del transmitente.

DECIMA TERCERA.- Actualmente, no es factible, desechar la demanda de garantías interpuesta por un causahabiente que se ostenta como tercero extraño en el juicio de garantías, salvo en el supuesto de

que sea interpuesto por el subarrendatario, quien es causahabiente del arrendatario demandado, sin que se haya autorizado el subarrendamiento por el arrendador, hipótesis en la cual opera el desechamiento de la demanda de garantías, conforme a la jurisprudencia a que aludo en el capítulo cuarto, debido a la falta de afectación de un derecho del subarrendatario, quien carece de interés jurídico, toda vez, que no está en presencia de un derecho protegido por la ley, debido a la inexistencia del vínculo jurídico entre el arrendador y el subarrendatario.

DECIMA CUARTA.- La demanda de amparo promovida por un causahabiente que se ostenta como tercero extraño, quien solicita el otorgamiento de la suspensión provisional o definitiva de los actos que reclama, sí acredita el interés simple de manera presuntiva, se le concede la suspensión del acto, y se afecta al tercero perjudicado al conceder esa medida cautelar.

DECIMA QUINTA.- Anteriormente al advertirse la figura de la causahabencia en el juicio de amparo, éste era sobreseído; actualmente, al hacerse notorio que el quejoso es causahabiente de la parte a quien afecta el acto reclamado en el juicio de origen, se niega la protección de la Justicia Federal, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO"**

DECIMA SEXTA.- En la mayor parte de los juicios promovidos por los causahabientes de los demandados, quienes se ostentan como terceros extraños en el juicio de amparo, tienen como finalidad retardar la ejecución de una sentencia que ha causado estado, y a fin de evitar

BIBLIOGRAFIA

I.- LIBROS

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **DERECHO PROCESAL MEXICANO**, tomo I, segunda edición, editorial Porrúa, S. A. México, 1985.

Castro V, Juventino. **GARANTIAS Y AMPARO**, décimo segunda edición, editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 2002.

Briseño Sierra, Humberto. **DERECHO PROCESAL**, tomo IV, segunda edición, editorial Harla, México, 1995.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, vigésima tercera edición, editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1997.

----- **EL JUICIO DE AMPARO**, trigésima sexta edición actualizada, editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1999.

Devis Echandía, Hernando. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO** (aplicable a toda clase de procesos), tercera edición revisada y corregida, editorial Universidad Rivadavia, ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2002.

Esquivel Obregón, Toribio. **APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO EN MEXICO**, tomo I, segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Gongora Pimentel Genaro. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**, octava edición actualizada, editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2001.

González Cosío, Arturo. **EL JUICIO DE AMPARO**, sexta edición, editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 2001.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. **INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO**, primera reimpresión a la tercera edición, Noriega Editores, México, 2000.

Hernández, A. Octavio. **CURSO DE AMPARO**, segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

Lira, Andrés. **EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO (ANTECEDENTES NOVOHISPANOS DEL JUICIO DE AMPARO)**, primera edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

que la sentencia impugnada en el juicio de garantías se cumpla, consideró que el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe prever como causal de improcedencia, la causahabencia procesal cuando se carezca de interés jurídico, y con base en ella, desechar una demanda de garantías, al advertirse de manera notoria que el quejoso es causahabiente del demandado en el juicio del cual derivan los actos reclamados.

BIBLIOGRAFIA

I.- LIBROS

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **DERECHO PROCESAL MEXICANO**, tomo I, segunda edición, editorial Porrúa, S. A. México, 1985.

Castro V, Juventino. **GARANTIAS Y AMPARO**, décimo segunda edición, editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 2002.

Briseño Sierra, Humberto. **DERECHO PROCESAL**, tomo IV, segunda edición, editorial Harla, México, 1995.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, vigésima tercera edición, editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1997.

----- **EL JUICIO DE AMPARO**, trigésima sexta edición actualizada, editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1999.

Devis Echandía, Hernando. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO** (aplicable a toda clase de procesos), tercera edición revisada y corregida, editorial Universidad Rivadavia, ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2002.

Esquivel Obregón, Toribio. **APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO EN MEXICO**, tomo I, segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Gongora Pimentel Genaro. **INTRODUCCION AL ESTUDJO DEL JUICIO DE AMPARO**, octava edición actualizada, editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2001.

González Cosío, Arturo. **EL JUICIO DE AMPARO**, sexta edición, editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 2001.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. **INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO**, primera reimpresión a la tercera edición, Noriega Editores, México, 2000.

Hernández, A. Octavio. **CURSO DE AMPARO**, segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

Lira, Andrés. **EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO (ANTECEDENTES NOVOHISPANOS DEL JUICIO DE AMPARO)**, primera edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

López - Portillo y Vernon, Guillermo y otro. **PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO**, primera edición, editorial Anaya Editores, S. A., México, 1996.

Molina González, Héctor. **TEORIA DEL PROCESO, INSTRUMENTO METODOLOGICÓ**, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta, México, 1995.

Noriega, Alfonso. **LECCIONES DE AMPARO**, tomo I, quinta edición, editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 1997.

Nuñez Lagos R. **TERCERO Y FRAUDE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A. Madrid, España, 1950.

Padilla, José R. **SINOPSIS DE AMPARO CON FORMULARIOS Y JURISPRUDENCIA**, séptima edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.

Tena Ramírez Felipe, **LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1802-2002**, vigésimo Tercera edición, editorial Porrúa, S A. de C. V., México, 2002.

Varios **EL DERECHO DE TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE**, Orozco Portugal Hilaria, S/E, México, 1950.

II.- DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, décima edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM- Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 1997.

Burgoa Orihuela, Ignacio, **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO**, cuarta edición, editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1996.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho-UNAM, **DERECHO PROCESAL, DICCIONARIO JURIDICO HARLA**, volumen cuatro, primera edición, editorial Oxford University Press Harla, México, 1996.

Palomar de Miguel Juan, **DICCIONARIO PARA JURISTAS**, tomo I, primera edición en editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2000.

Pallares, Eduardo, **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, vigésima quinta edición, editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

-----, **DICCIONARIO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO**, vigésima edición, editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

Pina de Rafael y de Pina Vara Rafael, **DICCIONARIO DE DERECHO**, editorial Porrúa, S. A. de C. V. vigésima cuarta edición, México, 1997.

III.- LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial Sista, 2003.

LEY DE AMPARO, editorial ISEF nueva generación, 2003.

LEY DE AMPARO DE 1919, Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diario Oficial de la Federación 22 de octubre de 1919.

LEY DE AMPARO COMENTADA, Alberto Castillo del Valle, cuarta edición, editorial Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V. México, 2002.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, editorial ISEF, nueva generación 2003.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, editorial SISTA, 2003.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897, Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición oficial 1906.

IV.- JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2003, décimo tercera edición Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.- DOCUMENTOS

DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS A LA FUNCION JUDICIAL 1810-1917, tomo I, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, México, 1997.

DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS A LA FUNCION JUDICIAL 1810-1917, tomo II, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, México, 1997.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE LOS AÑOS CONSTITUCIONALISTAS 1917-1920, tomo I, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, México, 1995.

V.- INTERNET

www.minjus.gob.pe/legislación/comp.htm